



Universidad César Vallejo

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre
particulares en el Código Penal Peruano, 2022

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Liberato Alvarado, Teresa Nicole (orcid.org/0000-0003-3478-087X)

Lopez Gonzales, Sebastian (orcid.org/0000-0003-1199-6651)

ASESORA:

Mg. Garcia Gutierrez, Endira Rosario (orcid.org/0000-0001-9586-1492)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2023

Dedicatoria

A nuestros padres y demás familiares que son el motivo de forjar nuestro desarrollo profesional, y a todas las personas que nos brindaron su apoyo incondicional para realización del trabajo.

Agradecimiento

A nuestra asesora Endira Rosario García Gutiérrez, por el soporte, paciencia, dedicación y enseñanza, que nos permitió culminar de forma exitosa el desarrollo del trabajo.

Registro de autenticidad por el programa Turnitin

DESARROLLO DE TESIS LIBERATO & LOPEZ.pdf

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	8%	2%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	3%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
4	Submitted to Colegio Universitario de Estudios Financiero Trabajo del estudiante	<1%
5	estudogeral.sib.uc.pt Fuente de Internet	<1%
6	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	ruizhealytimes.com Fuente de Internet	<1%
8	www.scielo.org.mx Fuente de Internet	<1%
9	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, GARCIA GUTIERREZ ENDIRA ROSARIO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "INCORPORACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS ENTRE PARTICULARES EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2022", cuyos autores son LIBERATO ALVARADO TERESA NICOLE, LOPEZ GONZALES SEBASTIAN, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 10.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 25 de Noviembre del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
ENDIRA ROSARIO GARCIA GUTIERREZ DNI: 29116305 ORCID: 0000-0001-9586-1492	Firmado electrónicamente por: EGARCIAGU el 25- 11-2023 09:37:01

Código documento Trilce: TRI - 0664874



Declaratoria de Originalidad de los Autores

Nosotros, LIBERATO ALVARADO TERESA NICOLE, LOPEZ GONZALES SEBASTIAN estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "INCORPORACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS ENTRE PARTICULARES EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2022", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
TERESA NICOLE LIBERATO ALVARADO DNI: 73323115 ORCID: 0000-0003-3478-087X	Firmado electrónicamente por: TLIBERATO el 25-11-2023 11:00:45
SEBASTIAN LOPEZ GONZALES DNI: 71649503 ORCID: 0000-0003-1199-6651	Firmado electrónicamente por: LLOPEZGO el 25-11-2023 11:00:04

Código documento Trilce: TRI - 0664873

Índice de Contenidos

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Registro de autenticidad por el programa Turnitin	iv
Declaratoria de autenticidad de autenticidad del asesor	v
Declaratoria de autenticidad de los autores	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de tablas	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	13
3.1. Tipo y diseño de investigación	13
3.2. Categorías, subcategorías y matriz categorización	14
3.3. Escenario de estudio	16
3.4. Participantes	16
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	20
3.6. Procedimiento	21
3.7. Rigor científico	21
3.8. Método de análisis de datos	23
3.9. Aspectos éticos	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	24
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS	
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1 Matriz de Categorización	14
Tabla 2 Lista de los Participantes Entrevistados	16
Tabla 3 Lista de Documentos	18
Tabla 4 Validación de la guía de entrevista	22

RESUMEN

El presente trabajo de investigación busca analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano. En cuanto a la metodología, se utilizó el enfoque cualitativo, un estudio de tipo básico y diseño de teoría fundamentada, asimismo, se empleó la guía entrevista y la guía de análisis documental como instrumentos, aplicados y recogidos de expertos en la materia. Los resultados obtenidos dan cuenta de la necesidad de modificar los delitos de corrupción privada, debido a que se identificó una técnica de redacción genérica e imprecisa, que su persecución pueda ser de oficio y que se incorporen nuevos supuestos delictivos que protejan el mercado económico de las actividades deportivas y una educación de calidad-integra, reduciendo casos de corruptela en instituciones educativas privadas. Se concluyó que la corrupción privada puede generar efectos igual de nocivos que la corrupción pública, siendo el avance de las relaciones comerciales y del mercado los factores más importantes para su regulación en el código penal peruano. En ese sentido, si se pretende combatir la corrupción de manera integral, resulta importante que estas conductas ilícitas se persigan y sancionen penalmente, desde sus diversas modalidades, formas y ámbitos.

Palabras Clave: Corruptela, Corrupción Privada, Soborno, Corrupción, Delito.

ABSTRACT

This research work seeks to analyze the importance of the incorporation of new crimes of corruption committed between individuals in the Peruvian criminal code. In terms of methodology, we used a qualitative approach, a basic study and grounded theory design, as well as an interview guide and a documentary analysis guide as instruments, applied and collected from experts in the field. The results obtained show the need to modify the crimes of private corruption, due to the fact that a generic and imprecise drafting technique was identified, that its prosecution can be ex officio and that new criminal assumptions are incorporated to protect the economic market of sports activities and a quality-integrated education, reducing cases of corruption in private educational institutions. It was concluded that private corruption can generate equally harmful effects as public corruption, being the advance of commercial and market relations the most important factors for its regulation in the Peruvian penal code. In this sense, if corruption is to be fought in a comprehensive manner, it is important that these illicit conducts are prosecuted and criminally sanctioned, from their different modalities, forms and areas.

Keywords: Corruption, Private Corruption, Bribery, Corruption, Crime.

I. INTRODUCCIÓN

Los abusos de poder destinados al beneficio privado o conocido como “corrupción” es el principal problema presente a nivel transfronterizo. Según el portal Transparency International, por cuatro años consecutivos, de los 32 países de las Américas, 27 de ellos no muestran ningún avance en cuanto a la lucha contra la corrupción. Encabezando este ranking regional, se encuentran Uruguay y Canadá, con un 70% (2023). Ahora bien, la percepción social de este delito, demuestra la realidad desde la óptica de su comisión en las esferas del ámbito público. Sin embargo, no se puede soslayar que este problema, también tiene protagonismo entre particulares.

Sobre esto último, en la Join Action 98/742/JAI on European Union, on corruption in the private sector (1998) se señaló que “[C]orruption distorts fair competition and undermines the principles of openness and freedom of markets [...] and also militates against transparency and openness in international trade”. Dicho de otro modo, la corrupción privada distorsiona la leal competencia del mercado internacional; sin embargo, pese a tener una visión clara sobre los graves problemas, solo unos cuantos países se han atrevido a regular esta conducta criminal (Alemania, España y Colombia), mientras que el resto de países, deja latente una problemática que genera igual o hasta peores daños que la corrupción en el ámbito público.

La legislación peruana no es ajena a esta realidad, pues, durante los tres últimos semestres de evaluación a los ciudadanos, se considera que uno de los principales problemas del país es la corrupción, lo que genera desasosiego, debido a que más del 51.1% de la población opina que le corresponde a este delito (INEI, 2022). Si bien es cierto, a través del Decreto Legislativo N° 1385 se incluye una nueva tipificación de corrupción en el sector privado, como en otros países, en la actualidad existe cierta discrepancia entre varios juristas, pues la consideran insuficiente.

En el año del bicentenario, se crearon 26,877 empresas en el Departamento de Lima, cifra que representa el 36,6% del total (INEI, 2021). Esto nos permite reflexionar en cuanto a la cifra oscura que existe en la comisión del

abuso de poder en el sector privado, un ejemplo muy acertado nos lo brinda Montoya, quien señala que en el caso que un Colegio Particular a través de su director, concerte con una empresa editorial, para exigir a los estudiantes (o sus padres) a que compren los libros solo de dicha editorial, en el Perú, hasta hace algunos años, la conducta hubiese sido no punible (2012). Ahora bien, pese a que en el ordenamiento peruano ya existe regulación en cuanto a la corrupción privada, su redacción genérica, hace que su invocación sea nula, de ahí la necesidad de reestructurar las modalidades típicas de la corrupción privada y crear nuevos delitos con supuestos específicos de relevancia social.

En síntesis, la problemática a desarrollar versa en torno a su tipificación en el texto sustantivo penal peruano (Artículos 241-A y 241-B), por cuanto su redacción, al ser muy genérica y con penas irrisorias, no contribuye en contrarrestar la comisión de estos. Asimismo, se busca determinar la viabilidad de incorporar nuevos supuestos típicos de corrupción privada. Conforme a todo lo indicado, se tiene por bien plantearse las siguientes interrogantes: como problema general de estudio ¿Cuál es la importancia de incorporar nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022? Por otro lado, los problemas específicos son: ¿De qué manera contribuiría reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano, Lima, 2022? ¿De qué manera contribuiría incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano, Lima, 2022? ¿De qué manera contribuiría incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano, Lima, 2022?

El presente trabajo de investigación encuentra su justificación teórica al analizar y reestructurar el delito de corrupción privada ya regulada en el texto sustantivo penal, pues su redacción no tiene el impacto necesario para poder hacer frente a la problemática planteada. En segundo lugar, porque al plantear nuevas figuras delictivas que sancionen de manera específica este tipo de conductas, con sanciones más severas proporcionalmente, se contribuiría de manera significativa a la dogmática penal. Además, se justifica de manera práctica, en tanto existe una necesidad real de sancionar de manera efectiva los

abusos de poder desde los estratos privados, protegiendo así los intereses de los particulares que pueden verse afectados de manera directa y los intereses colectivos, pues la comisión de estos ilícito también tiene un significativo impacto en el sistema económico del país y los derechos de la libre competencia en el mercado. Finalmente, la justificación metodológica se presenta en tanto las preguntas planteadas en el instrumento de evaluación, al ser dirigidas a expertos en la materia, hace que los próximos investigadores puedan elaborar proyectos con una temática similar a la desarrollada.

En esa inteligencia, el objetivo general de la investigación es: Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano. Por otro lado, el primer objetivo específico es: Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano. Asimismo, como segundo objetivo específico se tiene: Analizar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano. Del mismo modo, el tercer objetivo específico es: Analizar la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano.

Por consiguiente, se tiene como supuesto general: La incorporación de nuevos delitos de corrupción tendría una importancia significativa en la regulación de las relaciones entre particulares en el código penal peruano. Por otro lado, el primer supuesto específico: Reestructurar el delito de corrupción regulado en el código penal peruano contribuiría de manera significativa en la prevención de conductas ilícitas cometidas en los entes privados. Al mismo tiempo, el segundo supuesto específico: Incorporar el delito de soborno en el código penal peruano contribuiría significativamente en la prevención de conductas ilícitas cometidas en las actividades deportivas oficiales. Por último, el tercer supuesto específico: Incorporar el delito de corruptela en el código penal peruano contribuiría significativamente en la prevención de conductas ilícitas cometidas en las instituciones educativas privadas.

II. MARCO TEÓRICO

El presente trabajo de investigación, encuentra sustento teórico en sus antecedentes internacionales, como Botero, et al. (2022) en el que se analizaron las modalidades del sector privado como un fenómeno que se encuentra en expansión en Latinoamérica. Aplicando un modelo mixto, de tipo de investigación descriptivo y utilizando instrumentos de base de datos científicas y método de casos, tuvieron como resultado cuantitativo que de los 147 casos analizados a nivel de Latinoamérica, 42 de ellos correspondía al sector privado, por otro lado, como resultado cualitativo arrojó que en el sector privado, los banqueros, prestamistas y ejecutivos de instituciones financieras son el grupo de corruptos más frecuentes, de esa manera, concluyen que la corrupción privada erosiona de manera directa la democracia y la pérdida de confianza con las instituciones.

Páez y Berenguer (2022) analizaron la regulación que debería tener la corrupción privada en el código penal ecuatoriano. Con una metodología analítica y comparativa, con la regulación española, tuvieron como principal resultado, que la regulación ecuatoriana del delito de corrupción, específicamente la forma de su redacción, genera cierta confusión, pues no protege los bienes jurídicos correctos, concluyendo que, en su país es necesario solucionar dicho pragma conflicto, y que su construcción o estructura sea coherente con el Derecho Penal regido bajo el modelo constitucional de justicia.

Vargas (2022) proporciona, en esencia, la viabilidad de la regulación de la corrupción entre particulares en México. Aplicando una investigación descriptiva y empleando una base de datos de revistas científicas, concluye que es un hecho que la corrupción privada existe, por lo tanto, no se deben regular en un ámbito administrativo, sino que sea en una esfera penal debido a la afectación que ocasiona en el presente país investigado, incidiendo en los derechos fundamentales, como la educación y la salud.

Por su parte, Artaza (2019) examinó la corrupción entre particulares desde una perspectiva lesiva y determinando cuáles son sus efectos desde un análisis comparado, a fin de proponer su eventual cambio en el código penal chileno. Brindando una investigación descriptiva, determinó la necesidad de criminalizar esta conducta, debido a que genera afectaciones de carácter jurídico desde dos

situaciones; la primera, es que los intereses protegidos se puedan enfrentar a sobornos en el ámbito público generando cierto trato imparcial, y lo otro, que se verifica una conducta desleal en el ámbito empresarial.

Ortiz (2017) en su investigación titulada *Corrupción entre Particulares*, con un tipo de investigación descriptivo - comparativo, pudo concluir que, en el caso de Chile, dado el incremento de los casos de corrupción entre particulares, la normativa administrativa no resultaría suficiente para las necesidades de persecución de corrupción.

López (2017) investigó el delito de corrupción entre particulares a la luz del artículo 286 bis del Código Penal español, con un tipo de investigación dogmático - descriptivo, tuvo como resultado que el estudio de la corrupción no puede estar completa si no se analiza la figura de la corrupción entre particulares, asimismo, concluye que para que se puedan prevenir los casos de corrupción entre particulares, se hace necesario la regulación de un programa de *compliance*, a fin de que se puedan fijar reglas y normas para detectar de manera eficaz o prevenir las conductas de corrupción privada.

Farrás (2020) explica que su investigación, donde tuvo como fin analizar a profundidad y desde una perspectiva crítica el delito de corrupción en el deporte conforme al código penal de España en su Artículo 286 bis, pudo concluir que, a pesar de que el artículo 284 bis se sitúe en el título de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, este no protege jurídicamente el patrimonio, sino la integridad al deporte, por lo tanto a través de una serie de valores que el deporte proyecta en la sociedad, el legislador debe considerarlos de carácter o interés general, dignos de protección penal.

Continuando con los antecedentes nacionales, Palacios, et al. (2022) analizaron la problemática de la corrupción en el Perú. Con una metodología de revisión de bibliografía de la base de datos Scopus, analizaron 24 artículos, teniendo como resultado que las políticas y reformas institucionales anticorrupción fueron promovidos recién con los escándalos del caso Odebrecht y los Cuellos Blancos del Puerto, concluyendo que, la situación política del Perú

secunda la aparición de más casos de corrupción en todos los niveles gubernamentales, a su vez, hace que la ciudadanía pretenda frenarla o mitigarla.

Rutti (2019) quien en su investigación analizó la relación existente entre la corrupción y la educación, teniendo una muestra compuesta por personas que han tenido vasta experiencia en la administración pública educativa de la Región Junín. Con un tipo de investigación descriptivo, cualitativo y explicativo, utilizando entrevistas abiertas como semiestructuradas, entre otras fuentes de información, pudo concluir que las consecuencias de la corrupción en el ámbito educativo ocasionan desconfianza en los ciudadanos, puesto que, la mala praxis de los servidores del Estado, promueve el deterioro de la misma institución debido a la falta de aplicación de sanciones drásticas por parte de las autoridades competentes.

Díaz (2018) explica que su objetivo esencial de su trabajo evaluado a nivel nacional, es implementar la criminal *compliance* para la corrupción privada en centros nocturnos de diversión. Teniendo una población de 68 gerentes y utilizando como muestra 39 gerentes de discotecas, empleando la técnica de encuesta con diseño no experimental, descriptivo y cuantitativo, pudo concluir que la medida de supervisión que brindan para la prevención de la corrupción entre particulares, no resulta favorable, pues la misma no suele ser empleada, más aún para personas jurídicas.

Por otro lado, se tuvo en cuenta como bases teóricas, lo señalado por los expertos en la materia que después de hacer un análisis mucho más minucioso de la problemática planteada, desde su definición e importancia, se describen de la siguiente manera.

Desde una aproximación más detallada, la manifestación de la corrupción se basa en la intercesión de un beneficio privado sobre un interés público. La acción económica ejercida por la administración cautiva los intereses privados, mayormente de índole económica a través de concesiones de obras, servicios públicos, adquisición de bienes o prestaciones que puedan fomentar ciertas conductas desleales de los sujetos privados que quieren ejercer relaciones económicas en instituciones públicas. Bajo esta premisa, se debe entender las

nuevas situaciones que surgen frente a este tipo de delito, como sus causas o modalidades, que fueron necesarias para su comisión (Carbajo, 2012).

En términos generales, la corrupción es un infortunio cauteloso que tiene una extensa visión que ocasiona consecuencias corrosivas para los ciudadanos. Descalza al Estado de Derecho y su democracia, recayendo en la vulneración de los derechos humanos, como la desviación entre los mercados, atentando contra la calidad de vida y demás problemas sociales. Por ende, se deben brindar medidas para su prevención, como su mejora al momento de una auditoría o normas contables entre particulares, siendo así disuasivo su incumplimiento de estas normas, dando como resultado la prevención en ámbitos civiles, administrativos o en materia penal (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2004).

Del mismo modo, se entiende que la corrupción socaba la legalidad de las entidades públicas, ocasionando atentados en contra de los ciudadanos, desde la vulneración de la justicia, el orden moral y demás aspectos. Es así que, a través de una democracia representativa brinda el desarrollo, paz y estabilidad de un determinado país o región. Del mismo modo, su lucha para el ejercicio de sus funciones, permitirá a las entidades públicas democráticas eludir la desviación de la economía, falencias durante la gestión pública y el menoscabo de la moral en las personas (Convención Interamericana contra la corrupción, 1996).

Dentro del cuadro normativo que brinda el Estado peruano denominado "Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción" (2018), se reconoce su variedad multidimensional y multicausal, por ende, no puede ser delimitado como de una sola entidad. En esa inteligencia, se debe otorgar una eficaz normativa para aquellas instituciones en materia penal contra la corrupción, acorde a la convención interamericana contra la corrupción a través de los órganos de control superior.

Es sabido que, la corrupción en estos tiempos se ha convertido en calamidad no sólo en cada país, sino que es una realidad a nivel mundial. Por ello, los Estados democráticos explican que dicho mal contraviene a los

principios éticos, las leyes y los valores del Estado mismo, como la justicia (Salinas, 2021).

En el ámbito privado, este delito no es escaso, por el contrario, al ser una realidad, las empresas o instituciones privadas no generan una difusión o publicidad de éstos, ya que caerían en un auto desprestigio. Por ende, debe tener un reproche penal, debido a que es un delito poco aplicado. Para ello, se deben hacer ciertas precisiones al momento de su regulación, como su negatividad, diferencias de ambas esferas de investigación como la privada y pública; y, su afectación económica y social que acarrea (Encinar, 2017).

En el ámbito privado, la figura de la corrupción, para su prevención, debe contener cierta conducta ética que permita generar beneficios al momento de su contratación en el ámbito empresarial, para que de esa manera se brinde una pausa a estas malas prácticas y que mediante dichas normas se reduzcan la comisión de estos delitos (Botero, et al., 2022).

Esta criminalización no inicia solamente con que la conducta pueda generar afectaciones de relevancia jurídica, por el contrario, surgen diferencias esenciales que deben generar su prevención. La primera de ellas, en casos de soborno, se pueda medir y observar el trato imparcial que surge en el sector público como en el privado. Asimismo, dicha conducta puede generar efectos diversos vinculados a la lealtad en la competencia para el desarrollo de sus actividades (Artaza, 2019).

Una eficaz lucha contra la corrupción acepta la posibilidad de que este tipo de conductas se materialicen en el sector privado, y que, además, se perciban como conductas de alto interés público por el riesgo y perjuicio que ocasionan, pues, que el hecho que se de en empresas ajenas a los intereses particulares de manera directa, no quita su reprochabilidad. Al respecto, el ordenamiento peruano estructura la corrupción entre privados (artículo 241-A y 241-B) con dos supuestos de hecho marcados, como sería la corrupción activa y pasiva, donde el bien jurídico protegido es la leal competencia en el mercado. Por otro lado, en la corrupción al interior de entes privados, el bien jurídico protegido es el patrimonio de la entidad privada, lo que significa también la

confianza en quienes actúen como representantes de la empresa (Madrid y Palomino, 2019).

Estos delitos fueron incorporados mediante Decreto Legislativo N° 1385, en septiembre del 2018; sin embargo, a la fecha los casos que este delito haya perseguido no son conocidos. Esto se debe, principalmente, al párrafo último del 241-B, que señala que esta modalidad delictiva sólo procederá por acción privada. Sobre ese punto, la doctrina señala que, regular la acción penal como privada no resulta coherente, más aún si se tiene a la segunda modalidad de corrupción privada como un delito que protege un bien jurídico individual, como sería el patrimonio.

Esto en razón a que, en delitos de igual naturaleza como el fraude en la administración de persona jurídica, la acción es pública, pese a que el bien jurídico es el mismo que el que protege la corrupción privada, pero para esta segunda, se requiere de la denuncia de parte. Es por ello que, este delito está en desuso, pues incluso, le da la facultad a la persona jurídica a que pueda negociar con el sujeto activo en desmedro de sus derechos laborales. Además, el hecho de que la conducta no se denuncie y no aparezca como una cifra cuantificable, no supone que la corrupción no esté presente, por el contrario, la notamos, pero como una conducta normal, cuando definitivamente no debería ser así, sino, tener el mismo grado de reprochabilidad que la corrupción pública (García, 2019).

Reforzando la idea, en el modelo español, para que se proceda con la denuncia, no es necesario que el agraviado o perjudicado la promueva de parte, sino que la misma se investiga y sanciona de oficio. Esto concuerda con la concepción de que el bien jurídico que protege la corrupción privada se relaciona con los intereses del mercado y específicamente con la leal competencia (Sánchez, 2017). De esa manera, conforme a todo lo mencionado, se propone que exista una modificación del último párrafo del Artículo 241-B, en el sentido de erradicar el enunciado de que la acción penal se promueva de parte, debiendo entenderse que la misma puede ser perseguida por la sola noticia criminal, como en el común de los delitos del texto penal especial (Girao, 2020).

Ahora bien, resulta necesario, que además de los supuestos planteados en los artículos antes mencionados de la regulación penal peruana, se incorporen nuevas modalidades específicas, como sería la corrupción en las actividades deportivas oficiales. El modelo español refiere a las precisiones que ocurren dentro de la corrupción en un ámbito deportivo, que radica en cierto favorecimiento o ventaja indebida para poder generar ciertos resultados, ya sea mediante una prueba encuentro o de manera competitiva. Por ende, producto de la falta de regulación de estos actos corruptibles en actividades deportivas oficiales, ya sea por la misma entidad privada, como lo es un club deportivo, generan ciertas dudas sobre los resultados de las actividades deportivas. Es contradictorio evaluar dentro de un ámbito típico diversas posturas que no puedan generar cierto reproche o sanción penal, como por ejemplo, cuando surge cierta adulteración con el resultado del partido y que, de esa forma, no pueda influir en un aspecto penal, sino cuándo esta pueda generar cierto perjuicio económico o deportivo. Por ende, los delitos cometidos entre particulares, relacionados con la esfera deportiva, deben considerarse un supuesto de hecho ilícito de este tipo de modalidades (Sánchez, 2017).

Como segunda modalidad específica, en el marco de los sistemas educativos, la corrupción se refleja en el desplazamiento sistemático de los objetivos que posee la institución hacia intereses individuales, que usualmente suelen ser de carácter económico, a este tipo de prácticas, la doctrina la denomina "corrupción educativa". Así, por ejemplo, se conoce que, en Filipinas (1999) los docentes sobornaban a las autoridades a fin de que se les contratara. En México (2004), existía una insuficiencia de libros escolares debido al uso indebido que los encargados le daban a los fondos económicos de las instituciones. En África (1998) se exigían cuotas de inscripción lo que finalmente se relacionaban con las altas tasas de deserción; y, en Estados Unidos (2003) se habían alterado algunos programas de incentivos (Cárdenas, 2012).

Así pues, existe la necesidad de combatir este delito en todos los niveles del Estado y específicamente en el ámbito de la educación, que también debe ser considerado como solución para aminorar la corrupción en el país. Así con el pasar del tiempo, se aspira a una calidad de vida con justicia y equidad,

procurando la honestidad y la transparencia de los que ostentan el poder (Rutti, 2019).

Sobre ello, la Defensoría del Pueblo (2009) en el Informe N° 147, señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros. Por otro lado, tiene una incidencia negativa en los fines de la educación, pues se comienzan a normalizar estas conductas desde muy temprana edad. Por ello, el mencionado informe recomienda al Poder Legislativo la elaboración de un proyecto de ley que regule de manera general, el procedimiento para sancionar las infracciones cometidas por los docentes, directivos y estudiantes de las instituciones.

El avance de los sectores económicos, sociales, científicos y tecnológicos, además de sus beneficios, ha traído consigo nuevos riesgos que merecen ser tratados por el Derecho Penal. Por ello, a efectos de disminuir o combatir estos riesgos, se han creado una serie de medidas preventivas. De esa manera, se originó el *Criminal Compliance*, que supone una serie de instrumentos internos que las empresas utilizan para no colisionar con las normas vigentes, dentro de estas la corrupción. Su finalidad es detectar las conductas ilegales que se produzcan al interior de estas o como producto de la actividad que realicen (Clavijo, 2009).

Al respecto, a fin de tratar estos supuestos de corrupción, la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 37001 (2017) prevé aquellas medidas preventivas antisoborno que, para su mejor entendimiento, puede ser estructurado de la siguiente manera: i) Control financiero: separación de funciones o distintos niveles de funcionarios para la aprobación de los pagos, topes máximos de gastos de caja chica y revisiones periódicas de gestión; ii) Control no financiero: Mecanismos de debida diligencia en la contratación de bienes o servicios, control de proporcionalidad de los honorarios, precalificación de los procesos de selección de proveedores y subcontratistas y controles contractuales; y, iii) Política de regalos, donaciones y beneficios similares: Evitar cualquier tipo de

regalos o en su defecto, proponer valores máximos y oportunidad, control de aprobación de regalos, entre otros.

De esta manera, además de incorporar nuevas figuras delictivas que ya sancionen los supuestos de corrupción cometidos en el sector público, se refuerza la naturaleza preventiva que tiene el Derecho Penal, pues lo que se busca, no solo perseguir y sancionar el delito, sino que éste, en la mayor medida posible, no se cometa.

Dentro de los enfoques conceptuales, se ha considerado los siguientes términos: Corrupción, entendida como la aniquilación de los sentimientos morales de las personas (Cabanellas, 2008). Del mismo modo, se puede concebir como el soborno realizado al juez o cualquier otra persona a través de dádivas con la finalidad de perversión o cohecho (Casado, 2009). Desde una concepción jurisprudencial, se refiere al delito de tipo abierto que se configura con donativos, promesas o cualquier otra ventaja, ya sea económica o de otra índole, como una promesa futura (R.N. N° 10-V-01-Lima).

La corrupción privada, que puede entenderse como soborno en la esfera de los contratos o negocios entre los particulares, genera o proporciona cierta ventaja o beneficio que no cuenta con sustento o justificación alguna durante el hecho (RAE, 2023). Doctrinalmente, se concibe como el acto desleal de los compromisos propios de su cargo de un directivo o empleado de una entidad privada, mediante el cual concede un beneficio económico propio o a un tercero (Argandoña, 2022). En sentido estricto, es la conducta fraudulenta que afecta los intereses de la empresa a causa de una infracción que contraviene el deber de diligencia y lealtad de los intereses de la entidad privada. En sentido amplio, la conducta conlleva a un perjuicio mayor, sobrepasando los intereses de la empresa, afectando la libre, leal, transparente y eficiente competencia del mercado (Carbajo, 2012).

De manera más específica, el soborno, supone corromper a una persona con la finalidad de conseguir alguna cosa de éste (Laura, 2009). Desde su concepción clásica, supone el beneficio o ventaja que se brinda a otro para que realice o permita realizar algo injusto, ilícito o inmoral (Ossorio, 1986). La doctrina

actual, señala que supone un incentivo para complacer o ganar el ánimo ajeno. Recompensa para satisfacer el ánimo de otro (Cabanellas, 2008). Desde su definición literal, se dice del soborno como la corruptela, que es el exceso o mala educación que va en contra de la ley (RAE, 2023).

Del mismo modo, la corrupción deportiva, que es la conducta mediante la cual, el directivo, administrador, empleado, colaborador, deportista, árbitros o jueces, altera deliberadamente y fraudulenta el producto de una competencia deportiva oficial (Gomez, 2017). Su definición literal es que, mediante este delito, se tiene la finalidad de obtener a través de un pago, el cambio de manera fraudulenta o el resultado de una competencia de un deportista o entidad deportiva (RAE, 2023).

III. METODOLOGÍA

El desarrollo de esta investigación se hizo a la luz del enfoque cualitativo, en tanto los discursos realizados por los especialistas de la materia recogidos en las entrevistas y los documentos recabados, sirvieron para verificar los supuestos y llegar a los objetivos planteados. Sobre este punto Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) señalan que en este enfoque de la investigación se busca comprender el fenómeno de estudio, a partir de la revisión de los documentos y de las diferentes perspectivas de los entrevistados, no se utilizará la estadística.

3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación fue de tipo básica, el mismo que acorde a los autores Sánchez, et. al., y en virtud a que el desarrollo del trabajo estuvo orientado a la búsqueda de conocimientos sobre la corrupción entre particulares, analizando los resultados de la investigación de fuentes bibliográficas que sirvieron para poder examinarla para los problemas abordados en la investigación y siendo específica, práctica e inmediata. Permitiendo la potestad de construir una base o teoría científica o también conocida como investigación científica básica (2018).

Asimismo, se aplicó el diseño de teoría fundamentada, que según Hernández-Sampieri y Paulina, este se presenta a través de los conocimientos que se logran en el desarrollo de la investigación mediante el uso de recolección de datos en aplicación de una guía de entrevista (2018).

3.2. Categorías, subcategorías y matriz categorización

La matriz de de categorización permitió desglosar las categorías y posterior a ello las subcategorías a través de palabras esenciales acorde al problema formulado para un correcto análisis de la información recopilada generando datos cualitativos (Sánchez, Mejía & Reyes, 2018).

Tabla 1

Matriz de Categorización

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
1° Corrupción Privada	La corrupción es sistémica, humana e histórica con bases antropológicas y filosóficas, considerado como un problema moral inherente que afecta a los más vulnerables de la sociedad a través de sus múltiples formas que otorga dicho mal, tales como: soborno, nepotismo, tráfico de influencias, manipulación datos, favoritismo, entre otros (Vivar, 2020).	1.1 Corrupción
	Es quien inicia mediante una solicitud o pedido de suma monetaria a cambio de ciertos beneficios, permisos o servicios, puede ser un tipo de soborno mediante una serie de pasos que crea y formaliza un proceso entre	1.2 Soborno

	<p>personas o empleados, generando cierta satisfacción (Arellano, 2018).</p> <p>La corruptela es la costumbre de generar o hacer actos corruptos de una forma natural, que ha sido habituado en las personas que fomentan con sus acciones actos delictuosos o sino aquellas situaciones para su desarrollo (Irigoyen, 2009).</p> <p>A fin que las entidades particulares, a lo largo del tiempo, aumenten su desarrollo privado y sean ellos quienes moldeen sus propios intereses, sin un sistema transparente permite la oportunidad y tentación de generar sobornos y corrupción (Rezzoagli, et. al, 2019).</p> <p>El soborno en los deportes, en particular en el fútbol se conjuga dentro de los escándalos de la Federación de Fútbol en Paraguay, ocasionado por la ausencia de redacción de la ley 6452/19. (Caballero, 2021).</p> <p>En la esfera educativa también se configura este delito, sin embargo, si se puede identificar, ya sea para la obtención de mejoras académicas a través de un ofrecimiento, solicitud de dinero como una forma de extorsión, regalos que se configuran como</p>	<p>1.3. Corruptela</p> <p>2.1. Entes privados</p> <p>2.2. Actividades deportivas oficiales</p>
<p>2° Relaciones Entre Particulares</p>		

sobornos de la relación de docente con el estudiante (Tapia, et. al., 2017).	2.3. Instituciones educativas privadas
--	--

3.3. Escenario de estudio

La investigación comprendió para su escenario investigativo el distrito de Lima, debido a la observación analizada en el campo de estudios y la cual genera preocupación sobre la corrupción privada, recolectando entrevistas esenciales de instituciones como el Ministerio Público y la Procuraduría Anticorrupción, producto de la deficiencia observada. Al respecto, Sánchez, Reyes y Mejía, explican que a través del escenario otorgado comprenden fenómenos ocurridos que permiten desarrollar la investigación (2018).

3.4. Participantes

Para la presente investigación, los participantes fueron sujetos expertos en la materia que forman parte de nuestra muestra de estudio. Por ende, se estima que es la unidad más pequeña dentro de la población. Es así que, son especialistas en temas de tipificación del delito de corrupción privada del distrito de Lima.

Tabla 2

Lista de los Participantes entrevistados

N	Nombres y Apellidos	Profesión	Cargo o Función	Institución	Experiencia
1	Percy García	Abogado	Profesor Ordinario	Universidad de Piura	25 años
	Cavero Alcides		Principal		
	Mario Chinchay		Fiscal Adjunto		
2	Castillo	Abogado	Supremo	Fiscalía Suprema	24 años
			Titular		

				Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos Fiscalía Suprema	
3	Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre	Abogado	Fiscal Provincial Titular	Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público	20 años
4	Fátima Luisa Falcón Pizarro	Abogada	Fiscal Provincial Provisional	Primera Fiscalía Suprema Penal	15 años
5	Micaela Edith Yupanqui Aduviri	Abogada	Fiscal Adjunta Superior	Séptima Fiscalía Suprema Penal	15 años
6	Kenny Edward Valdivia Rodríguez Cristhian	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial Provisional	Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Lima	12 años
7	Hugo Gutiérrez De La Cruz	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial Titular	Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Lima	10 años
8	Mario Martín Arce Pino	Abogado	Asistente en Función Fiscal	Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Lima	15 años

9	Michael Carlos Aranda Ladera	Abogado	Analista Legal	Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción	15 años
	Joel Segura Alania				
11	Elena Teresa Livia Sotelo	Abogado	Abogado	Especializada en Delitos de Corrupción	10 años

Tabla 3

Lista de Documentos

Objetivo General	Documentos	Autor	Enlaces
Determinar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de	Documento 1:	El delito de corrupción entre particulares	Encinar, M. https://n9.cl/azhp3
	Documento 2:	<i>Compliance</i> , empresas y corrupción: una mirada internacional	Sanclermen te, J. https://n9.cl/5k75e

<p>corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano.</p> <p>Objetivo Específico 1</p> <p>Determinar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los Entes Privados regulado en el Código Penal Peruano.</p> <p>Objetivo Específico 2</p> <p>Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las Actividades Deportivas</p>	<p>Documento 3:</p> <p>Documento 4:</p> <p>Documento 5:</p> <p>Documento 6:</p> <p>Documento 7:</p> <p>Documento 8:</p>	<p>Private sector corruption, public sector corruption and the organizational structure of foreign subsidiaries</p> <p>Private sector corruption: realities, difficulties of comprehension, causes and perspectives. The Lithuanian approach</p> <p>La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución privada: ¿un incentivo para fomentar la impunidad?</p> <p>Proximity and inter-firm corruption: A transaction cost approach</p> <p>Corruption in sports</p> <p>Corrupción y buen gobierno en el deporte. Breve análisis del caso soule</p>	<p>Sartor, M. Beamish, P.</p> <p>Pakstaitis, L.</p> <p>Girao, R.</p> <p>Troisi, R. y Alfano, G.</p> <p>Nassif, N.</p> <p>Castellanos, J.</p>	<p>https://n9.cl/nerih</p> <p>https://n9.cl/ds8mt</p> <p>https://n9.cl/jrqef</p> <p>https://n9.cl/wmoz5</p> <p>https://n9.cl/grnz7</p> <p>https://n9.cl/duay6</p>
--	---	--	--	---

Oficiales en el Código Penal Peruano.	Documento 9:	Corruption in sport: From the playing field to the field of policy		https://n9.cl/koo59
Objetivo Específico 3 Determinar la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de Instituciones Educativas Privadas en el Código Penal Peruano.	Documento 10:	Private corruption: An integrated organizational model	Troisi, R. et al.	https://n9.cl/v8atu
	Documento 11:	La corrupción en sistemas educativos: una revisión de prácticas, causas, efectos y recomendaciones	Cárdenas, S.	https://n9.cl/q5e5k
	Documento 12:	Anti-Corruption Behaviors of Higher Education Students	Eiamnate, N, et. al.	https://n9.cl/0e4e2

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el presente trabajo de investigación se utilizó la técnica de la entrevista estructurada, con su respectiva guía como instrumento, esto es, se realizó una reunión tipo conversatorio a fin de poder intercambiar entre una persona, a la cual se le denomina entrevistador, y otra u otras, que serán los entrevistados. A través de la entrevista, con las preguntas y respuestas se logró la construcción de significados relacionados con el tema investigado. Por estructurada, supone el empleo de una guía de preguntas previamente elaboradas por el entrevistador (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Para ello, se elaboró una guía de entrevista con doce preguntas destinadas a dar respuesta a los objetivos planteados para la investigación.

Como segunda técnica, se empleó el análisis documental, con su respectiva guía como instrumento, el mismo que se desarrolló en cinco

acciones: i) Rastrear e inventariar los documentos que se encuentren disponibles; ii) Clasificar los documentos que se hayan identificado; iii) Seleccionar los que guarden relación con los objetivos de la investigación; iv) Leer a profundidad los documentos a fin de extraer la información más relevante; y, v) Leer en forma cruzada y comparativa, sobre la totalidad de todos los documentos para construir una síntesis de comprensión total. (Quintana, 2006) Para ello, se utilizó la guía de análisis documental, donde se consignó la información más relevante de cada documento seleccionado.

3.6. Procedimiento

Se realizó la búsqueda exhaustiva de información documental con lo que se pudo identificar el fenómeno de estudio, ergo, determinar la problemática de la investigación y formular los problemas de estudio. Posterior a ello, se estructuraron las justificaciones, el objetivo general, los objetivos específicos y la justificación. Asimismo, se llevó a cabo la elaboración del marco teórico donde se presentaron los antecedentes, tanto internacional como nacionales, las bases teóricas recogidas de los mejores expertos en la materia y los enfoques conceptuales, lo que permitió darle sentido al marco metodológico, esto en razón a que, conforme la información recolectada, se decidió elaborar un trabajo bajo el enfoque cualitativo, eligiendo también el tipo, diseño y nivel adecuado de investigación. Conforme a los instrumentos a utilizar, se elaboró la guía de entrevista que se aplicó a los expertos seleccionados, y, la guía de análisis documental, para la información que fue analizada plasmada en los párrafos posteriores. Del mismo modo, se respetó el rigor científico y los aspectos éticos que exige el trabajo, para así poder llegar a la obtención de resultados, conclusiones y recomendaciones.

3.7. Rigor científico

Para la realización de una investigación de calidad, se cumplió con el nivel mínimo de rigurosidad metodológica, el cual se verifica en los siguientes criterios: La credibilidad, porque se aseguró que los resultados

de la investigación serán veraces, rescatados del empleo de los instrumentos señalados. La transferencia, pues el lector podrá determinar el grado de similitud entre el contexto del estudio y otros contextos (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018). La dependencia, implica que los datos deben ser revisados por diversos investigadores, los mismos que deben arribar a interpretaciones congruentes y símiles. Finalmente, el criterio de confirmación o conformabilidad, que se encuentra relacionado con la credibilidad, por el cual se minimiza los sesgos y tendencia de los investigadores, lo que implica rastrear los datos en su fuente y dejar de lado los prejuicios, concepciones o creencias de quienes investigan, lo que ayuda a proveer de información sobre la confirmación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Adicional a los criterios señalados, se realizó la validación del instrumento guía de entrevista, por el cual, los validadores se encargaron de revisar la coherencia entre las preguntas planteadas y los objetivos de la investigación.

Tabla 4

Validación de Instrumentos

Experto		Cargo	Resultado
Validador 1:			
GAMARRA José Carlos	RAMÓN,	Docente UCV	Aplicable
Validador 2:			
VEREAU Jhan Carlos	TRIGOSO,	Docente UCV – Fiscal Adjunto Provincial	Aplicable
Validador 3:			
AGUILAR Juan Miguel	SANDOVAL,	Metodólogo	Aplicable

3.8. Método de análisis de datos

Para el presente trabajo de investigación, se utilizó el método deductivo, que se caracteriza por manejar la información desde lo particular hacia lo general, es decir, se comenzó analizando el fenómeno de estudio y así poder llegar a las conclusiones y recomendaciones. Dicho de otro modo, se analizó el delito de corrupción privada desde cada supuesto particular, hasta llegar a un estudio general, desde la importancia de su criminalización hasta las mejoras que la regulación actual debe tener. Este método, supone un proceso por el cual, a partir de cada caso particular, se obtienen las conclusiones o leyes universales que explican los fenómenos de estudio. El método analítico, que permitió que la investigación se dirigiera hacia un sentido concreto, deconstruyendo cada elemento de estudio, es decir, de cada supuesto típico del ilícito mencionado: el soborno, la corruptela y la corrupción propiamente. Este procedimiento consiste en aislar, diferenciar o distinguir los fenómenos para que sean revisados de manera ordenada y por separado (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018). Finalmente, se utilizó el método hermenéutico, pues se tuvo en cuenta la interpretación de las categorías establecidas, logrando así, una explicación y profundización de las nuevas formas de corrupción cometidas entre particulares. El pensamiento hermenéutico se interesa, no solamente, en explicar los fenómenos de estudio en términos de causalidad, sino por comprender su significado a plenitud (Monje, 2011).

3.9. Aspectos éticos

En el presente trabajo de investigación se respetó los derechos de autor, para lo cual se acató lo señalado en el manual de referencias American Psychological Association (APA). Del mismo modo, se cumplió con lo indicado en la Resolución de Vicerrectorado de Investigación N° 062-2023-VI-UCV de fecha 16 de marzo de 2023, y demás documentos validados y exigidos por la Universidad César Vallejo. También, se realizó el registro de autenticidad por el programa Turnitin, con el nivel de similitud requerido respecto de otros trabajos. Adicional a ello, se cumplió con los estándares internacionales sobre la ética, que cumplen la función de

protección de los investigadores que participan en el desarrollo de una investigación, mediante las normativas y regulaciones para su control científico (Orozco y Lamberto, 2022).

Viorato y Reyes (2019) explican que la ética en la investigación cualitativa es esencial debido que su incumplimiento puede resultar mal al momento de su aplicación, generado por irregularidades que no demuestran su profesionalismo, autenticidad y credibilidad para los investigadores. Por otro lado, la ética pondera el derecho humano, sobre la ciencia, por factores como la confianza, integridad profesional, consentimiento informado y confidencialidad para la publicación de los resultados. Producto de ello, se utilizó para garantizar la calidad ética para el desarrollo de la investigación principios éticos, tales como: Beneficencia; al respecto, Viera (2018) indica que este punto otorga al investigador ser responsable en el presente estudio del bienestar social, físico y mental sobre el posible beneficio producto del conocimiento que se va a percibir. No maleficencia; sobre ello, Ames y Merino (2019) explican que se le conoce de esa manera debido a que no genera posibles daños o riesgos, de forma directa o indirecta y que pueda resultar no perjudicial a las personas implicadas en la investigación. Justicia, que se presenta como una parte fundamental en el investigador, ocasionado por una selección de forma equitativa en la información para que sea justa en las personas (Viera, 2018). Finalmente, la Autonomía, que se encuentra dentro de un principio ético, busca ir acompañada de la equidad y justicia a través del consentimiento informado en una investigación, mediante el uso de la libertad de pensamiento y expresión (Mazo, 2011).

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En relación al objetivo general de la investigación, el mismo que consistió en “analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano, 2022”, la guía de entrevista estuvo compuesta por tres preguntas. La primera de ellas señalaba ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación

peruana? Sobre ello, los expertos Chinchay, Livia, Yupanqui y Valdivia (2023) coinciden al señalar que si resulta importante que se penalicen los actos de corrupción privada, fundamentalmente porque estos afectan la buena marcha del mercado, lo que se traduce en una afectación al sistema económico en general y las reglas de la competencia.

Peña Cabrera (2023) también concuerda con que estas modalidades delictivas deben ser perseguidas y sancionadas por el derecho penal, ya que en el ámbito privado, como serían las empresas, asociaciones y personas jurídicas en general, existen bienes jurídicos que merecen tutela. Falcón (2023) sustenta su postura a favor de la regulación de estos delitos, en razón a que la corrupción en esencia no debe distinguir si se proyecta desde el ámbito público o el privado, pues resulta claro que sea de uno u otro modo, sus efectos son igual de nocivos.

García (2023) precisa que la corrupción no es una forma de atacar un bien jurídico sino una forma de atacar diversos bienes jurídicos, así como la violencia, la intimidación o el abuso de confianza son formas de cometer distintos delitos, la corrupción también va a afectar distintos bienes jurídicos, por tal motivo considera importante que en el Perú se regulen algunos supuestos de corrupción privada ya que merecen un castigo penal, principalmente por el nivel de afectación que estos generan.

Arce y Gutiérrez (2023) señalan que los delitos de corrupción privada regulados en los artículos 241-A y 241-B, son figuras criminológicas importantes, no obstante, debe existir mayor difusión de sus estructuras para que las personas conozcan en que supuestos se pueden aplicar, y con ello superar la errónea concepción de que la corrupción solo se da en el ámbito público. Aranda y Segura (2023) agregan que resulta necesario implementar procesos de control o crear una estructura interna de prevención dentro del ámbito empresarial, para que de esa manera se contrarreste de manera efectiva la comisión de estos delitos.

Respecto a la segunda pregunta ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el código penal peruano? Chinchay (2023) propone al perjuicio para favorecer o generar monopolios u oligopolios

como un criterio de agravación de los supuestos ya establecidos en los artículos 241 A y B, asimismo, incluye a la corrupción en la educación. Falcón y García (2023) concuerdan al proponer como nuevos supuestos delictivos de corrupción los que se presentan en los ámbitos de la educación, la salud y el deporte. Por su parte, Peña Cabrera, Arce y Gutiérrez (2023) incluyen a la corrupción en la educación y en el deporte, esto primero sustentado en el incremento de la privatización de la educación, y lo segundo en razón a que la legislación comparada regula la corrupción en el ámbito del deporte, así que consideran que es una modalidad delictiva interesante y novedosa.

Valdivia y Segura (2023) proponen modalidades relacionadas con la salud, desde el favorecimiento de las empresas en la promoción y ofrecimiento de medicamentos, así como el soborno o peculado educativo. Yupanqui (2023) refiere la conducta de soborno transnacional en el sector privado, mientras que Aranda (2023) las modalidades presentes en las evasiones fiscales, defraudaciones y entrega de información. Livia (2023) además de la educación privada, incluye al sector electoral como un ámbito de regulación.

Respecto a la tercera pregunta ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares? García y Falcón (2023) refieren que esto tiene un trasfondo histórico, porque el impacto que notoriamente ofrece la corrupción se da en el ámbito público, esto a su vez se debe a la progresividad del derecho en general, lo que conllevó a que primero se haya identificado y percibido a la corrupción como una problemática que aqueja y afecta la administración pública, pero ahora con el avance de las sociedades, el mercado e incluso la tecnología, hacen que recién se comiencen a tomar en cuenta nuevas modalidades criminológicas, como en el caso de los delitos informáticos. Partiendo de la misma postura Chinchay y Peña Cabrera (2023) refieren acerca de la existencia de una visión parcial o reductiva de las cosas, lo que hace que las codificaciones penales contemporáneas visualicen única y estrictamente al aparato público del Estado como el único afectado, lo que no necesariamente debe ser así.

Livia, Yupanqui y Segura (2023) afirman que esto se debe en razón a que estas conductas en el ámbito público son más corrosivos, pues sus efectos generan factores de debilitamiento institucional o de burocratización del sistema. Aranda (2023) con una postura similar señala que estos ilícitos desde el ámbito público afectan la eficacia y eficiencia de las instituciones públicas, afectando además la economía y otros intereses en perjuicio de la sociedad a gran escala.

Arce, Gutiérrez y Valdivia (2023) postulan que existe una concepción primitiva y enraizada de vincular a la corrupción solo con la actuación pública o estatal, no obstante, afirman que en tiempos actuales, la comisión de estos delitos en las relaciones de mercado o entre privados también pueden tener efectos nocivos en diversos estratos del Estado (nivel económico, político, social), pero como se tratan de ilícitos penales recientes, como en el caso del Perú que fueron incorporados en el código penal hasta hace algunos años, todavía no se reconocen a profundidad.

Respecto a la guía de análisis documental recaída en la revista de Encinar (S.F.) señala que los actos de corrupción, específicamente el soborno de cualquier clase merece ser perseguido y sancionado desde cualquier ámbito, ya sea cuando exista afectación a la administración pública o se presenten en las relaciones privadas, pues la corrupción se proyecta de igual manera para todos, por lo que el nivel de reprochabilidad penal debe ser similar en sus diversos modos, formas y ámbitos.

Asimismo, en la guía de análisis documental de Sanclemente (2020) donde analiza la problemática de la corrupción desde una mirada internacional, refiere que estos delitos generan diversos retos para el desarrollo de los mercados, y que pese a tener dispositivos legales más estructurados y la creatividad jurídica para el control de estos fenómenos, depende mucho de la voluntad de los gobiernos para que dichas conductas tengan una sanción penal.

En similar sentido, en la guía de análisis documental de Sartor & Beamish (2020) señalan que los efectos de la corrupción privada suelen ser muy nocivos, tanto así que se relacionan con las caídas en los mercados de valores de todo

el mundo, a nivel organizacional, las empresas pierden considerablemente sus activos, se genera una ineficiente asignación de recursos, lo que a su vez disminuye el valor de las acciones de la empresa depreciando su capital de mercado, sustentando de esa manera la necesidad de una correcta regulación de estos delitos.

Respecto al primer objetivo específico de la investigación que buscó de “identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano” la guía de entrevista recogió tres preguntas. La primera pregunta se formuló de la siguiente manera ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del código penal resultan suficientes para combatir la corrupción entre privados? García y Peña Cabrera (2023) señalan tales artículos no son suficientes, porque hay otros ámbitos de corrupción privada en las que debería haber una respuesta penal y no la hay, como en el deporte, en la educación o en los servicios sanitarios, ámbitos en los que habría que pensar y reflexionar sobre la necesidad de intervención del derecho penal.

Por su parte, Yupanqui (2023) señala que el criterio de suficiencia siempre será discutible, por cuanto la realidad siempre supera la norma; empero, debe tenerse en consideración el carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal, y en vista de ello considera adecuado que el legislador se haya preocupado por penalizar ese tipo de comportamientos. Valdivia, Gutiérrez y Falcón (2023) señalan que la insuficiencia de ambos delitos está relacionada con la técnica de redacción utilizada la cual resulta muy genérica e imprecisa, lo que dificulta su entendimiento y consecuentemente su invocación y aplicación.

Aranda y Livia (2023) señalan que estos delitos no son suficientes, siendo necesario que los quantums de sanciones a imponerse sean distintos, siendo necesario para ello la exigencia de alguna característica especial en el sujeto activo. Por otro lado, resaltan la necesidad de que el delito se encuentre de acuerdo a la realidad social del Perú y no solo se trate de imitar lo que las legislaciones extranjeras regulan. Por su parte, Segura y Chinchay (2023) también concuerdan en la insuficiencia de la actual regulación, más aún porque no abarcan todos los ámbitos de posible comisión. Arce (2023) agrega que para

que estos sean suficientes, debe existir un acompañamiento de la dogmática penal, es decir, la intervención de los juristas en la interpretación de algunas características propias del delito, lo que a su vez contribuye con la promoción y difusión del delito.

Respecto a la segunda pregunta ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito a una denuncia de parte y no de oficio? Chinchay y Peña Cabrera (2023) concuerdan al señalar que hubo un desacierto del legislador, ya que no se explica porque delitos de esta naturaleza tendrían que ser sometidos a la acción penal privada, cuando esta se presenta cuando se trate de bienes jurídicos personalísimos y estos delitos, específicamente la modalidad del artículo 241-B, forma parte de bienes jurídicos que forma parte de la institucionalidad de algunos entes, por lo que no cumple con el rigor de la naturaleza jurídica del bien jurídico.

Sobre dicho extremo García y Falcón (2023) precisa que la leal competencia, protegido por el 241-A, es un bien jurídico supraindividual y por lo tanto, no puede estar en manos de un privado decidir si se persigue un delito que ha afectado un bien jurídico de dicha naturaleza, pues no se puede decidir sobre aspectos estructurales de la economía. Por otro lado, respecto al 241-B, la corrupción privada que se sustenta en el perjuicio patrimonial supone un bien jurídico individual, no obstante, lo que se verifica de una interpretación sistemática del código penal, es que el artículo 198 que regula la administración fraudulenta de persona jurídica, donde se protege el mismo bien jurídico, la persecución del delito es de acción pública, en consecuencia, por lo menos le pediría la legislador coherencia.

Yupanqui (2023) considera lógico que la conducta descrita en el 241-B sea perseguible por acción privada, en tanto el conflicto al suscitarse al interior de la entidad privada, resultaría evidente que sea esta misma entidad privada que encuentre otro medio distinto al penal para solucionar el conflicto (Derecho Administrativo Sancionador). Valdivia, Gutiérrez y Arce (2023) consideran a esta característica como un obstáculo para el persecutor del delito, en este caso sería el Ministerio Público, lo que dificulta la correcta lucha contra la corrupción.

Livia y Aranda (2023) concuerdan al señalar que regular estos delitos por acción privada origina que la persecución se encuentre limitada solo a la empresa afectada, si es que así lo considera. En una posición que se contrapone a todos, Segura (2023) considera correcto que sea de parte, pues las acciones de oficio tienen una connotación más de intereses general y no de particulares, además, las empresas tienen políticas o deben tener políticas antisoborno, en ella declaran su intolerancia a la corrupción y deben actuar en consecuencia con estas políticas, más aun cuando se sabe que la injerencia del Estado tiene límites y por ahora no existe una razón para que se inmiscuya a ese nivel.

Respecto a la tercera pregunta ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sanciona la corrupción privada? ¿Por qué? Chinchay (2023) señala que si es importante, al menos en el sentido de agravar los supuestos donde i) la ventaja que se ofrece se da para procesos de contratación estatal, y ii) el perjuicio que se dan para favorecer o generar monopolios u oligopolios, lo otro es que ambos sean perseguibles de oficio.

García (2023) afirma que si es importante la reestructuración de ambos delitos, en primer lugar porque están redactados con algunos errores, cuando por ejemplo en algunos supuestos utilizan en singular y en plural que confunden, luego que en algunos casos contemplan a los accionistas y a los socios, pero en otro caso solo a los accionistas, entonces, considera que hay una técnica de tipificación o redacción que no está bien. Por otro lado, el tema de la acción privada, que considera que tiene que sacarse y eliminarse porque en la corrupción del 241-A, no tiene sentido porque es un bien jurídico supraindividual, en el 241-B no es coherente con el 198 que regula el delito de administración fraudulenta de persona jurídica.

Con una idea similar, Valdivia, Falcón y Segura (2023) señalan que reestructurarían ambos delitos respecto de su redacción en primer lugar, para que resulte más entendible para el común de las personas, y en segundo lugar, incrementar las penas o establecer criterios de proporcionalidad dependiendo del nivel cuantitativo de afectación económica. En este punto, ambos concuerdan con Yupanqui, Gutiérrez y Arce (2023) quien señala que se podrían

agregar agravantes relacionados a la naturaleza del servicio que prestan las entidades privadas en donde se cometen los actos de corrupción, por ejemplo, agravar las sanciones cuando se trate de servicio de educación o salud. A su vez, todos los mencionados en el presente párrafo, concuerdan con que la perseguibilidad del delito debe ser de oficio y no por acción privada.

Peña Cabrera, Livia y Aranda (2023) concuerdan con que la reestructuración siempre es importante desde una perspectiva de *lege ferenda*, que nos lleva a ver algunos vacíos o defectos o ambigüedades en la ley, a efectos de que esta ley realmente pueda generar lo que se pretende, que sería fortalecer o proteger bienes jurídicos u que los mensajes normativos realmente tiendan a un mensaje disuasivo en casos de potenciales infractores, finalidad que no se cumple con la regulación actual.

En aplicación del segundo instrumento de investigación, se tiene que en la guía análisis documental de Pakstaitis (2019) refiere que la correcta lucha contra la corrupción en general no debe distinguir entre los ámbitos que se presenta esta, algo que actualmente no pasa, pues la corrupción privada a comparación de la corrupción pública, suele tener menos protagonismo, incluso, como en el caso de Lituania, se evidencia que aun brindándole la atención a la corrupción privada, la percepción que se tiene sobre esta presenta un enfoque tradicionalista, sin una adecuada percepción de la magnitud del problema.

En la guía de análisis documental de Girao (2020) señala que el delito de corrupción privada protege bienes jurídicos supraindividuales, como serían los derechos del libre mercado, la libertad de competencia y los derechos de los consumidores, dándole así la importancia que merece, pese a que para algunas personas este delito no produce intranquilidad social a diferencia de la corrupción pública, de ahí la necesidad de que el delito sea de persecución de oficio y no privada.

En la guía de análisis documental de Troisi y Alfaro (2009) Brasil es uno de los países latinoamericanos que no muestra un manejo adecuado de la corrupción en el sector privado, ya que los conceptos y programas desarrollados para contrarrestar estos no son claros ni concretos, lo que evidencia la

importancia de que la regulación delictiva de estas conductas debe poseer la precisión y claridad necesaria para su aplicabilidad, de lo contrario, se continuará con la impunidad.

En cuanto al objetivo específico dos, el mismo que consistió en “determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano”, la presente guía de entrevista estuvo compuesta por tres preguntas, la primera de ellas indica ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en actividades deportivas oficiales? Los expertos García, Valdivia, Gutiérrez, Falcón, Segura y Aranda (2023) coinciden que sí es viable, debido a su relevancia económica actual y la afectación que genera a los legítimos intereses de las partes comprometidas. Por su parte, García (2023) señala un claro ejemplo con un equipo ganador, donde hay todo un sistema de por medio que favorece económicamente a este a través de sponsors, casas de apuestas, entre otros. Asimismo, para que esto funcione, debe existir transparencia en el desarrollo de la actividad deportiva mediante ciertos requisitos conforme al deporte, porque, de no ser el caso, la afectación más allá de lo económico, afecta de la misma forma a los deportistas que deseen desarrollarse profesionalmente. Por lo tanto, su criminalización resulta necesaria ya que hay muchos intereses afectados durante los eventos deportivos. Así como lo señalan Valdivia y Falcón (2023) sobre los deportes actuales que, al generar ingresos, mueven la economía de varios países cuando estas son legítimas. Diferente que si estos vienen de actos de corrupción generan desestabilización en el mercado, afectando las apuestas deportivas o a través del soborno que afecta en el ámbito económico y al bienestar de los deportistas que se relaciona con la disciplina y la dedicación.

Arce (2023) comenta que de forma urgente o prioritaria no es relevante actualmente, sin embargo; viendo su regulación, sí es viable producto del avance del mercado deportivo que se ha ido desarrollando. Adicional a ello, Yupanqui (2023) brinda un aporte adicional a su viabilidad, señala que como nuevo supuesto o modalidad agravada sería las actividades deportivas oficiales, debido

a que la corrupción privada se encuentra regulada, como parte de especiales de protección. Chinchay (2023) justifica que sí es viable mientras proteja un bien jurídico de relevancia social. Livia (2023) aparte de estar de acuerdo con su viabilidad, explica que no solamente la FIFA debería encargarse de sancionar de manera particular estos actos ilícitos, la normativa interna que tenga el Perú también debería sancionarlo, debido a que el acto ilícito pueda ser evaluado y de ser el caso, ser sancionado desde un punto de vista penal. Por su parte, Peña Cabrera (2023) señala que sí es viable, debido a que afecta gravemente la objetividad y legalidad que se tiene al desarrollar dichas actividades en el ámbito deportivo.

Asimismo, la segunda pregunta señala ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales? García (2023) expresa que va a depender hacia dónde va a estar orientada su tipificación, por ejemplo, en el caso de ser tipificado como soborno para influir en los resultados y esto evidentemente implica el cobro de premios o de loterías o apuestas deportivas, el bien jurídico protegido en este supuesto de corrupción sería la transparencia de las apuestas, juegos de azar y apuestas deportivas. Haciendo una referencia orientada para su criminalización, señala la importancia de una autorización administrativa en casas de apuestas y otros lugares de similar situación, si no hay control administrativo o no hay una autoridad administrativa que efectivamente determine que cada cierto tiempo alguien gana, producto de la distorsión de los resultados obtenidos de los eventos deportivos, creando este ambiente propicio para estafas.

Chinchay (2023) asevera que el bien jurídico sería la transparencia en el ejercicio del deporte profesional. Su contenido conceptual radica en la expectativa del deporte como expresión del premio al esfuerzo y a una sana competencia. Ese interés de la sociedad que una actividad tan significativa como el deporte se desarrolle con transparencia, limpieza y justicia, de modo que el logro de triunfos y de beneficios sea fruto de ese esfuerzo sano, tenaz y carente de hostilidad, que se supone es el deporte.

Los expertos Yupanqui, García, Valdivia, Arce y Livia (2023) indican que el bien jurídico tutelado en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales serían la libre y leal competencia en actividades deportivas, la transparencia en el mercado deportivo que ofrecen a través de bienes y servicios que ofrezcan condiciones de una competitividad abierta y libre debido a la función social del deporte. Por el contrario, para los expertos Falcón y Arce (2023) otro de los bienes jurídicos protegidos sería el Patrimonio, pero si es específico sería el correcto desarrollo de las actividades deportivas. Falcón (2023) añade que, desde un análisis ontológico si se quiere, indiferentemente a la afectación patrimonial, la verdadera afectación sería la transparencia en el deporte o una especie de leal competencia deportiva.

Aranda (2023) indicó que otro bien jurídico que se tendría en cuenta sería el correcto funcionamiento de las competiciones deportivas. Por su parte, Gutiérrez (2023) expresa que sería la honestidad y justicia en las competiciones deportivas, mientras que, Segura (2023) refiere que el bien jurídico en este tipo de delitos sería la economía producto de las actividades deportivas.

Peña Cabrera (2023) comenta que el bien jurídico protegido sería la objetividad por la cual tiene que actuar ciertas personas que tienen que resolver o tienen que arbitrar o tienen que dirigir o conducir conductas o actividades deportivas de esta naturaleza y si están plenamente legitimados hay un bien jurídico digno de ser protegido.

Respecto a la tercera pregunta, señala ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas? García (2023) considera que la gran mayoría de legislaciones no ha visto su sanción penal sobre este tipo de conductas debido a que se ha manejado deportivamente o bajo una sanción administrativa interna con la asociación deportiva. No obstante, se tiene que analizar lo que hay detrás de estos procedimientos, el movimiento o flujo económico que esto lleva, así como su factor social, el buen funcionamiento del deporte competitivo depende mucho de esas condiciones de transparencia en el que sea la sana competencia entre contrincantes lo que determine quién es ganador y quien es perdedor, exógenos por intereses soterrados que no sabemos cuáles son y los que finalmente determinan el propio

desarrollo del deporte. Chinchay (2023), por su parte, señala que su regulación no se concretiza, debido a que los legisladores no poseen una vista de estudio profunda del tema.

Aranda, Falcón, Livia, Gutiérrez, Valdivia, Yupanqui y Arce (2023) consideran que este tipo de conductas cuadra desde un punto de vista administrativo, sin embargo; se debería tener en cuenta que el derecho penal servirá como instrumento de última ratio para la configuración de este delito. Otro de los factores por lo cual no sancionan penalmente este tipo de conductas es porque no se considera en varias legislaciones la protección natural del derecho penal, debido a que es limitada la percepción de la corrupción en el ámbito privado, ya que se tiene un concepto de este como inocuos o neutrales y que no es relevante un reproche penal o porque estos casos son silenciosos. Por otro lado, la progresividad del derecho hará que el tema vaya tomando la importancia que merece tanto por los juristas como por el Estado. Por su parte, Gutiérrez (2023) indica que se debe a lo silencioso que suelen ser estos casos. Peña Cabrera (2023) comenta que es por dejadez del legislador y que los medios de comunicación divulgan otro tipo de noticias de carácter público y no privado.

Arce (2023) indicó que tarde o temprano se va a tener que regular esta modalidad delictiva por la afluencia de dinero en el mercado de apuestas que genera. Sin embargo, Segura (2023) refiere que la política criminal de un Estado parte del análisis y el impacto de la criminalidad; además, deben realizarse estudios en este campo, sobre todo para comprender el modus operandi, tipologías e impacto generado, y, para ello, debe tomarse en cuenta la regulación de cada país en particular y los efectos que genera, ya sea como sanción penal o administrativa para el correcto funcionamiento de las mismas.

La guía de análisis documental de Nassif (2014) refiere que la corrupción en el sistema deportivo libanés está influenciada por un sistema político que da pie a prácticas del nepotismo y acciones corruptas. Del mismo modo, mediante la manipulación en las competiciones deportivas, se ha tenido que plantear en las agendas nacionales la posibilidad de inclusión de la gestión pública en actos deportivos corruptos en aras de un contexto político y religioso, ocasionado por

la ausencia de transparencia e integridad, por lo que la investigación señala que el deporte refleja a la sociedad.

Asimismo, la guía de análisis documental de Castellanos (2018) considera que se deben establecer políticas que abarquen principios sólidos, sin embargo, el aumento de las ganancias generado por el deporte ha incrementado la posibilidad de actos corruptos, como las apuestas ilegales o el dopaje. Es así que, las futuras investigaciones deben verificar y prevenir situaciones corruptas a través de un buen gobierno y transparencia.

En la guía de análisis documental de Masters (2015) explica que la corrupción en el ámbito deportivo es un problema complejo y que tiene varias formas de adoptar su manifestación, mediante apuestas ilegales, soborno, corrupción institucional, entre otros. Además, se explica una posibilidad de configurar este artículo propuesto ya que ello no solo recaería en los atletas o personas responsables de la difusión, promoción, organización de la actividad deportiva; sino que incluye a entidades políticas relacionadas al deporte, por lo que no están exentos a la influencia de la corrupción. Bajo esta premisa, es necesario combatir medidas que fomenten la integridad y el buen gobierno a través de una legislación más específica, pero ello, va a depender de su efectividad y criminalización según cada país a través de la complejidad de los casos, identificado por la gran cantidad de dinero que maneja la industria deportiva.

En cuanto al tercer objetivo específico, el mismo que consistió en “establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano”, la presente guía de entrevista estuvo compuesta por tres preguntas. La primera de ellas indica: ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas? García (2023) menciona que sí es viable incorporarlo debido a que el tema educativo se da más en países en vías de desarrollo como los nuestros, donde la educación puede marcar la diferencia en el futuro de la propia situación del país, los títulos no se pueden comprar, sino tienen que ser consecuencia de una correcta formación académica. Arce (2023)

indica que sí es viable, debido a que es un tema de suma importancia ya que, este delito ocasiona varias falencias en el ámbito educativo privado.

Peña Cabrera (2023) expresa estar de acuerdo con la viabilidad, debido a una identificación de un bien jurídico digno y merecedor de protección punitiva por situaciones que se dan en algunos colegios y universidades, por ejemplo, donde se practica el soborno, cuando el profesor solicita dinero hacia un alumno para que pueda ser aprobado de manera ilegítima. Por otro lado, Yupanqui (2023) brinda un aporte adicional a su viabilidad, señalando que como nuevo supuesto o modalidad agravada serían los casos de corruptela en instituciones educativas privadas, debido a que la corrupción privada se encuentra regulada y podría haber mejoras en los artículos que lo tipifican como supuestos especiales de protección.

Los expertos Aranda y Falcón (2023) explican que sí es viable, toda vez que este ilícito vulnera y daña el sistema educativo, así como su finalidad social, además de crear barreras en el derecho a la educación perjudicando a los estudiantes en el logro de sus competencias y desarrollo formativo, más aún que cada año en el país la educación privada va en crecimiento, como sería en los casos de Lima y otras ciudades importantes en el Perú. En ese sentido, su criminalización resultaría de vital importancia, fundamentalmente en los sobornos, como se dan en instituciones educativas públicas, pero que la norma actual solo regula los supuestos donde el corrupto es un funcionario o servidor.

Por su parte, Gutiérrez (2023) menciona que, bajo el principio de legalidad y tipicidad, existe cierta carencia de una cualidad específica que tiene el cohecho para sancionar estos actos de corrupción. Sin embargo, en el ámbito privado se tendría que señalar que actos se sancionan penalmente producto que dichos centros de estudios tienen actualmente una condición diferenciada.

Los expertos Valdivia y Chinchay (2023) postulan su viabilidad comparando a otros supuestos de corrupción privada por las conductas que presentan y en específico los sobornos de los estudiantes a docentes. Segura (2023) añade que, si bien la educación es un derecho fundamental, la protección debe orientarse en este caso a sancionar a las personas y/o centros que afectan

el valor de la integridad en el proceso de formación de todos los niveles porque ocasionan una grave afectación al valor de una educación integral. Asimismo, Livia (2023) explica que es importante señalar que, su aplicación debe ser en todos los niveles educativos y su observación en las instituciones educativas privadas, por el impacto notorio en la calidad y equidad de los servicios educativos y que se pierde ese fin social de brindar una enseñanza de calidad como en la búsqueda de mejorar los índices de educación.

Respecto a la segunda pregunta, señala ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas? Chinchay (2023) explica que el bien jurídico sería la correcta marcha del proceso educativo formalizado; y ello en todos sus niveles: escolar, técnico, superior no universitario y universitario. Del mismo modo, la sociedad le interesa que el que adquiriera una certificación oficial (ser aprobado en cualquiera de esos niveles), sea privada o pública, refleje una adecuada preparación académica.

Aranda, Gutiérrez y Livia (2023) señalan que los bienes jurídicos protegidos en este supuesto serían la probidad, dignidad, integridad en el sistema educativo privado, así como su rectitud en el desarrollo formativo de los estudiantes, docentes y personal administrativo y por los derechos conexos a esta y que generan un impacto social. Acorde a ello, otros bienes jurídicos que deben de ser protegidos según los expertos Falcón, Valdivia, Yupanqui y Arce (2023) serían la transparencia en la educación. Incluso Falcón (2023) indica que también debe de considerarse al patrimonio del ente privado, debido a una igualdad de oportunidades en la postulación de becas que tendrían algunos estudiantes y que se ven afectados por éste actuar delictivo. También, García y Peña Cabrera (2023) señalan que se debe tutelar en este delito el correcto funcionamiento del sistema educativo, así mismo su calidad educativa con objetividad y transparencia. Por su parte, Segura (2023) menciona que es el interés que debe ser protegido es la integridad educativa, la correcta gestión educativa, así como la calidad (asegurar un estándar mínimo en la enseñanza educativa) de la prestación de estos servicios educativos.

En relación a la tercera pregunta menciona, ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas? Los expertos Aranda y Gutiérrez (2023) indican que los casos de corruptela más comunes son la venta anticipada de preguntas de examen. Yupanqui, García, Livia, Valdivia y Arce (2023) señalan que también es la contratación de docentes debido a ventajas de cualquier tipo ya sea de índole sexual (favorecimientos sexuales) o económicos. Además, García (2023) refiere que también son los otorgamientos de títulos honoríficos, pagos indebidos para salir beneficiados en una evaluación, sobornos para la aprobación de la tesis o pagos que indiquen que se encuentran en el quinto o la aprobación del curso. Falcón y Peña Cabrera (2023) mencionan que son los sobornos a los profesores para la aprobación del curso u ofrecimiento de soborno por el propio estudiante. Sin embargo, Segura (2023) expresa que los casos más comunes de corruptela en instituciones educativas privadas son el de otorgar certificación sin haber cursado formalmente una formación educativa, la compra de títulos o el ofrecer títulos, el pago a docentes para aprobar cursos, el pago a jurados para otorgar títulos, el tráfico de influencias y búsqueda de ventajas indebidas.

Chinchay (2023) señala varios supuestos de corruptela, de los cuales considera el admitir a un nivel educativo a quien no está apto para dicho nivel, aprobar a quien no merece ser aprobado y otorgar puestos de mérito en una evaluación, que no corresponden con la realidad cualquiera de sus estímulos: dinero, bienes valiosos, alguna ventaja no vinculada directamente con dinero y favores sexuales. Aunque estos últimos califican autónomamente como acoso sexual, cuando el evaluador es quien solicita tal clase de “compensación”, también existe corrupción sin acoso, cuando el que ofrece esa “compensación” es el que va a ser evaluado y no es una exigencia del evaluador.

Respecto a la guía de análisis documental de Montuschi (2020) explica que la lucha contra la corrupción en el modelo educativo argentino es un problema integral que involucra a gobiernos, docentes y la sociedad educativa en general; por lo que, debe de considerarse como prioridad, en razón a que atenta contra la calidad de servicios educativos, incluso, resulta necesario moldearse al contexto de cada país ya que como consecuencias recae en la falta

de algunos docentes en encontrar trabajo, repitencia en estudiantes o incluso la disminución de continuar con los estudios. Es así que, se deben establecer pilares de una política educativa que busque combatir la corrupción en sus diversas modalidades como sobornar, socavar o perjudicar el modelo educativo. El autor hace hincapié que los estudiantes puedan reportar cualquier sospecha o indicio de corruptela y pueda ser reportado a las autoridades competentes como una forma de prevención y reducción de esta problemática.

Cárdenas (2012) precisa en la guía de análisis documental que las prácticas como las cuotas ilegales, aprobación de becas, sobornos a directores, docentes o el personal administrativo afectan directamente a la capacidad de garantizar el acceso y proceso del sistema formativo a los estudiantes. Por ello, se enfatiza que las instituciones tanto privadas y públicas que son un papel esencial como transformadores sociales para cualquier gobierno, garantizando un sistema educativo de mayor calidad y educativo. La erradicación de la corrupción promoverá el natural progreso formativo de buenas prácticas y el desarrollo de futuras generaciones con valores más inclusivos.

Asimismo, en la guía de análisis documental de Eiamnate (2023) indica que la corrupción en el ámbito educativo socava la calidad educativa de varias instituciones privadas, así como su obstaculización en el acceso de oportunidades de los estudiantes, que llegaron a ser el sujeto vulnerado por este actuar delictivo, en consecuencia, generan un impacto directo al acceso y permanencia en el sistema formativo. Por ende, es necesario que la comunidad educativa denuncie a las autoridades competentes sobre posibles sospechas o indicios de corruptela para poder erradicar y reducir estas conductas corruptas.

En cuanto a la discusión de los resultados, teniendo en cuenta el objetivo general de la presente investigación, que consistió en “analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano, 2022”, los resultados obtenidos arrojan que los artículos 241-A y 241-B, son figuras criminológicas importantes, en tanto regulan conductas delictivas novedosas, como sería la corrupción en el ámbito privado. El sustento de su tipificación tiene que ver principalmente con el avance del mercado y de las relaciones comerciales. Adicional a los supuestos delictivos

señalados anteriormente, los expertos señalan que se deberían agregar algunas modalidades nuevas, como los actos de corrupción que se presentan, principalmente en los ámbitos de la educación, salud y deporte. Sin embargo, la visión parcializada o tradicionalista que se tiene respecto de la corrupción, que se vincula estrictamente con el ámbito público, impide que estas nuevas modalidades se tipifiquen, en ese sentido, superar esas ideas enraizadas, al igual que la voluntad de los gobiernos, serán aspectos necesarios para la regulación de esos nuevos supuestos de corrupción privada.

De todo lo expuesto, se puede colegir que la corrupción privada resulta igual de nociva que la que se presenta en el ámbito público, por lo que merece un trato similar por parte del Estado en cuanto a su regulación, debido principalmente al avance de las relaciones comerciales y del mercado. La incorporación de nuevas modalidades delictivas, ya sea como nuevos supuestos o supuestos agravantes aplicados en los ámbitos de la salud, educación y deporte, contribuirían con la lucha de la corrupción en general.

Esto concuerda con Botero (2022) quien señaló que la corrupción privada erosiona de manera directa la democracia, generando además la pérdida de confianza con las instituciones, descalzando el Estado de Derecho y vulnerando los derechos humanos, como la desviación entre los mercados, tal y como se afirmó en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (2004). También, concuerda con Vargas (2019) quien expresó la necesidad de criminalizar estas conductas debido a las afectaciones de carácter jurídico que generan. En esa misma línea, Paez y Berenguer (2022) critican la regulación penal ecuatoriana de la corrupción privada, específicamente por su confusa redacción, debiendo por el contrario ser coherente con el derecho penal bajo el modelo constitucional de justicia. De esa manera, tal y como lo señalan Madrid y Palomino (2019) una eficaz lucha contra la corrupción acepta que este tipo de conductas se materializan en el sector privado y que se perciban como conductas de alto interés público por el riesgo y perjuicio que ocasionan.

Es sabido que, la corrupción es un mal que aqueja y que se encuentra presente diversos ordenamientos, los cuales los persiguen y sancionan, principalmente cuando se trata o existe afectación a la administración y el erario

público. Es decir, se tiene una primera idea formada de que la corrupción siempre será cometida por el funcionario o servidor público; sin embargo, no se puede soslayar el hecho de que el avance de las relaciones comerciales el mercado han creado un ambiente propicio para que las conductas de corrupción también se cometan, teniendo efectos negativos de similar o peor magnitud que los de la corrupción pública.

En ese sentido, teniendo en cuenta las diversas formas de afectación que puede generar la corrupción privada, resulta necesario que los particulares y específicamente el gobierno comience a prestarle mayor importancia a estos temas, ya que, si se quiere realizar una lucha integral contra la corrupción, no se puede distinguir entre sus diversas formas de ejecución y reprochar duramente algunas y desatender el resto. Esto se podrá realizar estudiando a fondo sobre el verdadero impacto de la corrupción privada y fomentando su regulación en los demás Estados, tal y como ha ocurrido en el Perú.

En cuanto al primer objetivo específico, que consistió en “identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulados en el código penal peruano” los resultados demuestran que la regulación actual de delito de corrupción privada no resulta suficiente, principalmente porque existen otros ámbitos o campos donde existe corrupción en las que debería intervenir el derecho penal, pero no lo hace, como en el deporte, la educación o en los servicios sanitarios. Por otro lado, se hace referencia a una técnica de redacción genérica e imprecisa, lo que dificulta su entendimiento y consecuentemente su invocación y aplicación. También se critica el aspecto punitivo, ya que la sanción penal que establece la regulación actual no resultaría proporcional con el nivel de afectación que pudieran generar estos delitos.

En relación a la perseguibilidad del delito, se tiene como un desacierto del legislador el hecho de establecer que respecto de la modalidad establecida en el Artículo 241-B, se requiera de la acción privada del derecho penal para que se investiguen y sancionen este tipo de delitos, máxime si este ilícito se sustenta en el perjuicio patrimonial, es decir, un bien jurídico individual al igual que el delito

de administración fraudulenta regulada en el artículo 198, que de manera discordante, se persigue de oficio.

Este aspecto, además de incoherente, sería un obstáculo para la correcta lucha de la corrupción en general, pues la denuncia de estos hechos dependería de la voluntad de los particulares, atentando además con el principio acusador del cual está embestido el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se puede colegir que los aspectos a reestructurar en estas figuras delictivas son los siguientes: i) mejorar la técnica de redacción, para que los delitos resulten más entendibles; ii) incrementar las penas o fijar criterios cuantitativos de afectación para la imposición de las mismas; y, iii) que la acción penal para la persecución y sanción de estos ilícitos sea de oficio.

Estos aspectos concuerdan con lo señalado por Encinar (2017) afirma que en el ámbito privado este delito no es escaso, y para una correcta aplicación, se deben hacer algunas precisiones al momento de su regulación, necesarias para diferenciar su símil del ámbito público y la afectación social y económica que conlleva.

De todo lo anteriormente expuesto, resulta válido afirmar que la actual tipificación de las modalidades de corrupción privada previstas en el código penal peruano, no satisfacen las necesidades jurídico-penales de lucha contra la corrupción, principalmente por la técnica de redacción utilizada, que resulta muy amplia y genérica. Estos aspectos, aunados con la concepción tradicionalista que se tiene de la corrupción, no permiten a las personas identificar o entender la finalidad punitiva de estos delitos; consecuentemente, su inutilización.

La complejidad de este tipo de conductas también juega un rol importante al momento de su entendimiento, pues intervienen conceptos de mercado y relaciones comerciales que para el sector mayoritario de la sociedad, son cuestiones que les genera indiferencia; por tal motivo, el legislador se debió preocupar más en que la regulación de estos delitos puedan ser comprendidos por las personas sin mayor dificultad, porque son estos quienes normalmente recurren a denunciar el hecho. En ese sentido, resulta importante que a la par

de una correcta redacción típica, exista el acompañamiento difusivo de estos ilícitos, al menos para que las personas puedan identificar con mayor claridad cuando se encuentren siendo sujetos pasivos de la comisión de estos delitos, y así denunciar de manera oportuna.

Respecto al marco punitivo que se regula actualmente para la corrupción privada, no se advierte la fijación de criterios cuantitativos de afectación que puedan ser valorados a fin de imponerse una sanción proporcional, pues las penas tanto del 241-A como del 241-B son las mismas, las cuales no superan los cuatro años de pena abstracta. Ahora bien, esto no significa que las penas deban incrementarse desmedidamente, sino que teniendo en cuenta el nivel de afectación generada por la comisión de estos delitos, se puedan establecer penas ejemplares que puedan reestablecer la vigencia de la norma, en este caso el restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

Desde otro extremo, la postura de los entrevistados que refieren la necesidad de que la corrupción privada pueda ser perseguida de oficio, al menos en la modalidad regulada en el artículo 241-B, se sustenta en la naturaleza del bien jurídico que este protege, que sería el patrimonio, que como bien jurídico individual merece que el aparato judicial se active por la sola noticia criminal. A diferencia de la acción privada, que se materializa cuando no existe grave afectación del orden público (faltas) o se traten de bienes jurídicos personalísimos (honor), de tal manera que, existiendo un modelo ya establecido por el propio código penal, que se pretenda perseguir a la corrupción privada en su modalidad de afectación patrimonial por acción privada, supone un total desacierto legislativo contra la lucha eficaz de la corrupción, ya que, como lo señala Encinar (2017) si se le otorga esta facultad al afectado, que normalmente será una entidad privada o empresa, para no generarse un auto desprestigio preferirá simplemente no denunciar, generando así mayor impunidad, ya que el Ministerio Público no podrá iniciar las investigaciones de oficio, de ahí la necesidad de que el último párrafo del artículo 241-B sea erradicado.

Respecto al segundo objetivo específico, que pregona “analizar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano” los resultados señalan que

resulta viable su regulación debido a la relevancia económica que posee actualmente, así como la afectación significativa que genera en la transparencia de los deportes y el bienestar de los deportistas que deseen desarrollarse profesionalmente. Dentro de la afectación económica más notoria tiene que ver con la desestabilización del mercado de apuestas deportivas, que se mueve en base a probabilidades estadísticas que se relaciona con la disciplina, dedicación y habilidad del deportista. Aunque existe una minoría de expertos que no se encuentra seguro de la relevancia social que esto pueda tener, no niegan el impacto económico negativo de las conductas de corrupción en el ámbito deportivo.

Esta postura concuerda con lo señalado con Sánchez (2017) quien refiere que la adulteración del resultado de un partido, debe tener una implicancia penal, es decir, resulta necesario que se considere como un supuesto de hecho específico de corrupción privada.

En cuanto al bien jurídico que este delito protegería, se hace referencia a la transparencia de las apuestas deportivas, la transparencia en el ejercicio del deporte profesional, la libre y leal competencia en actividades deportivas y la transparencia en el mercado deportivo. Nótese que el verbo común en estos enunciados tiene que ver con la transparencia con que se llevarían a cabo las actividades deportivas oficiales, siendo su contenido conceptual la expectativa del deporte como expresión del premio al esfuerzo y una sana competencia; en ese sentido, se podría convenir en señalar que la transparencia, honestidad y justicia en las competiciones deportivas serían los verbos que abarcarían el contenido esencial de lo que el delito busca tutelar.

Estas posturas concuerdan con Farrás (2020) quien teniendo en cuenta el modelo de regulación español, afirma que, si bien el delito de corrupción deportiva se encuentra en el título de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, esencialmente se protege la integridad al deporte.

Ahora bien, las causas de que esta figura típica no se regule actualmente como un supuesto específico de corrupción, tienen que ver con lo que se viene refiriendo en párrafos anteriores, esto es, una visión parcializada o poco profunda

del tema, distorsionada con el hecho de solo relacionar la corrupción con aspectos de administración pública, aunado con la dejadez del legislador. Pese a ello, los expertos no niegan que con el tiempo esto se tendrá que regular, pues, como suele ocurrir con muchos otros aspectos del derecho, la coyuntura social, económica o política, darán cuenta de esta necesidad de regulación; a esto es lo que los entrevistados se refieren como progresividad jurídica.

Lo importante a tener en cuenta es que la corrupción en el ámbito deportivo, por su naturaleza comisiva, es un problema complejo, más aun por la diversidad de medios con los que este delito se puede materializar, dentro de estos se tiene a las apuestas deportivas, las pruebas de antidoping, ascensos o descensos de liga, entre otros. Teniendo en cuenta aquello, resulta necesario que a la par de su tipificación exista un plan de difusión o prevención de delitos de esta naturaleza al interior de las instituciones u organizaciones deportivas.

Esto último concuerda con lo señalado por López (2017) quien refiere la necesidad de la regulación de un programa de *compliance* o prevención de delitos, a fin de establecer las reglas y normas necesarias para detectar de manera eficaz o prevenir las conductas de corrupción privada en el ámbito deportivo.

En tal sentido, esgrimir positivamente respecto de la vialidad de esta modalidad delictiva como un supuesto específico de corrupción, resulta totalmente válido y aplicable en la realidad peruana, donde si bien es cierto existe prevalencia de ciertos deportes sobre otros, no se puede negar que en países como este, donde el apasionamiento por cada encuentro deportivo resulta desbordante, convierte en una necesidad la regulación de sanciones penales efectivas que permitan mantener la confianza y transparencia de las actividades deportivas, o en su defecto, se devuelva y reafirme la vigencia de la norma vulnerada.

En cuanto al aspecto punitivo, se mantiene la postura de que deben existir criterios de proporcionalidad debidamente establecidos para que las sancionen cumplan con su finalidad resocializadora, no solo con penas privativas de libertad, sino con las demás formas punitivas que el texto penal general señala,

como serían las multas y las consecuencias aplicables a las personas jurídicas de ser el caso, sin perjuicio de que se establezcan modelos autónomos de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Respecto al tercer objetivo específico, el mismo que consistió en “establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano”, los resultados obtenidos arrojan su viabilidad debido que la corruptela vulnera la calidad y equidad de los servicios educativos. El sustento de su incorporación es proteger el sistema formativo, generar una educación de calidad y prevenir prácticas como el soborno en el sector privado. Asimismo, los expertos señalan que los bienes jurídicos protegidos en éste delito serían el correcto funcionamiento del sistema educativo, su integridad y transparencia. Los supuestos de corruptela más comunes que existen dentro de este ámbito son los ofrecimientos de índole sexual o económicos para la aprobación de un examen, curso, tesis o contratación de docentes y el otorgamiento de títulos o certificados sin haber cursado formalmente una formación educativa. Por ello, es necesario que se pueda denunciar a las autoridades competentes sobre sus posibles sospechas o indicios.

De todo lo expuesto, se puede colegir que el delito de corruptela en instituciones educativas privadas merece su regulación debido a que vulneran la calidad y equidad de los servicios formativos. Su incorporación protegerá bienes jurídicos para el correcto desarrollo y así como la prevención de estas conductas ilícitas que comúnmente han sido normalizadas en la sociedad educativa, se contribuiría enormemente con la reducción de prácticas corruptas que pueden marcar la diferencia sobre la situación en el país.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la presente investigación, Rutti (2019) concluyó que las consecuencias de la corrupción en el ámbito educativo ocasionan desconfianza en los ciudadanos, puesto que, la mala praxis de los servidores del Estado, promueve el deterioro de la misma institución debido a la falta de aplicación de sanciones drásticas por parte de las autoridades competentes. De igual forma, se ha evidenciado que la corrupción privada a través del soborno ocasiona la misma desconfianza y deterioro en el desarrollo

formativo e íntegro de la comunidad educativa, producto de la ausencia de sanciones drásticas para su prevención. Eso a su vez, concuerda con el Informe N° 147 de la Defensoría del Pueblo (2009) que señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros. Por otro lado, tiene una incidencia negativa en los fines de la educación, pues se comienzan a normalizar estas conductas desde muy temprana edad. Por ello, el mencionado informe recomienda al Poder Legislativo la elaboración de un proyecto de ley que regule de manera general, el procedimiento para sancionar las infracciones cometidas por los docentes, directivos y estudiantes de las instituciones.

En ese sentido, la corrupción en general es uno de los delitos que no difiere un grupo o sector de población, se ha evidenciado que lo mismo sucede en el sector privado, más aún, se encuentra insertado en nuestra sociedad educativa, que es uno de los círculos sociales más importantes para el desarrollo formativo y ético de cada persona. La diferencia que puede brindar una educación sin corrupción, íntegra y de calidad es el de generar oportunidades académicas y laborales en un futuro al estudiante o docente. Asimismo, la falta de una medida más estricta ha ocasionado diversos problemas, siendo necesario desde la perspectiva penal en esta investigación su protección o tutela al ser un derecho fundamental que tiene cada persona para su correcto desarrollo educativo. Por lo tanto, resulta necesario su incorporación en el código penal como un supuesto o modalidad para que a través de posibles indicios o sospechas formalizados en una denuncia puedan prevenir éste actuar delictivo.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO.- La corrupción privada puede generar efectos igual de nocivos que la corrupción pública, siendo el avance de las relaciones comerciales y del mercado los factores más importantes que motivan su regulación en el código penal peruano. En ese sentido, si se pretende combatir la corrupción de manera integral, resulta importante que estas conductas ilícitas se persigan y sancionen penalmente, desde sus diversas modalidades, formas y ámbitos.

SEGUNDO.- La actual regulación del delito de corrupción privada, prevista en los artículos 241-A y 241-B del código penal peruano, no satisfacen las necesidades jurídico-penales de la lucha contra la corrupción, en razón a que, la técnica de redacción legislativa crea una estructura típica imprecisa y poco entendible, no se advierten criterios cuantitativos o cualitativos para la imposición de las penas; y, al ser de acción penal privada, se generan demasiadas brechas de impunidad, de ahí la importancia de su reestructuración.

TERCERO.- Resulta importante regular figuras delictivas de corrupción, como el soborno, cometidos en el marco de las actividades deportivas oficiales, debido a la relevancia económica que estas poseen y la vinculación que tienen con los derechos de la libre y leal competencia en el desarrollo de las competiciones deportivas, identificados como los bienes jurídicos tutelados por este delito, que se materializan como una expresión del premio al esfuerzo y sana competencia.

CUARTO.- Para proteger el sistema formativo y generar una educación de calidad, resulta importante sancionar penalmente los actos de corrupción, como el soborno u otro tipo de favorecimientos, cometidas al interior de instituciones educativas privadas, ya que estas conductas afectan la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, incidiendo en la accesibilidad, disponibilidad y nivel educativo, aspectos que resultan importantes para el desarrollo formativo y ético de cada persona

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Que, se realicen charlas de difusión y capacitación sobre la corrupción privada a las empresas, organizaciones, fundaciones y cualquier otra institución de ámbito privado que puedan ser considerados como sujetos de interés para la prevención, persecución y sanción de delitos de esta naturaleza. De esta manera, se lograría superar las concepciones primitivas que se tienen respecto de la corrupción, y así, lograr una lucha de forma integral contra este tipo de ilícitos.

SEGUNDO.- Que, el legislador mejore la técnica de redacción de los artículos 241-A y 241-B del código penal peruano, en el sentido de hacer más entendibles los aspectos teleológicos de cada delito; asimismo, para que se puedan establecer criterios diferenciados de aplicación de las penas, teniendo en cuenta el nivel de afectación de cada modalidad, y se erradique el último párrafo del artículo 241-B, sobre el ejercicio privado de la acción penal, tornándola de acción pública. De esta manera, se logrará reforzar tanto la estructura típica del delito, así como su nivel de invocación y sanción, pues dejando en claro los supuestos de comisión y con penas más rígidas se logrará el efecto comunicativo deseado para el restablecimiento de la vigencia de la norma vulnerada.

TERCERO.- Que, se modifiquen los artículos 241-A y 241-B del código penal peruano, a fin de incorporar al soborno cometido en el marco de las actividades deportivas oficiales, como una agravante de los delitos de corrupción cometidos entre particulares. Con esto se logrará tutelar bienes jurídicos esenciales producto de estas competiciones, no solo por su impacto económico, sino también, porque fungen como pilares que protegen la credibilidad y atractivo de cualquier disciplina deportiva.

CUARTO.- Que, se modifiquen los artículos 241-A y 241-B del código penal peruano, a fin de incorporar la corruptela cometida en instituciones educativas privadas, como una agravante de los delitos de corrupción cometidos entre particulares. De esta manera, se busca que este tipo de instituciones particulares mantengan una calidad educativa adecuada para el correcto desarrollo formativo de la comunidad estudiantil y pueda asegurar su

cumplimiento transformador e integral para la sociedad. En ese sentido, su correcta regulación generará un sistema educativo equitativo y sólido para el sector privado.

REFERENCIAS

- Ames, P. y Merino, F. (2019). *Reflexiones y lineamientos para una investigación ética en ciencias sociales*. https://cdn01.pucp.education/cisepa/2020/01/30182832/Reflexiones-y-lineamientos-para-una-inv.-%C3%A9tica-en-CC.SS_.-52.pdf
- Arellano, D. (2018). *Corrupción, ¿calle de una sola vía? La internalización del soborno en empresas en México*. 39(84), Iztapalapa. *Revista de ciencias sociales y humanidades*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-91762018000100163
- Argandoña, A. (2022). *La corrupción privada (I). Responsabilidad social y ética de la empresa*. <https://blog.iese.edu/antonioargandona/2022/12/01/la-corrupcion-privada/>
- Artaza, O. (2019). *Corrupción entre particulares: lesividad de la conducta y consecuencias en sede de tipificación de acuerdo al análisis comparado*. Vol.26. *Revista de derecho (Coquimbo)*. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532019000100206
- Botero, C., et al. (2022). *Modalidades de corrupción del sector privado. Un fenómeno en expansión del entorno latinoamericano*. 25(49). COMPENDIUM. <https://www.redalyc.org/journal/880/88073871004/html/>
- Caballero, N. (2021). *El soborno privado en la legislación penal Paraguaya*. Paraguay. <https://revistas.uni.edu.py/index.php/rseisa/article/view/295>
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- Carbajo, F. (2012). *Corrupción en el sector privado (I): La corrupción privada y el derecho privado patrimonial*. Colombia. Iustitia.

- Cárdenas, S. (2012). *La corrupción en sistemas educativos: una revisión de prácticas, causas, efectos y recomendaciones*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4398002.pdf>
- Casado, L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Valletta Ediciones. 6ta Edición. Argentina.
- Clavijo, C. (2009). *Criminal compliance en el derecho penal peruano*. PUCP. Perú.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/2011321/11830/>
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004)
https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- Convención Interamericana contra la corrupción (1996)
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf
- Defensoría del Pueblo (2009). *Informe N° 147 - Aportes de la Defensoría del Pueblo para una Educación sin Corrupción*. Perú.
https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_147.pdf
- Díaz, A. (2018). *Criminal compliance como respuesta a la corrupción privada en las discotecas de San Juan de Lurigancho*. Lima.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/39120/Diaz_HA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Encinar, M. (2017). *El delito de corrupción entre particulares del artículo 286 bis del Código Penal*. Universidad Complutense de Madrid. España.
- Eiamnate, N, et. al. (2023). *Anti-Corruption Behaviors of Higher Education Students*. Indonesia.
<https://articlegateway.com/index.php/JHETP/article/view/5846/5542>

- Farrás, Á. (2020). El delito de corrupción en el deporte. Colegio Universitario de estudios financieros. España.
https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFG_Alvaro_Farras_Aumesquet.pdf
- García, P. (2019). *Los nuevos delitos de corrupción privada en la legislación penal peruana*. Perú. Gaceta Penal & Procesal Penal. Agosto 2019 - N° 122.
- Girao, R. (2020). *La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución privada: ¿Un incentivo para fomentar la impunidad? PUCP*. Perú.
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/19031>
- Gómez, I. (2017). *El delito de corrupción. La corrupción deportiva. En especial la corrupción urbanística deportiva*. España. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/G%C3%B3mez-Padilla.Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Hernández, R; Fernández, C y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Sexta Edición. Mc Graw Hill Education.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI (2022). PERÚ: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones.
https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_gobernabilidad_2.pdf
- Irigoyen, R. (2009). *Corrupción y Corruptelas*.
<https://biblioteca.org.ar/libros/150337.pdf>
- Join Action (1998). *The council on the basis of Article K.3 the Treaty on European Union, on corruption in the private sector (98/742/JHA)*.
https://eur-lex.europa.eu/eli/joint_action/1998/742/oj
- López, J. (2017). *El delito de corrupción entre particulares del artículo 286 bis del Código Penal*. Universidad Complutense de Madrid. España.
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/40940/1/T38278.pdf>

Madrid, C. y Palomino, W. (2019). *Análisis de la tipificación de la corrupción privada en el Perú: ¿Una estrategia global contra la corrupción también debe involucrar a los particulares? ¿Y a las empresas?* PUCP. IUS ET VERITAS. Perú.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/%2021264/20954/>

Mazo, H. (2011). *La autonomía: principio ético contemporáneo.*

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5123760.pdf>

Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica.* Universidad Surcolombiana.

<https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Montoya, Y. (2012). *¿Por qué no penalizar la corrupción privada?* Boletín N° 10, Proyecto Anticorrupción. PUCP. Lima.

https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2011/03/marzo_2012_n10.pdf

Masters, A. (2015). *Corruption in sport: From the playing field to the field of policy.*

https://www.researchgate.net/publication/276365493_Corruption_in_sport_From_the_playing_field_to_the_field_of_policy

Nassif, N. (2014). *Corruption in sports.*

https://www.researchgate.net/publication/275442650_Corruption_in_Sport

Norma Técnica Peruana NTP-ISO 37001 (2017). *Sistemas de gestión de antisoborno. Requisitos con orientación para su uso.* INACAL. Perú.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0e38758042fe2469b345b31c6_29fb1f0/4.+Norma+NTP-ISO+37001+%281%29.pdf?](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0e38758042fe2469b345b31c6_29fb1f0/4.+Norma+NTP-ISO+37001+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0e38758042fe2469b345b31c629fb1f0)

[MOD=AJPERES&CACHEID=0e38758042fe2469b345b31c629fb1f0](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0e38758042fe2469b345b31c629fb1f0)

- Orozco, H y Lamberto, J. (2022). *La ética en la investigación científica: consideraciones desde el área educativa*.
<https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26118w/La%20Etica%20en%20la%20investigaci%20cientifica.pdf>
- Rezzoagli, et. al, (2019). *Privatización y corrupción: una revisión sistemática de la literatura*.
<https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/65281/4564456556046>
- Sanclemente, J. (2020). *Compliance, empresas y corrupción: una mirada internacional*. Perú.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202020000200009&lang=es
- Salinas, R. (2021). *Autoría y participación en los delitos de corrupción de funcionarios*. Perú. Palestra Editores.
- Sánchez, H; Reyes, C. y Mejía, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnología y humanística*. URP. Lima.
<https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>
- Sánchez, B. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte*. Universidad de Salamanca. España.
https://gredos.usal.es/bitstream/10366/137566/1/DDPG_SanchezBerna_IJ.pdf
- Sartor, M. y Beamish, P. (2020). *Private sector corruption, public sector corruption and the organizational structure of foreign subsidiaries. Canada*.
<https://link.springer.com/article/10.1007/s10551-019-04148-1#Sec15>
- Tapia, E., et. al. (2017). *Análisis comparativo sobre la percepción de la corrupción entre estudiantes de universidades públicas y privadas*. México. <https://cutt.ly/3wls75Va>

- Transparency International (2023). *IPC 2022 de las Américas: Terreno fértil para el Crimen Organizado y los Abusos de Derechos Humanos*. <https://www.transparency.org/es/news/cpi-2022-americas-corruption-criminal-networks-human-rights-abuses>
- Troisi, R. y Alfano, G. (2022). *Proximity and inter-firm corruption: A transaction cost approach*. Italia. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11187-022-00649-y>
- Troisi, R., et al. (2022). *Private corruption: An integrated organizational model*. Italia. <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85115743142&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=97cb5b2cbcb13a52d3375c52d5bcb7eb&sot=b&sdt=cl&s=TITLE-ABS-KEY%28private+corruption%29&sl=31&sessionSearchId=97cb5b2cbcb13a52d3375c52d5bcb7eb>
- Vargas, B. (2022). *La corrupción entre particulares, su necesidad de legislarla en materia penal*. Universidad autónoma de Querétaro. México. <https://ri-ng.uaq.mx/bitstream/123456789/3748/1/DEMAN-88709-0722-822-Benjam%C3%ADn%20Vargas%20Salazar%20-%20A.pdf>
- Viera, P. (2018). *Cartilla Ética e Investigación Ethics and Research Primer*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6312423.pdf>
- Viorato, N y Reyes V. (2019). *La ética en la investigación cualitativa*. UNAM México vol 8. Cuidarte. <https://www.medigraphic.com/pdfs/cuidarte/cui-2019/cui1916e.pdf>
- Vivar, M. (2020). *La eterna tensión entre lo individual y colectivo: El caso de la corrupción en el Perú*. Perú. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1728-59172020000200209&script=sci_arttext&tlng=en

ANEXOS

ANEXO 01: Matriz de Categorización

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Problema General	Objetivo General	Supuesto General	Categorías de Estudio	Subcategorías	Metodología
¿Cuál es la importancia de incorporar nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022?	Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano.	La incorporación de nuevos delitos de corrupción tendría una importancia significativa en la regulación de las relaciones entre particulares en el Código Penal Peruano.	1° Corrupción privada La corrupción es sistémica, humana e histórica con bases antropológicas y filosóficas, considerado como un problema moral inherente que afecta a los más vulnerables de la sociedad a través de sus múltiples formas que otorga dicho mal, tales como: soborno,	1.1. Corrupción 1.2. Soborno 1.3. Corruptela 2.1. Entes privados 2.2. Actividades deportivas oficiales	Enfoque: Cualitativo. Tipo: Básica. Nivel: Descriptivo. Participantes y documentos: Participantes: ▪ Magistrados. ▪ Fiscales. ▪ Abogados. Documentos

nepotismo, tráfico de influencias, manipular datos, favoritismo, entre otros (Vivar, 2020).

Es quien inicia mediante una solicitud o pedido de suma monetaria a cambio de ciertos beneficios, permisos o servicios, puede ser un tipo de soborno mediante una serie de pasos que crea y formaliza un proceso entre personas o empleados, generando cierta satisfacción (Arellano, 2018)

2.3. Instituciones educativas privadas

Técnica e Instrumentos

Técnica:

Entrevista y análisis documental.

Instrumentos:

Guía de entrevista y Guía de análisis documental.

Métodos de

Análisis de

Datos:

Método Interpretativo.

Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Supuestos Específicos	2° Relaciones entre particulares	Método
¿De qué manera contribuiría reestructurar el delito de corrupción cometidos en los Entes Privados regulado en el Código Penal Peruano, Lima, 2022?	Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los Entes Privados regulado en el Código Penal Peruano. Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las Actividades Deportivas Oficiales en el	Reestructurar el delito de corrupción regulado en el Código Penal Peruano contribuiría de manera significativa en la prevención de conductas ilícitas cometidas en los Entes Privados. Incorporar el delito de soborno en el Código Penal Peruano contribuiría significativamente	A fin que las entidades particulares, a lo largo del tiempo, aumenten su desarrollo privado y sean ellos quienes moldeen sus propios intereses, sin un sistema transparente permite la oportunidad y tentación de generar sobornos y corrupción (Rezzoagli, et. al, 2019) En la esfera educativa también se configura este delito, sin embargo, si se puede identificar, ya sea para la obtención de mejoras académicas a través de	Método Descriptivo. Método Inductivo. Método Analítico

Oficiales en el Código Penal Peruano, Lima, 2022? ¿De qué manera contribuiría incorporar el delito de corruptela cometida al interior de Instituciones Educativas Privadas en el Código Penal Peruano, Lima, 2022?	Código Penal Peruano. Establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de Instituciones Educativas Privadas en el Código Penal Peruano.	en la prevención de conductas ilícitas cometidas en las Actividades Deportivas Oficiales. Incorporar el delito de corruptela en el Código Penal Peruano contribuiría significativamente en la prevención de conductas ilícitas cometidas en las Instituciones Educativas Privadas.	un ofrecimiento, solicitud de dinero como una forma de extorsión, regalos que se configuran como sobornos de la relación de docente con el estudiante (Tapia, et. al.,2017).
---	--	---	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Objetivo general: Determinar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano.

Fuente documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido
Encinar, M. (S.F). El delito de corrupción entre particulares. https://n9.cl/azh p3	La persecución y castigo de cualquier clase de soborno supone que se ha de prohibir cuando afecta a un funcionario público – ya sea del propio país o extranjero- pero también cuando el soborno media en relaciones mercantiles o comerciales entre personas o entidades privadas, sin relación alguna con la causa pública, pues ni interviene un funcionario público ni hay presencia de un caudal público.	El soborno como modalidad por excelencia de la corrupción merece su persecución y sanción desde cualquier ámbito, ya sea cuando este se efectúe por un funcionario, donde se afecte a la administración pública, o cuando esta se presente en las relaciones entre privados, sin que tenga relación con la causa pública ni haya presencia de caudal público, pues la corrupción se proyecta y debe entender como una sola conducta, indiferentemente sobre las personas que se actúe o sobre quien recaiga, el nivel de reprochabilidad debe ser el mismo.

CONCLUSIÓN: Los actos de corrupción, específicamente el soborno de cualquier clase merece ser perseguido y sancionado desde cualquier ámbito, ya sea cuando exista afectación a la administración pública o se presenten en las relaciones privadas, pues la corrupción se proyecta de igual manera para

todos, por lo que el nivel de reprochabilidad penal debe ser similar en sus diversos modos, formas y ámbitos.

Título: Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Objetivo general: Determinar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano.

Fuente documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido
Sanclimente, J. (2020). Compliance, empresas y corrupción: una mirada internacional. https://n9.cl/5k75e	Pese a la existencia de un dispositivo legal más robusto, la corrupción continúa representando retos fundamentales para el desarrollo de mercados sanos y democracias fuertes. Sin embargo, la forma en la que se ha vinculado las empresas al control de ese fenómeno exhibe muestras de creatividad jurídica y voluntad política que merecen destacarse, pues ha tenido efectos tangibles. Por ejemplo, la sanción penal del pago de sobornos.	Pese a que en la actualidad existen dispositivos legales más estructurados, el problema de la corrupción sigue generando retos para el desarrollo de los mercados. No obstante, la vinculación de esta modalidad criminal a las empresas ha mostrado la creatividad jurídica para que las mismas sean sancionadas, dependiendo mucho de la voluntad política de los gobiernos, haciendo por ejemplo que el pago de sobornos dentro del ámbito privado tenga una sanción penal.

CONCLUSIÓN: El problema de la corrupción genera diversos retos para el desarrollo de los mercados, y pese a tener dispositivos legales más estructurados y la creatividad jurídica para para el control de estos fenómenos,

va depender mucho de la voluntad de los gobiernos para que dichas conductas tengan una sanción penal.

Título: Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Objetivo general: Determinar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano.

Fuente documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido
Sartor, M. Beamish, P. (2020). Private sector corruption, public sector corruption and the organizational structure of foreign subsidiaries. https://n9.cl/nerih	La corrupción privada se ha asociado con tanto con caídas sustanciales en los mercados de valores en todo el mundo como con contracciones económicas globales. Asimismo, este mal engendra una amplia gama de consecuencias organizativas adversas que incluyen, entre otras, pérdida de ingresos, asignación ineficiente de recursos y la disuasión del desarrollo de capacidades. Además, la corrupción privada puede socavar el valor para los accionistas tanto indirectamente, como consecuencia de multas y sanciones, como	Los efectos o consecuencias de la corrupción privada son muy nocivos, tanto así que se le ha atribuido distintas caídas en los mercados de valores de todo el mundo. Este mal engendra diversas consecuencias negativas a nivel organizacional de las empresas que se refleja en la pérdida de activos, ineficiente asignación de recursos y la disuasión del desarrollo de las capacidades. Otro de los aspectos en los que la corrupción privada afecta es en el valor de las acciones de la empresa, como consecuencia de las diversas multas y sanciones. Por otro lado, la afectación directa se manifiesta en la depreciación del capital de mercado de la empresa.

directamente, a través de la depreciación de la capitalización del mercado de una empresa.

CONCLUSIÓN: Los efectos de la corrupción privada suelen ser muy nocivos, tanto así que se relacionan con las caídas en los mercados de valores de todo el mundo, a nivel organizacional, las empresas pierden considerablemente sus activos, se genera una ineficiente asignación de recursos, lo que a su vez disminuye el valor de las acciones de la empresa depreciando su capital de mercado, todo esto sustenta la necesidad de una correcta regulación de estos delitos.

Título: Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Objetivo específico 1: Determinar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los Entes Privados regulado en el Código Penal Peruano.

Fuente documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido
Pakstaitis, L. (2019). Private corruption: realities, difficulties of comprehension, causes and perspectives. The Lithuanian approach. https://n9.cl/ds8mt	Mientras que los estados emplean mecanismos legales y sociales para lograr un impacto sobre la corrupción, el sector privado suele recibir menos atención. Como demuestra la experiencia de Lituania, incluso cuando esa atención se dirige al sector privado y a las empresas, a veces no se juzga adecuadamente.	La corrupción en el sector privado suele tener muy poca atención por parte de los estados que en la búsqueda de combatir la corrupción en general emplean mecanismos legales y sociales, a diferencia de la corrupción pública, que se lleva todo el protagonismo. La experiencia de Lituania de esta realidad demuestra que incluso cuando se direcciona esa atención al sector privado y a las empresas, no se suele

Si dicha atención juzgar adecuadamente, pues la presenta un enfoque percepción de corrupción a institucional tradicional nivel de relaciones entre sin una comprensión particulares presenta un adecuada de la enfoque tradicionalista, carente profundidad del de una adecuada comprensión problema, prevalecen la de la magnitud del problema, insuficiencia y la lentitud. haciendo que prevalezcan la insuficiencia, lentitud e impunidad.

CONCLUSIÓN: La correcta lucha contra la corrupción en general no debe distinguir entre los ámbitos que se presenta esta, algo que actualmente no pasa, pues la corrupción privada a comparación de la corrupción pública, suele tener menos protagonismo, incluso, como en el caso de Lituania, se evidencia que aun brindándole la atención a la corrupción privada, la percepción que se tiene sobre esta presenta un enfoque tradicionalista, sin una adecuada percepción de la magnitud del problema.

Título: Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Objetivo específico 1: Determinar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los Entes Privados regulado en el Código Penal Peruano.

Fuente documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido
Girao, R. (2020). La corrupción interior de entes privados como delito de persecución privada: ¿un incentivo para	Se trata de establecer que el delito de corrupción privada interior de entes privados tiene otros ámbitos de protección supraindividual que lo	Se debe establecer la implicancia de protección de carácter supraindividual del delito de corrupción privada, es decir, no solo se sanciona por la afectación al patrimonio del privado, sino también con el correcto funcionamiento del

fomentar la harían merecedor de un libre mercado y los derechos de impunidad? la mayor interés estatal los consumidores, de ahí la <https://n9.cl/jrgef> para dar cabida a su necesidad de erradicar la persecución pública, tradicional concepción de como son el correcto afectación de la corrupción que funcionamiento del libre principalmente se encuentra mercado y el derecho de relacionada con la actuación los consumidores, pública. De esta manera se otorgándole así un fin lograría un mayor interés distinto que, pese a que estatal para dar cabida a su no produciría para persecución de oficio. algunos intranquilidad social por no estar relacionado con la administración pública, no merece que permanezca sin reproche penal.

CONCLUSIÓN: El delito de corrupción privada protege bienes jurídicos supraindividuales, como serían los derechos del libre mercado, la libertad de competencia y los derechos de los consumidores, dándole así la importancia que merece, pese a que para algunas personas este delito no produce intranquilidad social a diferencia de la corrupción pública, de ahí la necesidad de que el delito sea de persecución de oficio y no privada.

Título: Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Objetivo específico 1: Determinar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los Entes Privados regulado en el Código Penal Peruano.

Fuente documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido
-------------------	-----------------------------------	------------------------

Troisi, R. y Alfaro, G. (2009). Proximity and inter-firm corruption: A transaction cost approach. https://n9.cl/wmoz5	En Brasil muchas veces no se ha abordado la corrupción dentro del sector privado. Las organizaciones pueden encontrar actos corruptos en sus operaciones o prácticas, pero los conceptos y programas específicos para evitarlos no son concretos ni claros.	Brasil es una muestra de un manejo inadecuado de la corrupción dentro del sector privado, pues los conceptos y programas desarrollados para evitar que este tipo de conductas se sigan cometiendo no son claros ni concretos, lo que como consecuencia genera impunidad.
--	---	--

CONCLUSIÓN: Brasil es uno de los países latinoamericanos que no muestra un manejo adecuado de la corrupción en el sector privado, ya que los conceptos y programas desarrollados para contrarrestar estos no son claros ni concretos, lo que evidencia la importancia de que la regulación delictiva de estas conductas debe poseer la precisión y claridad necesaria para su aplicabilidad, de lo contrario, se continuará con la impunidad.

Título: Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las Actividades Deportivas Oficiales en el Código Penal Peruano.

Fuente documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido
Nassif, N. (2014). Corruption in sports. https://n9.cl/grnz7	La corrupción en el deporte puede adoptar diferentes formas: sobornos a funcionarios del Comité Olímpico Internacional, escándalos de apuestas	El deporte es uno de los espejos de la sociedad, por ende, no es indiferente encontrarse casos de corrupción en actividades deportivas ocasionado por la financiación y apoyo de ciertas

en partidos, dopaje, entidades políticas entre otros. Pero estas relacionadas, buscando flagelos no sólo están afiliación confesional o dinero y relacionados con el producto de carecer de soborno para ganar una transparencia e integridad en la candidatura para realización de las actividades organizar un evento deportivos oficiales. deportivo internacional o con un atleta que hace trampa, sino que también se encuentra presente en la política del gobierno de este campo.

CONCLUSIÓN: La corrupción en el sistema deportivo libanés está influenciada por un sistema político que da pie a prácticas del nepotismo y acciones corruptas. Del mismo modo, mediante la manipulación en las competiciones deportivas, se ha tenido que plantear en las agendas nacionales la posibilidad de inclusión de la gestión pública en actos deportivos corruptos en aras de un contexto político y religioso, ocasionado por la ausencia de transparencia e integridad, por lo que la investigación señala que el deporte refleja a la sociedad.

Título: Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las Actividades Deportivas Oficiales en el Código Penal Peruano.

Fuente documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido
Castellanos, J. (2018). Corrupción	El deporte supone una industria que mueve y grandes cantidades de	Mediante el aumento exponencial de ganancias que ha ocasionado el deporte y la

buen gobierno en dinero. En los últimos años el crecimiento constante del negocio que genera, ha propiciado que se amplíe la corrupción, tanto en conductas inadecuadas relacionadas con el dopaje y las apuestas ilegales, como la corrupción institucional en la gestión de las entidades deportivas. Para luchar contra estos problemas de corrupción las entidades deportivas tienen que seguir apostando por actuaciones basadas en el buen gobierno y la transparencia. De ese modo se podrá evitar que se vuelvan a repetir actuaciones como las del caso Soule que afecta la Federación Española de Fútbol en la que se investigan décadas de gestión.

CONCLUSIÓN: Se considera que debe de establecerse políticas que abarquen principios sólidos, sin embargo, el aumento de las ganancias generado por el deporte ha incrementado la posibilidad de actos corruptos,

como las apuestas ilegales o dopaje. Es así que, las futuras investigaciones deben de verificar y prevenir situaciones corruptas a través de un buen gobierno y transparencia.

Título: Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las Actividades Deportivas Oficiales en el Código Penal Peruano.

Fuente documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido
Masters, A. (2015). Corruption in sport: From the playing field to the field of policy. https://n9.cl/koo59	A. deporte ha tenido un éxito desigual tanto para operadores y legisladores. La respuesta de política pública contemporánea es recomendar una legislación específica para el deporte; sin embargo, la legislación en cada país puede no ser eficaz, sobre todo porque la naturaleza transnacional de la	Se determina un criterio más amplio en el problema de la corrupción deportiva, debido a los datos disponibles contra procedimientos que han sido obstruidos por las entidades particulares asociadas a estas actividades, para evitar escándalos o daño de imagen que puedan tener. Sin embargo, la penalización no es el único camino para su evaluación conforme lo señala la jurisprudencia internacional que ha permitido comparar a través de la sociedad.

corrupción deportiva y el tamaño de los partidos ya están establecidos.

CONCLUSIÓN: La corrupción en el ámbito deportivo es un problema complejo y que tiene varias formas de adoptar su manifestación, mediante apuestas ilegales, soborno, corrupción institucional, entre otros. Además, se explica una posibilidad de configurar este artículo propuesto ya que ello no solo recaería en los atletas o personas responsables de la difusión, promoción, organización de la actividad deportiva; sino que incluye a entidades políticas relacionadas al deporte, por lo que no están exentos a la influencia de la corrupción. Bajo esta premisa, es necesario combatir medidas que fomenten la integridad y el buen gobierno a través de una legislación más específica, pero ello, va a depender de su efectividad y criminalización según cada país a través de la complejidad de los casos, identificado por la gran cantidad de dinero que maneja la industria deportiva.

Título: Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Objetivo específico 3: Determinar la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de Instituciones Educativas Privadas en el Código Penal Peruano.

Fuente documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido
Montuschi, L. (2020). La corrupción en la educación. https://acortar.link/BYJffQ	Plantea cuestiones sobre si de manera formal se debe asignar en los procesos educativos un eficiente instrumento para la lucha contra la corrupción, siempre y cuando el rol y valor social debe ser eje de	La corrupción en el sector educativo no es la excepción, pero es posible identificar diversos tipos, producto de conductas que están orientadas a corromper, sobornar o dañar este ámbito. Asimismo, es importante reconocer por el sector estudiantil sospechas o indicios

una política educativa para su denuncia respectiva a
mediante acciones las autoridades competentes,
contra la corrupción. para su prevención y sanción a
través de acciones o políticas
para su disminución e
erradicación.

CONCLUSIÓN: La lucha contra la corrupción en el modelo educativo argentino es un problema integral que involucra a gobiernos, docentes y la sociedad educativa en general, por lo que debe de considerarse como prioridad debido a que atenta contra la calidad de servicios educativos, incluso, debe de moldearse al contexto de cada país ya que como consecuencias recae en la falta de algunos docentes en encontrar trabajo, repitencia en estudiantes o incluso la disminución de continuar con los estudios. Es así que, se deben establecer pilares de una política educativa que busque combatir la corrupción en sus diversas modalidades como sobornar, socavar o perjudicar el modelo educativo. El autor hace hincapié que los estudiantes puedan reportar cualquier sospecha o indico de corruptela y pueda ser reportado a las autoridades competentes como una forma de prevención y reducción de esta problemática.

Título: Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Objetivo específico 3: Determinar la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de Instituciones Educativas Privadas en el Código Penal Peruano.

Fuente documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido
Cárdenas, S. (2012). corrupción en sistemas educativos: revisión	Las prácticas de corrupción a nivel de escuela serían las que generarían consecuencias perjudiciales para	La corruptela a nivel educativo tiene un efecto directo para el acceso y tránsito de los estudiantes para garantizar las oportunidades educacionales, por lo que es necesario una

prácticas, causas, efectos y recomendaciones . <https://n9.cl/q5e5>
k

sistema, por lo menos si consideramos efectos directos en la capacidad del sistema educativo para garantizar acceso y tránsito de los estudiantes. Las prácticas de corrupción a nivel escolar también tienen un efecto directo en el acceso y permanencia de los alumnos; por ejemplo, las cuotas ilegales restringen la inscripción de los alumnos más pobres, la aprobación de becas por parte de directores y docentes afecta la permanencia de los alumnos, en tanto que la demanda de sobornos para aprobar a un alumno reduce la probabilidad de que los estudiantes permanezcan en la escuela.

revisión para identificar buenas prácticas e implementación de políticas con mejores condiciones de equidad y calidad para su permanencia, siendo así prioridad de cualquier gobierno la transformación social para un ambiente natural en el sector educativo.

CONCLUSIÓN: Las prácticas como las cuotas ilegales, aprobación de becas, sobornos hacia directores, docentes o el personal administrativo afectan directamente a la capacidad de garantizar el acceso y proceso del sistema formativo a los estudiantes. Por ello, se enfatiza que las instituciones tanto privadas y públicas que son un papel esencial como transformadores sociales

para cualquier gobierno, garantizando un sistema educativo de mayor calidad y educativo. La erradicación de la corrupción promoverá el natural progreso formativo de buenas prácticas y el desarrollo de futuras generaciones con valores más inclusivos.

Título: Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022

Objetivo específico 3: Determinar la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de Instituciones Educativas Privadas en el Código Penal Peruano.

Fuente documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido
Eiamnate, N. et al. (2023). Anti-Corruption Behaviors of Higher Education Students. https://n9.cl/0e4e2	discrecional, motivado por valores personales y creencias morales. Los resultados indicaron que los cuatro factores de calidad de la democracia, respeto a la ley, influencia social y tecnología se correlacionaron positivamente con las conductas anticorrupción. Por lo tanto, aumentar los	La corruptela ocasionada por la deficiencia de políticas básicas de algunos gobiernos a la sociedad que tome conciencia sobre la lucha contra la corrupción. Sin embargo, se debe de desarrollar métodos, modelos o estudios anti corruptos, que puedan otorgar a las instituciones educativas para que participen en la disminución de estas malas prácticas, así como su vigilancia mediante la comunidad educativa.

factores mejorará las
conductas
anticorrupción.

CONCLUSIÓN: La corrupción en el ámbito educativo socava la calidad educativa de varias instituciones privadas, así como su obstaculización en el acceso de oportunidades de los estudiantes, que llegarían a ser el sujeto vulnerado por este actuar delictivo, en consecuencia, generan un impacto directo al acceso y permanencia en el sistema formativo. Por ende, es necesario que la comunidad educativa denuncie a las autoridades competentes sobre posibles sospechas o indicios de corruptela para poder erradicar y reducir estas conductas corruptas.

ANEXO 2:

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, 2022

Entrevistadores:

- Liberato Alvarado Teresa Nicole
- López Gonzales Sebastian

Entrevistado:

- **Percy García Caveró**

Cargo: Profesor Ordinario Principal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura.

Fecha: 12 de setiembre de 2023.

Objetivo General

Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano.

Premisa: *Es un hecho que la corrupción privada existe, por lo tanto, no debe de regularse en un ámbito administrativo, sino que sea en una esfera penal debido a la afectación que ocasiona en el presente país investigado, ya que inciden en los derechos fundamentales, como la educación y la salud (Vargas, 2022)¹.*

1. Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿por qué?

R: Si, considero importante que se regule la corrupción privada, bueno, ya está regulada parcialmente pero creo que es necesario hacer unos ajustes normativos, porque existen ámbitos de la corrupción privada que no se sancionan actualmente en la legislación penal y que merecen ser sancionadas, eso como primera respuesta, y para contextualizar mi respuesta, la corrupción privada se ha recogido en el 241-A y el 241-B, pero creo que todavía existen ámbitos que definitivamente la corrupción privada se manifiesta igual y deben ser sancionados, por ejemplo, todo lo que tiene que ver la corrupción en el deporte, que por ejemplo ya está tipificado en España y aquí no, o, todo lo que

¹ Vargas, B. (2022). *La corrupción entre particulares, su necesidad de legislarla en materia penal*. Universidad autónoma de Querétaro. México.

tiene que ver también corrupción en actividades médicas, o todo lo que tiene que ver con prestación de servicios por decirlo así, privado, pero que también en algunos países se ha criminalizado, creo que la idea importante antes de entrar en los detalles es que la corrupción no es una forma de atacar un bien jurídico, sino es una forma de atacar diversos bienes jurídicos, así como la violencia, así como la intimidación, así como el abuso de confianza, son formas de cometer distintos delitos; es decir, si yo con violencia puedo afectar el patrimonio (robo) con violencia puedo afectar la libertad sexual (violencia sexual) con violencia puedo afectar la administración pública (coacción de testigos); entonces, la violencia es una forma grave, obviamente, de afectar bienes jurídicos, asimismo, la corrupción también es una forma grave de lesionar distintos bienes jurídicos, entonces, lo que se ha hecho es tipificarlo en el tema de las relaciones comerciales en el tema de la afectación al patrimonio personas jurídicas y punto. Ahora, hay muchos otros ámbitos afectados por la corrupción privada que no se sancionan solo tenemos dos ámbitos reconocidos acá y hasta un tercer ámbitos que es el 241 que tiene que ver con la licitaciones y subastas públicas donde también se castiga un acto de corrupción que es pagar a los postores para que no concursen una licitación o concurso público, también es una forma de corrupción, pero que afecta la libre competencia, el hecho que concurren libremente varios postores a una misma oferta pública lanzada al mercado, es esa la primera idea. Entonces, si creo que es importante, el Perú regula algunos supuestos, pero la corrupción es una forma de afectar distintos bienes jurídicos y hay varios bienes jurídicos que se afectan con la corrupción y que merecen un castigo penal, que su afectación merece que el derecho penal tenga una respuesta punitiva.

2. En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el código penal peruano?

R: Si, por ejemplo, en el ámbito de la educación también creo que debería criminalizarse la corrupción, por ejemplo, el sobornar a profesores para poder aprobar cursos, o sea así yo ahora mismo soborno en una institución pública podría que calificamos al profesor como funcionario público, podríamos decir que es un cohecho, pero sobre todo en el Perú que ha tenido una especie de privatización en la educación, que sucede cuando se consigue títulos

profesionales, se consigue acceder a reconocimientos académicos a través de sobornos, pagando a los profesores, pagando a los que van a evaluar, un tribunal de una tesis, creo que eso también podría discutirse como supuestos que deberían sancionarse porque terriblemente en un país que además necesita una formación educativa especialmente adecuada, especialmente rigurosa, entonces creo que también podrían discutirse esos ámbitos entonces corrupción al deporte, corrupción en la prestaciones sanitarias, corrupción en la educación creo que son ámbitos en los que perfectamente podríamos discutir la comenencia de sus tipificación. Cuando me refiero al tema de las prestaciones sanitarias, fundamentalmente, me refiero al hecho que es bastante común que, grandes empresas farmacéuticas se llevan a congreso a los médicos a Aruba a Cancún, les dan de beber, de tomar, grandes fiestas, les ofrecen determinados tiempos de cualidades de sus productos y luego los regresan, entonces claro, este médico cuando llega y tiene que recetar, va recetar el producto de las empresas que se los llevan cada año a Cancún, eso es un supuesto sin duda de corrupción privada, o sea, los médicos no están recetando en función del producto que es mejor o en todo caso recetando el componente químico inclusive la comprar de una marca específica, pero, por el contrario, gracias a estas ventajas que se reciben permanentemente recetan el producto que específicamente ofrece la farmacéutica que los invita permanentemente a estos grandes y hermosos congresos, por ejemplo, creo que eso es algo que debería ser también evaluado.

3. Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?

R: Yo creo que es un tema histórico, porque el impacto que notoriamente ofrece la corrupción se da en el ámbito público; es decir, cómo te lo comentaba al principio, la corrupción es una forma grave de afectar distintos bienes jurídicos y quizás el ámbito más notorio de afectación de la corrupción es al funcionamiento de la administración pública; entonces, se paga para que la administración publica funcione a favor de particulares como consecuencia del pago, eso creo que yo que es lo que salta claramente como una necesidad político-criminal de enfrentar ese tema pero luego esto se va proyectando y se va descubriendo una

nuevas betas fuera del aparato público en el que se presentan también supuesto de corrupción que no son del funcionario público y que igualmente afectan bienes jurídicos, por ejemplo la libre competencia, por ejemplo la lealtad de la competencia, por ejemplo el buen funcionamiento de los servicios sanitarios, por ejemplo el buen servicio del funcionamiento educativo o por ejemplo la propia administración de justicia es decir también es un acto de corrupción tipificado en nuestro código penal que no lo vemos la obstrucción a la justicia sanciona aquel que violenta, amenaza, soborna a un testigo para que declare falsamente en un proceso, entonces, es un acto de corrupción privada, el testigo es un privado que afecta la administración de justicia, es otra forma en la que la corrupción privada lesiona un bien jurídico un bien jurídico es este caso la administración de justicia ¿Cómo? sobornando testigos. Entonces, la razón por la que se criminaliza la corrupción política es porque es la más notoria y la que más daño hace pero eso no significa que luego, una vez consolidada la legislación anticorrupción pública, empiece a descubrirse que también hay actos de corrupción en el ámbito privado que generan afectación graves a los bienes jurídicos y que por lo tanto merecerían una criminalización, quizás no con la misma intensidad de respuesta penal, pero sí con una respuesta penal que deje claro que eso es un comportamiento indebido.

Al margen del cuestionario, tendemos a creer que debemos de luchar con la corrupción privada porque es tan mala como la corrupción pública y eso es una mentalidad moralista o de base ética, porque claro, creo que un funcionario público corrupto es éticamente tan reprochable como un particular muchas veces decimos si sancionamos al público porque no sancionamos al privado, si es una vergüenza que un funcionario público reciba plata ¿por qué no es una vergüenza que un privado también lo haga para dar un beneficio? Pero eso es una postura ética, eso está muy bien para la misa, eso está muy bien para la confesión religiosa, eso está muy bien hasta para un tema de incluso de civismo, pero desde el derecho de penal no podemos utilizar un criterio ético, lo que tenemos que hacer es un criterio jurídico penal y cuál es el criterio jurídico penal “bien jurídico” ¿cuál es el bien jurídico afectado por la corrupción? Entonces obviamente la corrupción pública afecta un bien jurídico mucho más importante porque es la administración pública o igual de grave la corrupción del testigo en

relación a la administración de justicia y quizás hay corrupciones menores que lesionan bienes jurídico no tan importantes que son reprochables penalmente pero que no tienen la misma intensidad, entonces, no podemos decir que el corrupto público y el corrupto privado son igual de reprochables porque es un planteamiento ético; sin duda, que desde la ética es igual de reprochables si lo ponemos desde el punto de vida religioso los dos se van a ir al infierno por decirlo así, pero eso no el tema en el derecho penal la respuesta penal se decide en función de si se afecta un bien jurídico y la entidad de la respuesta penal va depender de la gravedad de la afectación y de la importancia del bien jurídico por eso la corrupción publica siempre tiene que reprimirse con mayor pena que la corrupción privada.

Objetivo específico 1

Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano.

Premisa: *Se propone que exista una modificación del último párrafo del Artículo 241-B, en el sentido de erradicar el enunciado de que la acción penal se promueve de parte, debiendo entenderse que la misma puede ser perseguida por la sola noticia criminal, como en el común de los delitos del texto penal especial (Girao, 2020)².*

4. En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?

R: No, porque hay otros ámbitos de corrupción privada en las que debería haber una respuesta penal y no la hay y lo hemos conversado, en el deporte, en la educación, en los servicios sanitarios, creo que son ámbitos en los que habría que pensarlos, reflexionar sobre la necesidad de que el derecho penal intervenga ahí. Cuando digo que intervenga no me refiero a necesariamente que intervenga el derecho penal de la penas privativas de libertad porque tenemos a veces el defecto de creer que el derecho penal es prisión, lo importante de la pena

² Girao, R. (2020). *La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución privada: ¿Un incentivo para fomentar la impunidad?* PUCP. Perú.

privativa de libertad más que la privación de la libertad es el sentido comunicativo que tiene la imposición de una pena, es decir, restablecer la vigencia de una norma que se considere esencial para la convivencia entre las personas, entonces, eso se puede alcanzar también con penas no privativas de libertad penas como por ejemplo prestación de servicios a la comunidad, inhabilitación para desarrollo de actividades privadas o profesionales, multas penales creo que pueden ser respuestas punitivas razonables más efectivas, si yo por ejemplo a un profesor que pide sobornos para pasar a sus alumnos le pongo como pena que ya no pueda ser docente, eso es más efectivo que meterlo condenado dos años suspendido que va firmar y va seguir enseñando en otro instituto y cobrando y haciendo caja en otro centro educativo, entonces, cuando digo hay que combatir la corrupción privada no significa hay que combatirlo con pena privativa de libertad que tenemos lamentablemente ese defecto.

5. Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?

R: Yo haría una diferenciación, porque no es lo mismo el 241 A al 241 B, el 241 A es un delito de corrupción que entiendo se sustenta en una afectación a la competencia, específicamente a la lealtad de la competencia y la competencia un bien jurídico supraindividual y por lo tanto no puede estar en manos de un privado decidir sobre si se persigue un del delito que afectado un bien jurídico de supraindividual, por más que yo sea un competidor afectado por la competencia desleal no puedo decidir sobre un aspecto estructural de la economía, es como que los delitos de contaminación mega ambiental, el ciudadano afectado es que él puede ser persecutor del delito mega ambiental es un delito que se va perseguir independientemente que usted tolere o no tolere la afectación específica que recae sobre su persona como consecuencia de la contaminación mega ambiental, por lo contrario en el 241 B, entiendo desde mi punto de vista que la corrupción privada se sustenta en el perjuicio patrimonial a la persona jurídica a medida en que estamos ante un tema disponible ante un bien jurídico de carácter individual disponible de parte de la propia persona jurídica, podría entender que en estos casos por alguna razón se justificaría establecer la exigencia de la acción privada ahora bien; sin embargo, aquí habido un tema de

incoherencia porque en 198 que regula la administración fraudulenta de persona jurídica es de acción pública que es un delito que perjudica al patrimonio de la persona jurídica de una corrupción privada, entonces, por lo menos pediría coherencia, si el legislador entiende que en estos casos de afectación al patrimonio de la persona jurídica es un tema que debería quedar en la potestad de la misma persona jurídica y por lo tanto debería ser delitos perseguibles solamente estancia de parte, tendría que ser eso para la 198 y para 241 B pero no solamente no es así, porque incluso la última reforma que se ha hecho al delito de la administración fraudulenta de la persona jurídica a aumentado la pena a 5 años, es decir ya no es 4 ahora es 5 años la pena que se puede poner para fraude rehabilitación de personas jurídicas creo que aquí habría un incoherencia, o sea, reitero, si bien podría alegarse carácter individual disponible por ese patrimonio podría establecerse una condición de posibilidad el ejercicio de la acción penal que sea delito de acción privada habría una incoherencia por la forma en la que está regulado el 198 que es un delito de acción pública.

6. Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿por qué?

R: Yo considero que es importante reestructúralos, primero están redactados con algunos errores como por ejemplo algunos supuestos que se utilizan en singular y en plural que confunden, luego también entiendo que algunos casos por ejemplo ser contemplado a los accionistas y los socios pero en otro caso solo a las accionistas, entonces creo que hay una técnica de tipificación como lo que está en el artículo que mencionaste, creo que hay unos aspectos de la redacción que no están bien para empezar. Segundo yo soy crítico sobre el tema de acción privada, creo que eso tiene que sacarse y eliminarse porque en la corrupción del 241 A no tiene sentido porque es un bien jurídico supraindividual en el 241 B no es coherente con el 198, entonces tendríamos que quitarlo e introduciría posiblemente penas que no necesariamente privativas de libertad que nuevamente volvemos al punto las penas que se prevén no son mayor de 4 años, quiere decir que esos señores siempre van a tener por lo general penas suspendidas, por lo tanto ese derecho penal simbólico o efectivo creo que podríamos reexaminar la pertinencia de penas que finalmente van hacer

suspendidas o de penas efectivas que puedan tener un efecto comunicativo mucho más claro de rechazo a la corrupción privada, por lo menos los casos que no son tan graves que se hace, en los casos más graves podríamos ver penas privativas de libertad siempre y cuando casos que tengan cierto nivel de gravedad, por lo tanto yo sí creo que hay que reestructurar e incluir nuevos ámbitos privados en los que la corrupción privada puede materializarse.

Objetivo específico 2

Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano.

Premisa: *El modelo español refiere a las precisiones que ocurren dentro de la corrupción en un ámbito deportivo, que radica en cierto favorecimiento o ventaja indebida para poder generar ciertos resultados, ya sea mediante una prueba encuentro o de manera competitiva. [...] Por ende, los delitos cometidos entre particulares relacionados con la esfera deportiva deben considerarse un determinado hecho ilícito de este tipo de modalidades (Sánchez, 2017)³.*

7. Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?

R: Claro que sí, porque creo que en las actividades deportivas hay involucrados muchos intereses económicos a partir de los juegos, las apuestas y obviamente también los sponsors, o sea, si un equipo campeona por ejemplo, recibe más sponsors, recibe mucho más dinero entonces hay un interés económico evidentemente detrás de esto y hay todo un sistema de apuestas deportivas que también están detrás, obviamente para que esto funcione tiene que haber transparencia el equipo que gane es el equipo que merece ganar, por lo tanto los mayores premios deportivos el mayor sponsors de determinadas empresas tiene que ser a quien efectivamente ha conseguido la mejor performance en la temporada en un año y lo mismo sucede evidentemente con los juegos, entonces todos los que son actos de corrupción perjudican algún funcionamiento del

³ Sánchez, B. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte*. Universidad de Salamanca. España.

deporte, afecta incluso a los propio deportistas que pueden verse defraudados realizando esta actividad donde quieren desarrollarse profesionalmente, no lo pueden conseguir porque los resultados no funcionan, pero no porque ellos no hayan hecho las cosas bien sino porque detrás de ello hay una billetera que va ordenando hacia dónde van los triunfos y los fracasos, entonces creo que es importante criminalizarse creo que hay muchos intereses detrás que resultan afectados en los eventos deportivos.

8. En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?

R: Depende evidentemente como lo tipifiquemos si nosotros entendemos que la corrupción privada está un poco dirigido a sobornar para conseguir influir en los resultados y esto evidentemente implica el cobro de premios o de loterías o de juegos deportivos de apuestas deportivas, obviamente se estaría afectando la transparencia de las apuestas y de los juegos de azar y de apuestas deportivas, de la misma forma en que por ejemplo se criminaliza en el código penal los casos en los que alguien incumplió los requisitos penales abre una casa de juegos y de apuestas ¿porque razón criminalizamos aquel que abre sin autorizaciones administrativas un casino? porque si no hay autorización administrativa no hay control administrativo posiblemente nunca gane porque las máquinas están manipuladas porque no hay una autoridad administrativa que efectivamente determine que cada cierto tiempo alguien gana y que tiene algún control para que eso funcione sino es una estafa porque yo que voy a ganar y nunca voy a ganar igual va suceder va ser una estafa yo voy y pago pensando que vamos a ganar pero al final y porque intuimos que tenemos un buen análisis deportivo decimos va ganar este equipo va ganar este otro al final no ganamos porque esto se maneja tras con factores y claro muchas puede ser que se pague un soborno para aquella apuesta que pague más gane imagínate ahora que sobornen a los jugadores brasileiros yo sobornando a jugadores brasileiros para que pierdan contra Perú, Perú gana yo por ejemplo si apuesto mil voy a ganar cien mil porque Perú Brasil va estar 1 a 100 porque todos apuestan a Brasil porque es el equipo que debe ganar al principio si el peruano hiciera bien mi corazón me dice que gane Perú pero también soy un ser humano racional y se que Brasil tiene un equipo mucho mejor si me dijeren a quien le vas del punto de vista deportivo iría

a Brasil entonces si está tipificado en esa línea creo que podría afectarse la transparencia de todo los que son el sistema de apuestas deportivas.

9. En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?

R: Yo me imagino que la razón de ser es que en algunos casos se tiene que manejar deportivamente, por ejemplo se ha descubierto que en Italia equipos como la Juventus pagaban y sobornaban árbitros y jugadores para poder ganar incluso lo que hicieron después de terminar efectivamente pagaron fue quitarle los escudetes bajarlos a segunda división utilizar los mecanismos organizativos de la propia competición deportiva como suficientes para resolver el problema, ahora la pregunta es esto no debería dar un paso mas no debería tener un tema penal de por medio, bueno, en España entienden que si posiblemente como tu muy bien lo has dicho por el volumen que hay detrás, yo creo que el deporte es un tema súper importante más si el de las apuestas deportivas el deporte se convierte incluso en un culto de domingo que gira entorno a la cancha o entorno al deporte, entonces, también creo que el buen funcionamiento del deporte competitivo por lo menos depende mucho de esas condiciones de transparencia en el que sea la competencia la sana competencia entre contrincantes lo que determine quién es ganador y quien es perdedor y no por el contrario estímulos exógenos por intereses soterrados que no sabemos cuáles son los que finalmente determinan el propio desarrollo del deporte yo creo que eso es lo que tendríamos generar consideración y bajo esa línea para muchos países no es suficiente gravedad se puede manejar administrativamente o con los mecanismos deportivos para otros no a los mejor iría más en la línea española.

Objetivo específico 3

Establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el Código Penal Peruano.

Premisa: La Defensoría del Pueblo (2009)⁴ en el Informe N° 147 señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros.

10. En su criterio ¿considerara viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?

R: Por supuesto, yo creo que sí, el tema educativo más en países en vías de desarrollo como los nuestros donde la educación puede marcar la diferencia en el futuro de la propia situación del país, los títulos no se pueden comprar, los títulos tiene que ser consecuencia de una correcta formación académica, yo si digo que es muy importante más en países como el nuestro.

11. En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?

R: El correcto funcionamiento del sistema educativo en términos de que efectivamente pasen los exámenes de una carrera y realmente obtengan el título profesional, las personas que están debidamente preparadas y finalmente eso va repercutir en la propia calidad profesional en la sociedad yo creo que eso va por ahí, nuevamente la corrupción es el modo de afectar distintos bienes jurídicos.

12. En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?

R: Normalmente la corrupción va estar vinculado a las evaluaciones, quizás lo que ofrezca mayor diferencia criminológica sea la contraprestación, es decir, la ventaja que se recibe como consecuencia del favorecimiento de las evaluaciones ,obviamente, uno es el pago de dinero pero posiblemente como muy bien lo haz destacado en este caso la ventaja recibida puede ser de carácter sexual y en esto por ejemplo en el ámbito público ya se ha trabajado reiterada jurisprudencia

⁴ Defensoría del Pueblo (2009). Informe N° 147 - Aportes de la Defensoría del Pueblo para una Educación sin Corrupción. Perú.

y doctrina de que también funcionarios público pide favores sexuales del administrado comete un delito de corrupción porque eso es una ventaja, ahora también hay un tema de corrupción entre el otorgamiento de títulos honoríficos, muchas personas pueden comprar un doctor honoris causa a cambio de dinero y recibir de una universidad por ejemplo distinciones honoríficas que no se merecen sino que se compran a cambio de la contraprestación, por ejemplo, que ya está vinculado esto más a la corrupción pública, por ejemplo hay universidades que por tratar de beneficiarse comienzan a darle distinciones honoríficas a los magistrados que van a ver sus casos entonces eso es una corrupción pública ciertamente porque el título no es una ventaja pero ahí claramente hay vinculación entre lo público y privado entonces el sistema educativo tiene que ver con los cursos con la evaluación pero también con los títulos honoríficos entonces yo creo que todo eso puede perfectamente ser materia en una regulación detallada, entiendo un poco que servicios se pueden dar en el ámbito educativo que pueden obtenerse como consecuencia de pagos indebidos, reitero las evaluaciones es quizás el punto más notorio, luego las tesis las aprobaciones sin tesis es una forma de corrupción, títulos honoríficos por ejemplo documentación, pagos de sobornos para que me den una documentación que diga que estoy en quinto superior o que digan que tengo unos cursos aprobados cuando no los tengo entonces o por ejemplo ahí hay un tema mucho más discutido el tema de por ejemplo sobornar para que te hagan las tesis pagar dinero para que te hagan las tesis a lo mejor sobornar a un profesor para que el haga la tesis habría que darle vueltas al tema pero creo que el núcleo es las evaluaciones.



Dr. Percy García Cervero
ABOGADO
CAP 729

ANEXO 2:

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, 2022

Entrevistadores:

- Liberato Alvarado Teresa Nicole
- López Gonzales Sebastian

Entrevistado:

- **Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre**

Cargo: Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

Fecha: 04 de octubre de 2023.

Objetivo General

Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano

Premisa: *Es un hecho que la corrupción privada existe, por lo tanto, no debe de regularse en un ámbito administrativo, sino que sea en una esfera penal debido a la afectación que ocasiona en el presente país investigado, ya que inciden en los derechos fundamentales, como la educación y la salud (Vargas, 2022)¹.*

1. Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿por qué?

R: Por supuesto que es importante, primero partiendo de una premisa básica y esencial, una conducta para que requiera ser penalizada, esta tiene que revelar una lesión o una puesta en peligro a un bien jurídico, y vaya que en ámbitos de las actuaciones de las empresas, personas jurídicas o asociaciones puedan producirse o suscitarse conductas que lesionen realmente la objetividad y la libre competencia con que deben actuarse en estos casos, por lo tanto, está plenamente legitimado ello.

¹ Vargas, B. (2022). *La corrupción entre particulares, su necesidad de legislarla en materia penal*. Universidad autónoma de Querétaro. México.

2. En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?

R: Solamente me parece que tenemos el 241-A y 241-B, para que estas serían insuficientes desde las diversas circunstancias criminológicas que pueden suscitarse en el marco sobre todo de instituciones públicas, educativas, colegios, universidades. Interesante lo que tienen en España que la corrupción en el deporte, o sea, creo que hay vacíos de impunidad que debería ser cubiertos con una mayor extensión de la aplicación de otras modalidades distintas a las cuales se han incorporado al código penal peruano.

3. Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?

R: Yo creo que esto fue en mérito a una visión parcial o reductiva de las cosas, de que de hecho, de hace tiempo atrás ha sido así, pues las codificaciones penales contemporáneas, la visión fue única estrictamente del aparato público del Estado y como que el propio término corrupción se relaciona directamente con el ámbito público, lo que no necesariamente debe ser así.

Objetivo específico 1

Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano

Premisa: *Se propone que exista una modificación del último párrafo del Artículo 241-B, en el sentido de erradicar el enunciado de que la acción penal se promueve de parte, debiendo entenderse que la misma puede ser perseguida por la sola noticia criminal, como en el común de los delitos del texto penal especial (Girao, 2020)².*

² Girao, R. (2020). *La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución privada: ¿Un incentivo para fomentar la impunidad?* PUCP. Perú.

4. En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?

R: No, son insuficientes, conforme lo que se dijo antes, porque hay otras parcelas o hay otros espacios del ámbito privado, donde también pueden suscitarse actuaciones que vulneren bienes jurídicos y cometidos por personas que las conforman, entonces, parece que no son suficientes si realmente se quiere generar una verdadera prevención de comportamiento de esta naturaleza.

5. Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?

R: Ahí parece que hubo un desacierto por parte del legislador, pues no se explica porque delitos de esta naturaleza tendrían que ser sometidos a acción penal privada, cuando la acción penal privada se trata de bienes jurídicos personalísimos y esto forma parte de bienes jurídicos que parten de la institucionalidad privada de algunos entes, entonces yo creo que hay un desacierto total de que se haya determinado que estos delitos o uno de ellos sean perseguibles por acción penal privada, porque no cumplen el rigor con la naturaleza jurídica del bien jurídico para ir en tal norte.

6. Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿por qué?

R: Si, yo creo que la reestructuración siempre es importante desde una perspectiva de lege ferenda. La perspectiva de lege ferenda siempre nos lleva a ver algunos vacíos o defectos o ambigüedad en la ley, a efectos de que esta ley realmente pueda generar lo que se pretende, que sería fortalecer o proteger bienes jurídicos y que los mensajes normativos realmente tiendan a un mensaje disuasivo de casos potenciales infractores; pero, como está estructurado para que no va poder cumplir tales finalidades.

Objetivo específico 2

Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano

Premisa: *El modelo español refiere a las precisiones que ocurren dentro de la corrupción en un ámbito deportivo, que radica en cierto favorecimiento o ventaja indebida para poder generar ciertos resultados, ya sea mediante una prueba encuentro o de manera competitiva. [...] Por ende, los delitos cometidos entre particulares relacionados con la esfera deportiva deben considerarse un determinado hecho ilícito de este tipo de modalidades (Sánchez, 2017)³.*

7. Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?

R: En las actividades deportivas oficiales pueden generar ciertos resultados favorecedores para unos u otros, y si quien define una determinada situación como el árbitro de un partido de futbol puede favorecer a otro a través de una dádiva o una promesa por supuesto que esta tiene que darse. Se va afectar legítimos intereses de las partes comprometidas y esto va ser producto, consecuencia o resultado de una venta, porque el cohecho desde el punto de vista jurídico privado es una compraventa, tu compraventa es tu función o tus competencias, entonces esto obviamente afecta gravemente la objetividad y legalidad con la que tienen que actuar estas personas que realizan estas actividades en el ámbito deportivo.

8. En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?

R: Sería la objetividad por la cual tiene que actuar ciertas personas que tienen que resolver o tienen que arbitrar o tienen que dirigir o conducir conductas o actividades deportivas de esta naturaleza. Si ellos tienen la toma de decisiones para repercutir o le marquen un penalti realmente que no es o invaliden el gol

³ Sánchez, B. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte*. Universidad de Salamanca. España.

que se metió y partir de un soborno, porque es un soborno, está trastocando y está afectando intereses de un equipo determinado, por lo tanto, está plenamente legitimado y hay un bien jurídico digno de ser protegido.

9. En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?

R: Por dejadez del legislador, porque el legislador como que no está muy atento a lo que pueda suscitarse en el ámbito privado sino únicamente en el ámbito público y lo que los medios de comunicación venden diariamente es sobre todo lo que sucede en el ámbito público y no privado, o sea, no hay un grado de sensibilización en tal sentido.

Objetivo específico 3

Establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano

Premisa: La Defensoría del Pueblo (2009)⁴ en el Informe N° 147 señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros.

10. En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?

R: Si, por supuesto que es viable, porque hay identificado un buen jurídico digno y merecedor de protección punitiva y es evidente que en el sector educativo sea colegios o universidades hay un acceso que debe ser a todos por igual, hay evaluaciones por parte de los profesores y docentes con respecto a los alumnos, entonces, pongamos el ejemplo que se está requiriendo un dinero de más a los padres para poder ingresarlo a un colegio o a una universidad, ahí es un soborno, o supongamos que el profesor que solicita un dinero a alumno para que lo

⁴ Defensoría del Pueblo (2009). Informe N° 147 - Aportes de la Defensoría del Pueblo para una Educación sin Corrupción. Perú.

apruebe de manera ilegítima; entonces, creo que hay situaciones variadas que se pueden suscitar y de seguro que se dan que legitimarían o mejor dicho que da cuenta de una descripción o situación fáctica que puede ser acogida normativamente en el ámbito de una penalización en tal sentido.

11. En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?

R: Puede ser la objetividad o la transparencia por la cual ellos tiene que actuar, porque hay un plano de objetividad y también legalidad, porque el hecho de que sean instituciones privadas no están fuera de la ley, es decir, todo tiene una regulación y hasta donde me alcanza la memoria, el Ministerio de Educación y la misma SUNEDU, instituciones de relación superior, tienen regulaciones, o sea, las instituciones privadas, colegios, universidades o academias no están fuera del arbitrio de la ley, pero al estar dentro del arbitrio de la ley, están enmarcados a ciertas actuaciones normativas y si estas las transgreden obviamente pueden verse pasibles de estas sanciones, de quienes las cometen como autores o partícipes.

12. En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?

R: Supongo que será el soborno que se pide para el acceso a las instituciones y el segundo el que los educadores o los docentes solicitan a los alumnos para que los aprueben en ciertas materias, eso debe ser lo más común.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL DE LIMA
Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre
FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE LIMA
Sexta Fiscalía Provincial Civil de Lima

ANEXO 2:

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, 2022

Entrevistadores:

- Liberato Alvarado Teresa Nicole
- López Gonzales Sebastian

Entrevistado:

- **Cristhian Hugo Gutiérrez De La Cruz**

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María

Fecha: 12 de octubre de 2023.

Objetivo General

Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano

Premisa: *Es un hecho que la corrupción privada existe, por lo tanto, no debe de regularse en un ámbito administrativo, sino que sea en una esfera penal debido a la afectación que ocasiona en el presente país investigado, ya que inciden en los derechos fundamentales, como la educación y la salud (Vargas, 2022)¹.*

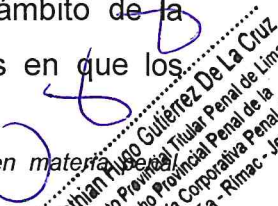
1. Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿por qué?

R: Me parece que el incremento de creación de sociedades y otro tipo de entes del ámbito privado suponen un espacio propicio para que nuevas modalidades delictivas se susciten, tal es así como el caso de la corrupción, en ese sentido, si considero de gran importancia que se comiencen a sancionar este tipo de conductas, pero para ello primero debemos superar la errónea concepción de que la corrupción solo se da en ámbito público.

2. En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?

R: Me parece fundamental que exista una regulación en el ámbito de la educación privada, pues cada vez son muchos más los casos en que los

¹ Vargas, B. (2022). *La corrupción entre particulares, su necesidad de legislarla en materia*. Universidad autónoma de Querétaro. México.


Mg. Cristhian Hugo Gutiérrez De La Cruz
Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Lima
Cercado de Lima - Breña - Rímac - Jesús María

docentes defraudan la calidad educativa por un incentivo pecuniario, aprobando a diestra y siniestra a estudiantes que no se merecen.

3. Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?

R: Conforme lo señalé en la primera pregunta, me parece que hay una concepción muy enraizada de vincular a la corrupción solo con la actuación pública o estatal, entonces, en el ámbito de las empresas, donde el interés directo es particular o solo afecta a unos cuantos, aparentemente, se perciben estas conductas como neutrales o no se visualizan como lo que son, actos corruptos en esencia.

Objetivo específico 1

Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano

Premisa: *Se propone que exista una modificación del último párrafo del Artículo 241-B, en el sentido de erradicar el enunciado de que la acción penal se promueve de parte, debiendo entenderse que la misma puede ser perseguida por la sola noticia criminal, como en el común de los delitos del texto penal especial (Girao, 2020)².*

4. En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?

R: Si relacionamos el criterio de suficiencia con el número de casos sancionados a la actualidad bajo el manto de estos delitos, diría que no son suficientes, principalmente porque no se ha conocido si quiera un caso de renombre donde se haya investigado hechos de corrupción privada.

² Girao, R. (2020). *La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución penal: ¿Un incentivo para fomentar la impunidad?* PUCP. Perú.


Md. Cristhian Hugo Gutiérrez De La Cruz
Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima
Despacho Provincial Penal de la
Sección Fiscalía Corporativa Penal de
Cercado de Lima: Breña - Rimac - Jesús María

5. Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?

R: La inutilización del delito de corrupción privada, al menos en la modalidad donde se protege al patrimonio de la entidad, se debe principalmente a dicha característica procesal, que requiere de la acción privada para su persecución y sanción, cuando es sabido que a nivel empresarial, ante un evento corrupto al interior de su organización, van a preferir cualquier otra forma de resolver o cubrir el asunto, lo que no contribuye en nada en la lucha de la corrupción en general.

6. Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿por qué?

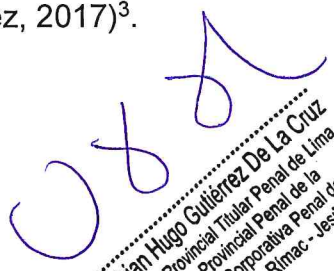
R: Si, comenzaría por incrementar las penas, o fijar parámetros de afectación así como se da en los delitos de Contrabando o Defraudación, que cuanto mayor es el monto de lo afectado, la pena se agrava; asimismo, erradicaría el párrafo de acción privada del artículo 241-B, para que así, se sobreentienda que el delito será de persecución pública o de oficio.

Objetivo específico 2

Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano

Premisa: *El modelo español refiere a las precisiones que ocurren dentro de la corrupción en un ámbito deportivo, que radica en cierto favorecimiento o ventaja indebida para poder generar ciertos resultados, ya sea mediante una prueba encuentro o de manera competitiva. [...] Por ende, los delitos cometidos entre particulares relacionados con la esfera deportiva deben considerarse un determinado hecho ilícito de este tipo de modalidades (Sánchez, 2017)³.*

³ Sánchez, B. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción deportiva*. Universidad de Salamanca. España.


Mg. Christian Hugo Gutiérrez De La Cruz
Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima
1º Despacho Provincial Penal de la
Séptima Fiscalía Corporativa Penal de
Cercado de Lima - Breña - Rimac - Jesús María

7. Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?

R: También sería una idea innovadora regular este ámbito de actuación privada, al menos por la seriedad de algunos torneos deportivos, que requieren del mayor reproche penal al producirse actos de corrupción en la organización o en los propios equipos, ya que se encuentra de por medio un enorme mercado y de financiamiento que dependiendo del resultado de los encuentros tendrá efectos enormes en la economía, véase el caso de Perú cuando clasificó al mundial Rusia 2018.

8. En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?

R: El bien jurídico protegido podría ser la honestidad o justicia de las competencias deportivas, pues en todo encuentro deportivo lo que se espera es que sea el mejor preparado gane el encuentro.

9. En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?


R: El principal problema de este tipo de delitos que se dan afectando el orden económico, por lo general suelen ser silenciosos, a menos que se le preste singular atención o sea un hecho noticioso, en tal sentido, lo que creo que ocurre es que los países no le dan la importancia debida.

Objetivo específico 3

Establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano

Premisa: La Defensoría del Pueblo (2009)⁴ en el Informe N° 147 señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del

⁴ Defensoría del Pueblo (2009). Informe N° 147 - Aportes de la Defensoría del Pueblo para una Educación sin Corrupción. Perú.


Mg. Cristian Hugo Quiroz De La Cruz
Fiscal Adjunto Provincial Tribunal Penal de Lima
1° Despacho Provincial Tribunal Penal de Lima
Séptima Fiscalía Corporativa Penal de
Luz de Lima - Breña - Rimac - Jesús María

servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros.

10. En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?

R: Si, conforme respondí en la pregunta 2, me parece que la educación privada se ha posicionado enormemente en el ordenamiento peruano y con ello las modalidades que se presentan en su símil, que serían las instituciones educativas públicas, no obstante, bajo el principio de legalidad y tipicidad, no sería posible sancionar los actos de corrupción que en este primer ámbito se presenten, ya que carecen de esa cualidad específica que el delito de cohecho señala, esto es, ser funcionario o servidor público, así pues, en el ámbito privado los docentes de dichos centros de estudios tendrán una condición diferenciada y expresamente señalada para que estos actos se sancionen penalmente.

11. En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?

R: El bien jurídico protegido en este supuesto delictivo sería el derecho a la educación o porque no la honestidad y justicia en la calidad educativa, donde al igual que en las actividades deportivas, los estudiantes logran sus objetivos académicos acorde a su esfuerzo y desempeño y no a cualquier otro tipo de ventajas o beneficios ilegales.

12. En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?

R: Teniendo en cuenta el nivel universitario, existen muchos casos de ventas de claves de exámenes o del otorgamiento de becas sin cumplir con los requisitos que el reglamento interno establece, obviamente bajo un beneficio o ventaja de quien las otorga, por otro lado, lo actos de corrupción más comunes serían los sobornos para que el docente del curso apruebe al estudiante.


Mg. Cristhian Hugo Gutiérrez De La Cruz
Fiscal Adjunto Provincial Tribunal Penal de Lima
1ª Despacho Provincial Penal de la
Séptima Fiscalía Corporativa Penal de
Cercado de Lima - Breña - Rimac - Jesús María

ANEXO 2:

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, 2022

Entrevistadores:

- Liberato Alvarado Teresa Nicole
- López Gonzales Sebastián

Entrevistado:

- **Joel Segura Alania**

Cargo: Socio del Estudio Guzmán Napuri y Segura Abogados- GNS jefe y dirige el área del Compliance penal.

Fecha: 09 de octubre de 2023.

Objetivo General

Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano

Premisa: *Es un hecho que la corrupción privada existe, por lo tanto, no debe de regularse en un ámbito administrativo, sino que sea en una esfera penal debido a la afectación que ocasiona en el presente país investigado, ya que inciden en los derechos fundamentales, como la educación y la salud (Vargas, 2022)¹.*

1. Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿por qué?

R: Si debe regularse la corrupción privada. Pero es necesario precisar algunas cuestiones, actualmente no existe sanción administrativa en el ámbito privado, cada organización puede sancionar internamente a sus colaboradores que contraríen sus políticas éticas y de integridad. En el ámbito penal ya es posible sancionar la corrupción privada. La justificación que considero importante su regulación actual es que afecta la economía en general y las reglas de una competencia sana en el mercado. Sin embargo, pese a la generalidad de los artículos que la regulan, es necesario implementar procesos de control, inspección y vigilancia para evitar ingresos de dinero producto de sobornos o

¹ Vargas, B. (2022). *La corrupción entre particulares, su necesidad de legislarla en materia penal*. Universidad autónoma de Querétaro. México.

fraudes a través de procedimientos de fiscalización como en el ámbito público que es de oficio.

2. En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?

R: Las modalidades que propongo son: Peculado, soborno, educativo, favorecimiento de empresas en la promoción y ofrecimiento de medicamentos en el sector de la salud.

3. Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?

R: Se priorizó la sanción en el ámbito público producto a que genera factores de debilitamiento institucional o de un gobierno fomentado en algunos casos como la burocratización en el sistema, incluso, al momento de la contratación pública se ha convertido en uno de los sectores con mayores casos de corrupción a través de la práctica de favores, sobornos, entre otros. A través de ello, genera una parálisis a la administración pública y eficiencia gubernamental para las buenas prácticas en políticas públicas, vulnerando los derechos de las personas y en esencial las necesidades que trae una sociedad para su crecimiento.

Objetivo específico 1

Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano

Premisa: *Se propone que exista una modificación del último párrafo del Artículo 241-B, en el sentido de erradicar el enunciado de que la acción penal se promueve de parte, debiendo entenderse que la misma puede ser perseguida por la sola noticia criminal, como en el común de los delitos del texto penal especial (Girao, 2020)².*

² Girao, R. (2020). *La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución privada: ¿Un incentivo para fomentar la impunidad?* PUCP. Perú.

4. En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?

R: Desde luego que no, las modalidades de corrupción cambian, mutan, se adecuan y buscan siempre los espacios opacos de la ley.

5. Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?

R: Me parece correcto que sea de parte, las acciones de oficio tienen una connotación más de intereses general y no de particulares. Las empresas tienen políticas o deben tener políticas antisoborno, en ella declaran su intolerancia a la corrupción y deben actuar en consecuencia con estas políticas, la injerencia del Estado tiene límites, por ahora no veo una razón que se inmiscuya a ese nivel.

6. Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿por qué?

R: Considero que las normas siempre son perfectibles sobre todo si no cumple con su finalidad. Podemos decir que la corrupción al tener efectos negativos que afectan a la eficiencia del mercado en un país, debe de regirse a las leyes del mercado, la igualdad de oportunidades y la competencia, que no brinda este actuar delictivo normado en el código penal. Para brindar un carácter preventivo debemos tener en cuenta su tipificación que pueda ser más específica, porque no habría diferencia en los presentes artículos al momento de su redacción y entendimiento para cualquier persona.

Objetivo específico 2

Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano

Premisa: *El modelo español refiere a las precisiones que ocurren dentro de la corrupción en un ámbito deportivo, que radica en cierto favorecimiento o ventaja indebida para poder generar ciertos resultados, ya sea mediante una prueba encuentro o de manera competitiva. [...] Por ende, los delitos cometidos entre particulares relacionados con la esfera deportiva deben considerarse un determinado hecho ilícito de este tipo de modalidades (Sánchez, 2017)³.*

7. Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?

R: En las actividades deportivas oficiales pueden generar ciertos resultados favorecedores para unos u otros, y si quien define una determinada situación como el árbitro de un partido de futbol puede favorecer a otro a través de una dádiva o una promesa por supuesto que esta tiene que darse. Se va afectar legítimos intereses de las partes comprometidas y esto va ser producto, consecuencia o resultado de una venta, porque el cohecho desde el punto de vista jurídico privado es una compraventa, tu compraventa es tu función o tus competencias, entonces esto obviamente afecta gravemente la objetividad y legalidad con la que tienen que actuar estas personas que realizan estas actividades en el ámbito deportivo.

8. En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?

R: No veo porque no. El primer aspecto a resolver es la incidencia de estos actos, sobre su afluencia en el movimiento o flujo de grandes cantidades de dinero producto de estas actividades deportivas y que varias empresas lucran con ello mediante el soborno, lavado de activos o blanqueo con los sponsors o partidos con resultados predeterminados previo a comprobarse un acuerdo o favorecimiento a un equipo.

³ Sánchez, B. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte*. Universidad de Salamanca. España.

9. En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?

R: La política Criminal de un Estado parte del análisis y el impacto de la criminalidad. Considero que debe realizarse estudios en este campo, sobre todo para comprender el modus operandi, tipologías e impacto. No se trata de importar normas sino de evaluar su necesidad y adecuarlo a la realidad peruana, en otras legislaciones la falta de regulación es debido a que existe procedimientos administrativos de cada organización que velan por el correcto funcionamiento de las actividades deportivas.

Objetivo específico 3

Establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano

Premisa: La Defensoría del Pueblo (2009)⁴ en el Informe N° 147 señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros.

10. En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?

R: En esta pregunta debemos partir por comprender que la educación es un derecho fundamental, la protección debería orientarse en este caso a sancionar a las personas y/o centros que afectan el valor integridad en el proceso de formación, de todos los niveles, toda conducta que genere grave afectación al valor de una educación íntegra debe ser sancionado.

11. En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?

⁴ Defensoría del Pueblo (2009). Informe N° 147 - Aportes de la Defensoría del Pueblo para una Educación sin Corrupción. Perú.

R: El interés que debe ser protegido es la integridad educativa, la correcta gestión educativa, así como la calidad (asegurar un estándar mínimo en la enseñanza educativa) de la prestación de estos servicios educativos.

12. En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?

R: Los supuestos van desde algunos casos emblemáticos relacionados con funcionarios públicos, que un centro otorga certificación sin haber cursado formalmente una formación educativa, la compra de títulos o el ofrecer títulos, el pago a docentes para aprobar cursos, el pago a jurados para otorgar títulos, el tráfico de influencias y búsqueda de ventajas indebidas.



JOEL SEGURA ALANIA

ESTUDIO GUZMAN NAPURI & SEGURA

ANEXO 2:

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, 2022

Entrevistadores:

- Liberato Alvarado Teresa Nicole
- López Gonzales Sebastián

Entrevistado:

- **Michael Carlos Aranda Ladera**

Cargo: Analista legal de la defensa jurídica de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción-Lima Este

Fecha: 11 de octubre de 2023.

Objetivo General

Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano

Premisa: *Es un hecho que la corrupción privada existe, por lo tanto, no debe de regularse en un ámbito administrativo, sino que sea en una esfera penal debido a la afectación que ocasiona en el presente país investigado, ya que inciden en los derechos fundamentales, como la educación y la salud (Vargas, 2022)¹.*

1. Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿por qué?

R: Es importante porque crea una estructura interna de prevención dentro del ámbito empresarial e incluso en sociedades no gubernamentales, direccionada en la corrupción entre privados y que de alguna manera va a servir para prevenir la corrupción en general que hoy en día ya es una enfermedad.

2. En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?

R: Propongo que las modalidades que hay en el sector privado y que forman como actos de corrupción son las evasiones fiscales, defraudaciones, otorgar o

¹ Vargas, B. (2022). *La corrupción entre particulares, su necesidad de legislarla en materia penal*. Universidad autónoma de Querétaro. México.

brindar información de carácter confidencial a otras empresas, generando afectación a la competencia leal que ejercen desde las élites de empresas del sector privado.

3. Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?

R: Considero que ello parte porque los delitos de corrupción desde el ámbito público afectan la eficacia y eficiencia de las instituciones públicas (entidades del Estado), así como su vulneración económica y que afecta otros intereses en beneficio de la sociedad a gran escala, otro factor por el cual se priorizó y se evalúa constantemente es en el impacto que tiene en la población sobre la imagen de funcionarios que realizan conductas indebidas, satisfaciendo sus propios intereses o a terceros a diferencia que en el sector privado existe una falta de control efectivo y se tiene la perspectiva en varios legisladores que su afectación es menor o a un grupo en específico.

Objetivo específico 1

Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano

Premisa: *Se propone que exista una modificación del último párrafo del Artículo 241-B, en el sentido de erradicar el enunciado de que la acción penal se promueve de parte, debiendo entenderse que la misma puede ser perseguida por la sola noticia criminal, como en el común de los delitos del texto penal especial (Girao, 2020)².*

4. En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?

² Girao, R. (2020). *La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución privada: ¿Un incentivo para fomentar la impunidad?* PUCP. Perú.

R: No es suficiente. Es necesario que los quantums de sanciones al imponérselos sean distintos. Por ejemplo, la pena al sujeto cualificado no debe ser igual a quien no tiene ninguna obligación o vínculo especial con la empresa. Debe ser mayor la pena para quien tenga un deber de lealtad o probidad con la empresa. Asimismo, su regulación en nuestro país es un claro ejemplo de imitación en varias legislaciones extranjeras, por ello se debe de modificar de acuerdo a nuestra realidad social y el actuar delictivo que se puedan generar.

5. Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?

R: Origina que la persecución penal se encuentre limitada solo a la empresa afectada. Si observamos que la corrupción en varias ocasiones provoca fines deshonestos en la real competencia, a la larga genera disminución en la inversión extranjera y disminuyendo la posible mejora en nuestra economía.

6. Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿por qué?

R: En principio, se debe tener en cuenta que ambos delitos lo que sancionan son aquellas conductas que afectan el normal desarrollo de las relaciones comerciales y la competencia leal de las empresas. En ese sentido lo ideal hubiese sido crear un título denominado delitos contra la competencia y definir los posibles supuestos delictivos para que el derecho penal cumpla con su fin de generar funciones preventivas y da a entender que existe una debilidad legislativa que se va normalizando este tipo de conductas.

Objetivo específico 2

Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano

Premisa: *El modelo español refiere a las precisiones que ocurren dentro de la corrupción en un ámbito deportivo, que radica en cierto favorecimiento o ventaja indebida para poder generar ciertos resultados, ya sea mediante una prueba encuentro o de manera competitiva. [...] Por ende, los delitos cometidos entre particulares relacionados con la esfera deportiva deben considerarse un determinado hecho ilícito de este tipo de modalidades (Sánchez, 2017)³.*

7. Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?

R: Considero que sí dado que esta competición deportiva que cumple un papel importante dentro de la sociedad es de especial relevancia económica. Justamente es donde radica el soborno deportivo y que de no sancionarse penalmente implica que bandas criminales vengan a operar a nuestro país bajo esta modalidad.

8. En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?

R: El correcto funcionamiento de las competiciones deportivas profesionales.

9. En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?

R: Considero porque en algunas legislaciones las conductas antideportivas lo encuadran desde un punto de vista administrativo, partiendo de ello se imponen las infracciones y graves sanciones con el club o la asociación deportiva, por lo que se debe de tener en cuenta que el derecho penal servirá como instrumento de última ratio para proteger en el caso de la configuración de un delito.

Objetivo específico 3

Establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano

³ Sánchez, B. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte*. Universidad de Salamanca. España.

Premisa: La Defensoría del Pueblo (2009)⁴ en el Informe N° 147 señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros.

10. En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?


R: Sí, toda vez que vulnera y daña el sistema educativo, así como su finalidad social, además de crear barreras en el derecho a la educación perjudicando a los estudiantes en el logro de sus competencias y desarrollo formativo.

11. En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?

R: El bien jurídico que se protege en la configuración del delito que propondría sería: La probidad, dignidad, integridad en el sistema educativo privado, así como su rectitud en el desarrollo formativo de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

12. En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?

R: Venta anticipada de las preguntas de examen, favorecimiento a un alumno o profesor mediante el soborno.



Michael Carlos Aranda Ladera
Analista Legal PPEDC

⁴ Defensoría del Pueblo (2009). Informe N° 147 - Aportes de la Defensoría del Pueblo para una Educación sin Corrupción. Perú.

ANEXO 2:

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, 2022

Entrevistadores:

- Liberato Alvarado Teresa Nicole
- López Gonzales Sebastián

Entrevistado:

- **Elena Teresa Livia Sotelo**

Cargo: Abogada de la Unidad de Recuperación Económica y Cooperación Internacional-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

Fecha: 10 de octubre de 2023.

Objetivo General

Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano

Premisa: *Es un hecho que la corrupción privada existe, por lo tanto, no debe de regularse en un ámbito administrativo, sino que sea en una esfera penal debido a la afectación que ocasiona en el presente país investigado, ya que inciden en los derechos fundamentales, como la educación y la salud (Vargas, 2022)¹.*

1. Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿por qué?

R: Considero que, si es importante que exista una regulación, producto a que ocasiona un daño, partiendo de ello, trae consecuencias económicas al Estado producto de la reducción de inversión privada extranjera ocasionado por la corrupción, brindando una mala imagen al país y con el paso del tiempo uno de los problemas que se tendrá, por ejemplo, son perdidas de oportunidades laborales.

2. En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?

¹ Vargas, B. (2022). *La corrupción entre particulares, su necesidad de legislarla en materia penal*. Universidad autónoma de Querétaro. México.

R: Opino que previamente debe de ser influenciado por el factor social, es decir la repercusión que tiene como problema social la corrupción privada en cierto grupo en específico. Por ende, las nuevas modalidades que propongo a evaluar son en cuanto al sector electoral y a la educación privada.

3. Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?

R: Me parece que el daño de la corrupción en un ambiente público que han considerado varias legislaciones su sanción es por lo corrosivo que conlleva al invadir como un tejido social en el desarrollo de cada país. Además, considero que se vulneran las arcas del Estado y que su uso debería generar beneficios a la población. También vulnera la imagen institucional que trae la corrupción y ocasiona desconfianza social con sus entidades públicas, ello a que es más visible su afectación.

Objetivo específico 1

Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano

Premisa: *Se propone que exista una modificación del último párrafo del Artículo 241-B, en el sentido de erradicar el enunciado de que la acción penal se promueve de parte, debiendo entenderse que la misma puede ser perseguida por la sola noticia criminal, como en el común de los delitos del texto penal especial (Girao, 2020)².*

4. En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?

R: No creo que pueda ser suficiente si se trata de reducir la corrupción desde lo privado, porque como la norma lo expresa en específico el artículo 241- B no

² Girao, R. (2020). *La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución privada: ¿Un incentivo para fomentar la impunidad?* PUCP. Perú.

exige ninguna característica especial en el sujeto activo de cara a la realización del hecho delictivo y al hablar que se tiene como objeto de tutela penal que es en la leal competencia, otro de los factores a evaluar es la posible persecución del delito para el sector privado, así como que pueda surgir las modalidades en caso de consumación y tentativa.

5. Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?

R: No me parece lo correcto, porque si la empresa comete un acto ilícito en lo particular no se tendría conocimiento o el grado de perjuicio que contraería para la inversión extranjera, por lo que como en líneas arriba expuse, debería de ser de oficio, así como en otros países, por ende la regulación actual no sigue un correcto modelo de infracción del deber, ello incluso, que sería a modo de un campo de estudio para una posible criminalización de este hecho y para determinar que empresas consienten o permiten el actuar delictivo, ya que la corrupción vulnera a todos, tanto en el ámbito público y privado.

6. Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿por qué?

R: Sí porque como lo mencione líneas arriba, vela un bien jurídico protegido que es la leal competencia y para el inciso B del presente artículo la regulación interna para las personas jurídicas. Si bien es cierto, la figura delictiva que se tiene en el sector privado es que existe un favorecimiento para los vínculos y relaciones comerciales o que haya un beneficio hacia el agente corruptor, pero es importante definir, desde mi punto de vista, que se considera o se va a considerar como “indebido”, ello a que antes debe de existir una norma de prohibición o acto que vulnere un mandato regulado en las entidades que supervisen su correcto funcionamiento.

Objetivo específico 2

Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano

Premisa: *El modelo español refiere a las precisiones que ocurren dentro de la corrupción en un ámbito deportivo, que radica en cierto favorecimiento o ventaja indebida para poder generar ciertos resultados, ya sea mediante una prueba encuentro o de manera competitiva. [...] Por ende, los delitos cometidos entre particulares relacionados con la esfera deportiva deben considerarse un determinado hecho ilícito de este tipo de modalidades (Sánchez, 2017)³.*

7. Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?

R: Por supuesto, porque no solamente la FIFA debería de encargarse de sancionar de manera particular estos actos ilícitos, la normativa interna que tenga el Perú también debería de sancionarlo, no solamente con la promulgación en contra de las apuestas ilegales deportivas, ni tampoco con las sanciones que pueda emitir un ente particular como la FPF debido a que el acto ilícito es pueda ser evaluado y de ser el caso sancionado en materia penal.

8. En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?

R: En mi opinión, afecta varios bienes que pueden ser de tutela protegida, como uno de ellos es los mismos consumidores o “hinchada”, la transparencia en actividades deportivas oficiales, los propios competidores, La buena competencia o el juego limpio en buen cristiano, porque si no habría estos actos de corrupción dentro del fútbol este ítem del fair play se respetaría, habría una leal competencia y ganaría el que realmente debería.

9. En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?

³ Sánchez, B. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte*. Universidad de Salamanca. España.

R: Porqué no ven más allá de lo que cualquier deporte pueda generar y al ser un mundo donde se trasladan sumas de dinero bastante altas, no se ponen a pensar el factor social que recae las actividades deportivas oficiales en la población, el cuidado para promover la integridad deportiva, como otros elementos esenciales, como la fe pública y probidad. Debe de observaciones desde la vista penal, la actividad económica que esta produce a consta de estos ingresos.

Objetivo específico 3

Establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano

Premisa: La Defensoría del Pueblo (2009)⁴ en el Informe N° 147 señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros.

10. En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?

R: Sí, porqué se presentan casos de corrupción que no son debidamente sancionados ya que al momento de aplicarlos al campo educativo se da una inadecuada interpretación de las normas, hago hincapié que debería de aplicarse en todos los niveles educativos y su observación en las instituciones educativas privadas ya que la afectación a la educación producto de casos corruptos ocasiona un impacto notorio en la calidad y equidad de los servicios educativos, por lo que ya dichas instituciones educativas privadas no cumplen con el fin social de brindar una enseñanza de calidad y en la búsqueda de mejorar los índices de educación.

⁴ Defensoría del Pueblo (2009). Informe N° 147 - Aportes de la Defensoría del Pueblo para una Educación sin Corrupción. Perú.

11. En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?

R: El bien jurídico que se tendría es la calidad educativa e igualdad de condiciones en instituciones educativas privadas, así como un mejor acceso a la información. Puesto a que las instituciones privadas cumplen con un rol social de educación a la población y que esta no pueda formarse a un fin lucrativo propiamente.

12. En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?

R: Los supuestos de corruptela más comunes que hay en instituciones educativas privadas son las calificaciones, acceso de venta o favorecimiento en las respuestas de un examen, contrataciones de profesores menos capacitados producto de sobornos o favores de índole sexual.



ELENA TÉRESA LIVIA SOTELO
Abogada
Unidad de Recuperación Económica y Cooperación Internacional
Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
Reg. C.A.L. N° 75692

ANEXO 2:

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, 2022

Entrevistadores:

- Liberato Alvarado Teresa Nicole
- López Gonzales Sebastian

Entrevistado:

- **Fátima Luisa Falcón Pizarro**

Cargo: Fiscal Provincial Provisional adscrita a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

Fecha: 09 de octubre de 2023.

Objetivo General

Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano

Premisa: *Es un hecho que la corrupción privada existe, por lo tanto, no debe de regularse en un ámbito administrativo, sino que sea en una esfera penal debido a la afectación que ocasiona en el presente país investigado, ya que inciden en los derechos fundamentales, como la educación y la salud (Vargas, 2022)¹.*

1. Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿por qué?

R: Considero que si es importante, ya que con el avance de las relaciones comerciales y teniendo en cuenta el alto nivel de creación de personas jurídicas, resulta necesario criminalizar las conductas criminales que allí se presenten, específicamente los actos de corrupción entre particulares. Otra de las razones que sustentan mi posición es el hecho de que la corrupción en esencia no debería distinguir si se proyecta desde el ámbito público o el privado, pues queda claro que sea e uno u otro sus efectos son igual de nocivos.

¹ Vargas, B. (2022). *La corrupción entre particulares, su necesidad de legislarla en materia penal*. Universidad autónoma de Querétaro. México.

2. En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?

R: La redacción actual es genérica, donde se regulan dos supuestos, el primero donde se protege la leal competencia regulada en el 241-A y el segundo donde se protege el patrimonio en el 241-B, ahora, adicional a estas figuras, tal vez como supuestos agravantes específicos, incluiría los actos de corrupción que se dan en los ámbitos de la educación, la salud y el deporte.

3. Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?

R: Yo creo que esto se debe a que el derecho en general es progresivo, lo que hace que primero se haya identificado y percibido a la corrupción como una problemática que aqueja y afecta la administración pública, pero ahora con el avance de las sociedades, el mercado e incluso la tecnología, hacen que recién se comiencen a tomar en cuenta nuevas modalidades criminológicas. Una analogía que serviría de ejemplo serían los delitos informáticos, que hace medio siglo no se pensaría que se utilizarían los medios tecnológicos para cometer delitos, ahora ya con los avances de las ciencias tecnológicas y su uso indebido han propiciado que las legislaciones tengan que regular estos delitos como supuestos específicos, con un supuesto de hecho diferenciado y penas diferenciadas. Del mismo modo con la corrupción privada, recién se está tomando la debida importancia del asunto.

Fátima Luisa Falcón Pizarro
Fisca Provincial (p)
Autoridad Nacional de Control

Objetivo específico 1

Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano

Premisa: *Se propone que exista una modificación del último párrafo del Artículo 241-B, en el sentido de erradicar el enunciado de que la acción penal se promueve de parte, debiendo entenderse que la misma puede ser perseguida por la sola noticia criminal, como en el común de los delitos del texto penal especial (Girao, 2020)².*

² Girao, R. (2020). *La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución privada: ¿Un incentivo para fomentar la impunidad?* PUCP. Perú.

4. En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?

R: Considero que no son suficientes, su regulación muy general hace que estos no sean invocados, ahora, tampoco se quiere que cada supuesto pensado sea tipificado como delito, pues al técnica legislativa no la permite, pero al menos, para que exista un mejor entendimiento para el común de las personas que serían los principalmente van a denunciar, se requiere de una mejora en cuanto a la precisión de lo que se protege y sanciona. Ahora, desde otra perspectiva, considero que no existe la promoción debida de estos delitos por parte del Estado, es decir, charlas informativas que permitan dar a conocer a la sociedad que existen estos delitos y en qué supuestos se pueden denunciar para que así, no solo el dueño o representante de la entidad privada denuncie, sino también sus trabajadores y colaboradores.

5. Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?

R: Creo que es una de las falencias más trascendentales de este delito, específicamente del 241-B que protege el patrimonio de la empresa o mejor dicho, se da cuando estos actos de corrupción afectan el patrimonio de estos. Aquí el legislador consideró que solo mediante el ejercicio privado de la acción penal podrán ser perseguidos y sancionados estos delitos, en ese sentido, esto es groseramente erróneo, pues la acción privada a la que se refiere el código penal, tal y como lo vemos en el capítulo de los bienes jurídicos contra el honor, estos tienen esa característica de perseguibilidad porque los bienes jurídicos afectados son personalísimos, como sería el honor y la buena reputación, ahora bien, tratándose de actos de corrupción que afectan el patrimonio de una empresa, que tiene un carácter supraindividual, es decir, que trasciende la esfera interna o de lo que le interesaría a una sola persona, como en el robo o el hurto, en este delito se vuelve de potestad del afecto, si así se considerase, entonces, si lo que se quiere es que la corrupción sea combatida en general, se debería permitir que estos sean perseguidos y sancionados con la sola noticia criminal.

6. Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿por qué?

R: Conforme lo mencioné en la pregunta anterior, considero de mucha importancia que la reestructuración de ambas figuras delictivas, en primer lugar por la técnica de redacción utilizada, que resulta muy genérico, otra aspecto que quizá no mencioné pero que también es importante es en el aspecto punitivo, que si le prestamos atención a ambas figuras delictivas proponen las mismas penas, lo que no sustenta la razón de diferencias ambas figuras delictivas, más aún porque estas no superan los cuatro años que desde mi criterio no serían sanciones proporcionales para el nivel de afectación que genera la corrupción como tal, finalmente, modificaría o quitaría el último párrafo del artículo 241-B para que se entienda que estos delitos serán perseguidos de oficio.

Objetivo específico 2

Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano

Fátima Luisa Falcón Pizarro
Fiscal Provincial (p.)
Autoridad Nacional de Control

Premisa: *El modelo español refiere a las precisiones que ocurren dentro de la corrupción en un ámbito deportivo, que radica en cierto favorecimiento o ventaja indebida para poder generar ciertos resultados, ya sea mediante una prueba encuentro o de manera competitiva. [...] Por ende, los delitos cometidos entre particulares relacionados con la esfera deportiva deben considerarse un determinado hecho ilícito de este tipo de modalidades (Sánchez, 2017)³.*

7. Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?

R: Con el avance del mercado en las actividades deportivas oficiales, esto es, el mercado de pases, el merchandising que son los productos se venden y sirven para promocionar o publicitar algún equipo o marca y principalmente el mercado de apuestas son razones fundadas para que el soborno que se cometen en el

³ Sánchez, B. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte*. Universidad de Salamanca. España.

ámbito del deporte se criminalice, ya que, además de la afectación económica que esta genera, se mancha el deporte como tal que se relaciona con la disciplina y la dedicación, donde el que gana debe ser el mejor y no quien los grupos de poder quieren.

8. En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?

R: Conforme la anterior pregunta, habría una afectación al patrimonio o al mercado en sí, por ejemplo, si pensamos en las casas de apuestas, si dos equipos que se van a enfrentar concertan en modo y forma el resultado de un encuentro deportivo donde la casa de apuestas juega con las probabilidades, estas se van a ver afectadas, pues van a tener que pagar a los que apuesten a ese resultado que ya se sabía que se daría de dicho modo. Ahora bien, desde un análisis ontológico si se quiere, indiferentemente a la afectación patrimonial, la verdadera afectación sería a la transparencia en el deporte o una especie de leal competencia deportiva.

9. En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?

R: Porque hay una limitada percepción del sentido de la corrupción que normalmente suele ser relacionado con el ámbito público, y desde el ámbito privado muchas de estas conductas estando presentes se conciben como actos inocuos o neutrales, mejor dicho, que parecería que no merecen un reproche penal, no obstante, como bien señale anteriormente, la progresividad del derecho, es decir, con el tiempo, se comenzará a darle la importancia que merece el tema, ahora, si esto se hace rápido o no va depender mucho de la promoción del Estado, las investigaciones como esta y el interés de los juristas y dogmáticos.

Fátima Lujisa Falcón Pizarro
Fiscal Provincial (p)
Autoridad Nacional de Control

Objetivo específico 3

Establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano

Premisa: La Defensoría del Pueblo (2009)⁴ en el Informe N° 147 señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros.

10. En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?

R: Si, considero que es viable y muy necesario, pues, al menos de lo que se percibe en Lima como capital del país y algunas de las ciudades más importantes, la privatización de la educación va en crecimiento, entonces, pensar en los supuestos que se pueden presentar en dicho ámbito para que sean criminalizados resultan de vital importancia, fundamentalmente los sobornos, pues objetivamente hablando, el docente de una institución educativa privada no puede ser considerado, como se daría con los docentes de una institución educativa pública, como un funcionario, de tal manera que, si se quisiera sancionar los sobornos que este realice no se podría, pues la norma actual (cohecho) solo regula los supuestos donde el corrupto es funcionario o servidor. Bueno, así como este ejemplo, existen muchos más que propician la necesidad de regular una figura similar que se da en el ámbito de las instituciones educativas privadas.

11. En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?

R: Aquí también se podría distinguir entre una afectación directa al patrimonio del ente privado, cuando por ejemplo se otorga una beca no debida a alguien, pero el bien jurídico de mayor afectación o importancia sería la transparencia en la educación, donde los logros y las notas que se obtengan sean del producto exclusivo del esfuerzo del estudiante y no del pago de sobornos o alguna otra ventaja como la sexual.

Fátima Luisa Falcón Rizarro
Fiscal Provincial (P)
Autoridad Nacional de Control

⁴ Defensoría del Pueblo (2009). Informe N° 147 - Aportes de la Defensoría del Pueblo para una Educación sin Corrupción. Perú.

12. En su expertiz ¿qué supuestos de corrupción son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?

R: Los actos de corrupción más comunes, que tal vez haya escuchado de mi etapa universitaria y los que se difunden por los medios de comunicación serían los sobornos que los profesores piden a sus alumnos para aprobarlos en sus cursos, del mismo modo cuando quien ofrece el soborno es el propio estudiante. Ahora por soborno ya la jurisprudencia ha señalado que no solo debe entenderse por un monto dinerario, sino cualquier otra ventaja, incluso sexual, para transgredir las buenas prácticas o la correcta práctica de los procesos educativos tratándose de este ámbito.



Fátima Luisa Falcón Pizarro
Fiscal Provincial (p)
Autoridad Nacional de Control

ANEXO 2:

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, 2022

Entrevistadores:

- Liberato Alvarado, Teresa Nicole
- López Gonzales, Sebastian

Entrevistado:

- **Alcides Mario Chinchay Castillo**

Cargo: Fiscal Adjunto Supremo Titular de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

Fecha: 04 de octubre de 2023.

Objetivo General

Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano.

Premisa: *Es un hecho que la corrupción privada existe, por lo tanto, no debe de regularse en un ámbito administrativo, sino que sea en una esfera penal debido a la afectación que ocasiona en el presente país investigado, ya que inciden en los derechos fundamentales, como la educación y la salud (Vargas, 2022)¹.*

1. Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿por qué?

R: Considero que sí es importante, debido a que la buena marcha del mercado es un bien jurídico protegido, que ya tiene tipos penales en el Código Penal peruano (antes la concertación de precios era un tipo penal, ahora es sólo falta administrativa; pero igualmente ese bien jurídico sigue previsto en nuestro ordenamiento penal). Desde esa perspectiva, tipificar la corrupción privada es una acción que corresponde con el tener a la buena marcha del mercado como bien jurídico protegido.

¹ Vargas, B. (2022). *La corrupción entre particulares, su necesidad de legislarla en materia penal*. Universidad autónoma de Querétaro. México.

2. En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?

R: Deberían prescribirse como delitos al menos los siguientes elementos:

- El art. 241°-A agravado cuando la ventaja se ofrece o se da para procesos de contratación estatal.
- El perjuicio de los arts. 241°-A y 241°-B se dan para favorecer o generar monopolios u oligopolios.
- La corrupción en la educación.

3. Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?

R: La razón es bien evidente. Se trata de una secuencia como ésta:

- Toda corrupción significa merma directa del patrimonio del Estado
- El patrimonio del Estado es el patrimonio de todos, puesto que el Estado (se supone que) no produce nada, y todo lo que tiene proviene del dinero de los contribuyentes
- Por tanto, se debe tipificar, investigar y sancionar severamente los actos de corrupción porque afectan el dinero que la ciudadanía ha confiado al Estado

Esta simplicidad deja de ser acertada por varias razones. Las principales son:

- No todo delito de corrupción afecta al erario. No es cierto que en cada acto de corrupción "se robe" al Estado.
- El mejor ejemplo es el soborno: dinero privado de un particular va al bolsillo de un funcionario, sin que **aparentemente** se toque el dinero del erario.

Pero esto no hace que deje de haber corrupción y muy severa contra el Estado en un sentido más profundo:

- Las cosas se hacen mal debido al soborno, y con eso deben ser inspeccionadas o deben hacerse de nuevo.
- Se pierde el costo de oportunidad.

- El Estado tal vez pudo cumplir sus metas, pero a mayor costo, no siempre verificable por medio del proceso de contratación (ejemplo: se compran vehículos, pero por un soborno, se compran unos menos eficientes. El Estado habrá pagado por vehículos y recibió los vehículos; pero ellos duraron menos de lo que hubieran durado los mejores, que no se compraron debido al soborno; o los vehículos comprados consumen más combustible del que debieron consumir los que eran mejores y que no se compraron).

Esta visión más profunda no suele ser vista por los penalistas.

Pero menos capaces de ver son lo que he respondido a la anterior pregunta, lo que evidencia que era necesario hacer una extensión para tipificar también la corrupción privada.

Objetivo específico 1

Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano.

Premisa: *Se propone que exista una modificación del último párrafo del Artículo 241-B, en el sentido de erradicar el enunciado de que la acción penal se promueve de parte, debiendo entenderse que la misma puede ser perseguida por la sola noticia criminal, como en el común de los delitos del texto penal especial (Girao, 2020)².*

4. En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?

R: No resultan suficientes, por lo que señalé en las respuestas a las preguntas 1 y 2.

5. Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?

² Girao, R. (2020). *La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución privada: ¿Un incentivo para fomentar la impunidad?* PUCP. Perú.

R: Bueno, sólo uno de los dos tipos penales tiene esa limitación; es el 241º-B.

Me parece muy mal, pues revela que el creador del tipo no entiende la trascendencia de este delito, y cree (como expliqué en mi respuesta N° 3) que sólo hay real importancia en la corrupción del ámbito público. Y se deja de lado la corrupción privada, que afecta mucho a la sociedad, pero no de la forma clásica en que un penalista está acostumbrado a verlo.

6. Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿por qué?

R: Según expliqué en la respuesta N° 3, sí, al menos en el sentido de agravar estos dos supuestos:

- El art. 241º-A, cuando la ventaja se ofrece o se da para procesos de contratación estatal.
- El perjuicio de los arts. 241º-A y 241º-B se dan para favorecer o generar monopolios u oligopolios.

Lo otro es que ambos sean perseguibles de oficio.

Objetivo específico 2

Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el Código Penal Peruano.

Premisa: *El modelo español refiere a las precisiones que ocurren dentro de la corrupción en un ámbito deportivo, que radica en cierto favorecimiento o ventaja indebida para poder generar ciertos resultados, ya sea mediante una prueba encuentro o de manera competitiva. [...] Por ende, los delitos cometidos entre particulares relacionados con la esfera deportiva deben considerarse un determinado hecho ilícito de este tipo de modalidades (Sánchez, 2017)³.*

³ Sánchez, B. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte*. Universidad de Salamanca. España.

7. Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?

R: Viable sí es. Daño no va a causar. Ahora, si tendrá aplicabilidad y si protegerá algún bien jurídico de relevancia social, es otra cosa.

8. En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?

R: La penalización de la corrupción en el deporte suele tener dos ámbitos de tutela. A partir de ellos se pueden construir bienes jurídicos.

- El primer ámbito son las apuestas deportivas. —Se soborna para que el sobornante gane mucho dinero con réditos de apuestas que crecen debido a que el resultado es inesperado. Y ese resultado no ha tenido muchas apuestas sobre sí (lo que bajaría la ratio de lo que cada apostador ganaría) porque el resultado surgió como algo inesperado, a causa del soborno que hubo detrás.
- El segundo ámbito son los beneficios por promociones deportivas. Estos beneficios pueden ser de dos clases:
 - Réditos económicos directos. —Tales como:
 - El premio de un campeonato
 - Cobrar más dinero por cada partido
 - Réditos económicos indirectos. —Por ejemplo:
 - Al lograr un campeonato, los jugadores del equipo ganador se cotizan más y sus carta pases, por consiguiente. Su cesión a otros equipos hace que el club que tiene sus contratos gane más.
 - Hay más *merchandising* que girará en torno al ganador.
 - Habrá una participación más relevante en federaciones deportivas, lo que se traducirá en que el equipo que ganó gracias al soborno obtenga mejores ventajas contractuales.

Yo denominaría al bien jurídico *la transparencia en el ejercicio del deporte profesional*. Su contenido conceptual radica en la expectativa del deporte como expresión del premio al esfuerzo y a una sana competencia.

Es interés de la sociedad que una actividad tan significativa como el deporte se desarrolle con transparencia, limpieza y justicia, de modo que el logro de triunfos y de beneficios sea fruto de ese esfuerzo sano, tenaz y carente de hostilidad, que **se supone** es el deporte.

9. En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?

R: Por las razones que ya mencioné en la respuesta N° 3

Objetivo específico 3

Establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de Instituciones Educativas Privadas en el Código Penal Peruano.

Premisa: La Defensoría del Pueblo (2009)⁴ en el Informe N° 147 señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros.

10. En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?

R: Es viable y además es necesario. Mucho más incluso que lo del deporte.

11. En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?

R: El bien jurídico sería *la correcta marcha del proceso educativo formalizado*; y ello en todos sus niveles: escolar, técnico, superior no universitario y universitario.

⁴ Defensoría del Pueblo (2009). Informe N° 147 - Aportes de la Defensoría del Pueblo para una Educación sin Corrupción. Perú.

A la sociedad le interesa que el que adquiriera una certificación oficial (ser aprobado en cualquiera de esos niveles), sea privada o pública, refleje una adecuada preparación académica.

De ello depende el futuro de la sociedad.

- No debería dar el siguiente paso sino el que ha tenido méritos suficientes para el previo:
 - No debe pasar de año escolar, sino el que está objetivamente en una situación de haber cumplido las metas educativas del año previo
 - No debería pasar a secundaria quien no ha sido correctamente aprobado en primaria
 - No debería pasar a educación superior quien no hay sido correctamente aprobado en secundaria
 - No debería titularse quien no ha sido correctamente aprobado en los cursos de pregrado y en su evaluación de titulación
 - No debería pasar a ser bachiller más que el que ha terminado correctamente el pregrado y ha aprobado el método de logro de ese grado
 - No debería alcanzar el grado de maestro más que quien haya aprobado correctamente los cursos de maestría y haya aprobado correctamente el examen de grado
 - No debería alcanzar el grado de doctor más que quien haya aprobado correctamente los cursos de doctorado y haya aprobado correctamente el examen de grado
- No debería dársele las responsabilidades propias de un profesional técnico o universitario, más que quien tenga el perfil necesario para tal rol social.
 - No arriesgar la vida de un ser humano en manos de un médico incompetente
 - No encargar importantes funciones públicas a quien no tiene la menor idea de qué hacer con ello
 - No encomendar un edificio donde estarán miles de personas durante un sismo, a un ingeniero no calificado
 - No confiar la libertad de una persona a un abogado inepto
 - Etc.

12. En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?

R: Son los siguientes:

- Admitir a un nivel educativo a quien no está apto para dicho nivel
- Aprobar a quien no merece ser aprobado
- Otorgar puestos de mérito en una evaluación, que no corresponden con la realidad

Aquí me fijo en la corrupción que cualquiera de sus estímulos: dinero, bienes valiosos, alguna ventaja no vinculada directamente con dinero y favores sexuales. Aunque estos últimos califican autónomamente como acoso sexual, cuando el evaluador es quien solicita tal clase de “compensación”, también existe corrupción sin acoso, cuando el que ofrece esa “compensación” es el que va a ser evaluado y no es una exigencia del evaluador.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Sánchez', written in a cursive style with a horizontal line underneath.

ANEXO 2:

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, 2022

Entrevistadores:

- Liberato Alvarado Teresa Nicole
- López Gonzales Sebastian

Entrevistado:

- **Kenny Edward Valdivia Rodríguez**

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María

Fecha: 12 de octubre de 2023.

Objetivo General

Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano

Premisa: *Es un hecho que la corrupción privada existe, por lo tanto, no debe de regularse en un ámbito administrativo, sino que sea en una esfera penal debido a la afectación que ocasiona en el presente país investigado, ya que inciden en los derechos fundamentales, como la educación y la salud (Vargas, 2022)¹.*

1. Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿por qué?

R: Considero que los artículos 241-A y 241-B que regulan actualmente la corrupción en el ámbito privado supone una decisión legislativa acertada, ya que regulan un ámbito que hasta hace algunos años no se tenía en cuenta, como serían las relaciones comerciales, donde queda más que claro que la comisión de delitos, específicamente la de corrupción, también se presenta.

2. En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?

¹ Vargas, B. (2022). *La corrupción entre particulares, su necesidad de legislarla en materia penal*. Universidad autónoma de Querétaro. México.

R: Actualmente los artículos mencionados regulan los supuestos de corrupción que tutelan la leal competencia y el patrimonio de las entidades privadas en todas sus formas, en ese sentido, propondría que se agreguen supuestos específicos de corrupción privada ya sea en el la salud y la educación.

3. Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?

R: Considero que esto se debe a la concepción tradicional que se tiene de la corrupción, que normalmente se vincula con el ámbito público, que objetivamente, por su interés social, proponen mayor preocupación tanto a las personas como a los legisladores, pero, en tiempos actuales es sabido que las relaciones de mercado o entre privados también puede tener efectos negativos en diversos estrados del Estado.

Objetivo específico 1

Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano

Premisa: *Se propone que exista una modificación del último párrafo del Artículo 241-B, en el sentido de erradicar el enunciado de que la acción penal se promueve de parte, debiendo entenderse que la misma puede ser perseguida por la sola noticia criminal, como en el común de los delitos del texto penal especial (Girao, 2020)².*

4. En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?

R: No creo que sean suficientes, y no por una cuestión que tenga que ver con la diversidad de delitos o supuestos típicos regulados, sino que la propia redacción de estos, de por sí resultan insipientes, en primer lugar por su redacción genérica

² Girao, R. (2020). *La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución privada: ¿Un incentivo para fomentar la impunidad?* PUCP. Perú.

y poco precisa, que dificulta su entendimiento y consecuentemente su invocación y aplicación; en segundo lugar, por lo benévolas que resultan las penas.

5. Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?

R: Considero que es un obstáculo para el persecutor del delito, que en este caso sería el Ministerio Público, pues si esta clase de delitos solo podrán ser vistos por acción privada, no se puede conferir esa discrecionalidad a los que se consideren afectados, lo que va en dificulta la correcta lucha contra la corrupción.

6. Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿por qué?

R: Si, teniendo en cuenta mis anteriores respuestas, reestructuraría ambos delitos en los siguientes puntos: el primero al mejorar su redacción, para hacerla más entendible para el común de las personas, en segundo lugar incrementaría las penas o establecería criterios de proporcionalidad dependiendo del nivel cuantitativo de afectación económica, y finalmente, que ambos supuestos sean de perseguibles de oficio.

Objetivo específico 2

Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano

Premisa: El modelo español refiere a las precisiones que ocurren dentro de la corrupción en un ámbito deportivo, que radica en cierto favorecimiento o ventaja indebida para poder generar ciertos resultados, ya sea mediante una prueba encuentro o de manera competitiva. [...] Por ende, los delitos cometidos entre particulares relacionados con la esfera deportiva deben considerarse un determinado hecho ilícito de este tipo de modalidades (Sánchez, 2017)³.

³ Sánchez, B. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte*. Universidad de Salamanca. España.

7. Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?

R: Me parece una propuesta interesante, porque es sabido que muchos deportes, dentro de estos el fútbol principalmente, genera muchos ingresos e influyen en la economía de muchos países, pero esto obviamente se da cuando las prácticas deportivas son legítimas, de otro modo, si los resultados fueran producto de actos de corrupción desestabilizaría el mercado y afectaría al sector de las apuestas deportivas, en ese sentido, considero que si sería viable que se incorpore esta modalidad de corrupción.

8. En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?

R: Diría que el bien jurídico protegido sería la transparencia en las actividades deportivas o la leal competencia deportiva si se usan las concertaciones para defraudar en el resultado de otro equipo.

9. En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?

R: Me parece que todavía son temas que no han sido expuestos ante los legisladores como una problemática, aunado al hecho de que la concepción de la corrupción todavía no es visto con fuerza desde el ámbito privado, sin embargo, en los últimos años ya se han conocidos de casos muy bochornosos de corrupción el materia deportiva.

Objetivo específico 3

Establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano

Premisa: La Defensoría del Pueblo (2009)⁴ en el Informe N° 147 señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del

⁴ Defensoría del Pueblo (2009). Informe N° 147 - Aportes de la Defensoría del Pueblo para una Educación sin Corrupción. Perú.

servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros.

10. En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?

R: Si, incluso mucho más que otros supuestos, pues la educación ahora que se encuentra más privatizada, requiere de una regulación penal de conductas que se sabe que se presentan, específicamente de los sobornos de los estudiantes a los alumnos o viceversa.

11. En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?

R: Podría ser la transparencia en la calidad educativa, ya que concertar para obtener notas aprobatorias, por ejemplo, supone defraudar a ese nivel educativo que se requiere, el cual se obtiene con esfuerzo y mérito propio.

12. En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?

R: Los supuestos más comunes son los sobornos que son ofrecidos por los estudiantes para aprobar alguna materia, y del mismo modo, la ventaja que pretenden obtener los docentes al solicitar algún beneficio normalmente económico, aunque también hay casos de favores sexuales. Otro supuesto que también escuché en cuando los docentes coaccionan a sus estudiantes a la compra de sus libros para que puedan aprobar su materia.

Edwin
KENNEDY EDUARDO VALDIVIA RODRIGUEZ
Fiscal Adjunto Provincial
1º Despacho Auxiliar del Panel de la Séptima Fiscalía Corporativa
Penal de Caseros de Lima Este (Lima y Jesús María)

ANEXO 2:

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, 2022

Entrevistadores:

- Liberato Alvarado Teresa Nicole
- López Gonzales Sebastian

Entrevistado:

- **Mario Martín Arce Pino**

Cargo: Asistente en Función Fiscal de la Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María

Fecha: 12 de octubre de 2023.

Objetivo General

Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano

Premisa: *Es un hecho que la corrupción privada existe, por lo tanto, no debe de regularse en un ámbito administrativo, sino que sea en una esfera penal debido a la afectación que ocasiona en el presente país investigado, ya que inciden en los derechos fundamentales, como la educación y la salud (Vargas, 2022)¹.*

1. Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿por qué?

R: La corrupción privada ya se encuentra regulada en el código penal peruano en los artículos 241-A y 241-B, en ese sentido, si considero que son figuras delictivas importantes, sin embargo, debe existir mayor difusión para que las personas conozcan en que supuestos estos se pueden presentar para que se puedan investigar y sancionar.

2. En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?

¹ Vargas, B. (2022). *La corrupción entre particulares, su necesidad de legislarla en materia*. Universidad autónoma de Querétaro. México.


Mario Martín Arce Pino
Asistente en Función Fiscal
1º Despacho Provincial Penal de la
7ª Fiscalía Corporativa Penal de
Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús Ma

R: Tengo conocimiento que en España se regula una modalidad específica de corrupción privada relacionada con el deporte, ahora, sería cuestión de hacer algún estudio de nuestra realidad a fin de verificar el impacto que este tendría en nuestra legislación, pero, al margen de ello, me parece que es una figura delictiva novedosa.

3. Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?

R: Dentro de las principales razones, considero que en primer lugar se encuentra la concepción primitiva que se tiene de la corrupción, que solo se observan desde el ámbito público, en segundo lugar, diría que se debe a que son figuras delictivas recientes, al menos en nuestra legislación, los artículos 241-A y 241-B recién fueron incorporados en el código penal en el año 2018, y todavía no se conoce de un caso de trascendencia y eso se debe a la mutabilidad de la norma, es decir, a esa característica de que las leyes son mejorables o erradicables, dependiendo de si la necesidad se incrementa o es disminuida.

Objetivo específico 1

Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano

Premisa: *Se propone que exista una modificación del último párrafo del Artículo 241-B, en el sentido de erradicar el enunciado de que la acción penal se promueve de parte, debiendo entenderse que la misma puede ser perseguida por la sola noticia criminal, como en el común de los delitos del texto penal especial (Girao, 2020)².*

4. En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?

² Girao, R. (2020). *La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución privada: incentivo para fomentar la impunidad?* PUCP. Perú.


Martín Arce Pino
Asistente de Ejecución Fiscal
1º Distrito Provincial Penal de la
7ª Fiscalía Corporativa Penal de
Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María

R: Daría la impresión que son suficientes, es decir, por un lado se protege la leal competencia y por otro el patrimonio de las empresas, que serían los ámbitos más generales de afectación. Por otro lado, lo que si considero es que la dogmática se encargue más de explicar cómo funcionan estos delitos, como ha ocurrido con las demás figuras delictivas, que de la simple redacción muchas veces no se dejan entender y es gracias a los juristas y la intervención de los órganos jurisdiccionales para interpretarlos, principalmente de la Corte Suprema, pero esta última con la condición de que se presente en un caso, el cual hasta ahora no se tiene conocimiento de ninguno.

5. Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?

R: Me parece que es el principal obstáculo para que exista intervención de las interpretaciones jurisprudenciales, ya que, al ser estos delitos o específicamente la corrupción privada donde se afecta el patrimonio del ente privado de acción privada, evita su desarrollo por parte de los jueces de última instancia.

6. Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿por qué?

R: Si, ambas figuras delictivas deberían ser perseguibles a instancia de oficio, más aún porque los delitos de acción privada son vinculados a derechos personalísimos, como la dignidad o el honor, mientras que el patrimonio o la leal competencia son bienes jurídicos supraindividuales. Otro aspecto que propondría reestructurar serían las penas que me parecen son muy bajas a comparación de los delitos de corrupción pública.

Objetivo específico 2

Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano

Mario Martín Arce Pilo
Asistente en Función Fiscal
1º Despacho Provincial Penal de la
7ª Fiscalía Corporativa Penal de
Cercado de Lima-Breña-Rimac-Jesús María

Premisa: *El modelo español refiere a las precisiones que ocurren dentro de la corrupción en un ámbito deportivo, que radica en cierto favorecimiento o ventaja indebida para poder generar ciertos resultados, ya sea mediante una prueba encuentro o de manera competitiva. [...] Por ende, los delitos cometidos entre particulares relacionados con la esfera deportiva deben considerarse un determinado hecho ilícito de este tipo de modalidades (Sánchez, 2017)³.*

7. Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?

R: No la considero como una figura delictiva de prioridad o de urgencia, pero su regulación, teniendo en cuenta el avance del mercado deportivo, de todas maneras tendrá que ser incorporada en el código penal, y si se hace más pronto mejor.

8. En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?

R: Podría estar incluida dentro de la leal competencia o el patrimonio, pero si se busca un bien jurídico específico, diría que el correcto desarrollo de las actividades deportivas.

9. En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?

R: Como señalé anteriormente, quizá no se encuentra dentro de las agendas legislativas de importancia o relevancia social, ahora que esto sea así es distinto, porque acabamos de concluir que tarde o temprano se tendrá que regular y ahora con el mercado de apuestas, donde se mueve bastante dinero, va tomando mayor protagonismo, así que creo que es cuestión de tiempo para que esto cambie.

Objetivo específico 3

Establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano

³ Sánchez, B. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte*. Universidad de Salamanca. España.

Mario Martín Arce Pino
Asistente en Función Fiscal
1º Despacho Provincial Penal de la
7º Fiscalía Corporativa Penal de la
Circunscripción de Lima-Brena-Rimac-Jesús María

Premisa: La Defensoría del Pueblo (2009)⁴ en el Informe N° 147 señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros.

10. En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?

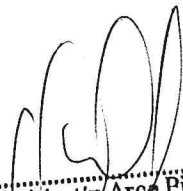
R: Si, en este ámbito sin duda resulta muy viable, pues la educación al menos en lo que respecta a sur de nuestro continentes es un tema de suma importancia, y estoy seguro que todas las falencias educativas se deben también principalmente a los actos de corrupción que se dan en las instituciones educativas, en tal sentido, se hace necesario que se regule esta figura delictiva para la educación privada, que en muchos casos son muy cuestionados por su calidad educativa.

11. En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?

R: Podría ser la calidad educativa, o la educación misma, pues con los actos de corrupción se vulneran los derechos conexos a esta.

12. En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?

R: Principalmente los sobornos entre docentes y estudiantes, aunque más reprochable diría yo que es el hecho de que el docente sea quien solicite las ventajas, normalmente económicas o sexuales.



Mario Martín Arce Pino
Asistente en Función Fiscal
1° Despacho Provincial Penal de la
7° Fiscalía Corporativa Penal de
Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María

⁴ Defensoría del Pueblo (2009). Informe N° 147 - Aportes de la Defensoría del Pueblo para una Educación sin Corrupción. Perú.

ANEXO 2:

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, 2022

Entrevistadores:

- Liberato Alvarado Teresa Nicole
- López Gonzales Sebastian

Entrevistado:

- **Micaela Edith Yupanqui Aduviri**

Cargo: Fiscal Adjunta Superior Provisional de la Primera Fiscalía Suprema Penal

Fecha: 07 de octubre de 2023.

Objetivo General

Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el código penal peruano

Premisa: *Es un hecho que la corrupción privada existe, por lo tanto, no debe de regularse en un ámbito administrativo, sino que sea en una esfera penal debido a la afectación que ocasiona en el presente país investigado, ya que inciden en los derechos fundamentales, como la educación y la salud (Vargas, 2022)¹.*

1. Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿por qué?

R: Por supuesto que es importante la regulación penal de la corrupción privada, puesto que con dichas conductas se afectan bienes jurídicos relevantes para el normal desarrollo de la sociedad, como es el *sistema de mercado y la confianza que los ciudadanos tienen en él*, lesionando de esa manera no solo intereses privados sino también, directa o indirectamente, públicos.

2. En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?

¹ Vargas, B. (2022). *La corrupción entre particulares, su necesidad de legislarla en materia penal*. Universidad autónoma de Querétaro. México.

R: Estimo importante tipificar, al igual que en el ámbito público (art. 397-A del Código Penal), la conducta de soborno transnacional en el sector privado.

3. Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?

R: La corrupción en el ámbito de la función pública resulta más visible y reprochable; empero en cuanto a la corrupción privada ha existido la idea de que se trata de intereses privados, por lo que, dicho el conflicto generado en dicho sector privado, debería ser resuelto entre ellos; sin embargo, la referida idea no resulta del todo cierta por cuanto, como ya lo hemos afirmado, los comportamientos de corrupción privada, pueden afectar directa o indirectamente los intereses generales.


Objetivo específico 1

Identificar la importancia de reestructurar el delito de corrupción cometidos en los entes privados regulado en el código penal peruano.

Premisa: *Se propone que exista una modificación del último párrafo del Artículo 241-B, en el sentido de erradicar el enunciado de que la acción penal se promueve de parte, debiendo entenderse que la misma puede ser perseguida por la sola noticia criminal, como en el común de los delitos del texto penal especial (Girao, 2020)².*

4. En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?

R: El criterio de suficiencia siempre será discutible, por cuanto la realidad siempre supera la norma; empero, debe tenerse en consideración el carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal, y en vista de ello considero adecuado que el legislador peruano se haya preocupado por penalizar este tipo de comportamientos de la forma como lo ha hecho en los tipos penales referidos.


Micaela E. Yupanqui Aduviri
Fiscal Adjunto Superior Penal (P)
Distrito Fiscal Lima - Centro

² Girao, R. (2020). *La corrupción al interior de entes privados como delito de persecución privada: ¿Un incentivo para fomentar la impunidad?* PUCP. Perú.

5. Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?

R: Resulta lógico que la conducta descrita en el artículo 241-B (no así en el artículo 241 - A) sea perseguible por acción privada, en vista del bien jurídico protegido *-los deberes de lealtad que deben respetar quienes actúen en representación de la persona jurídica o aquellos que tomen decisiones que pueden comprometerla-*, por lo que, al tratarse de un conflicto que surge al interior de la entidad privada, es lógico que sea esta misma que encuentre otro medio (administrativo sancionador) distinto al penal para solucionar dicho conflicto.

6. Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿por qué?

R: Si bien estimo adecuada la regulación realizada por el legislador, considero que se podrían incorporar agravantes relacionados a la naturaleza del servicio que prestan las entidades privadas en donde se cometen los actos de corrupción, por ejemplo, agravar las sanciones cuando se trate de servicios de educación o salud.

Objetivo específico 2

Determinar la importancia de incorporar el delito de soborno cometido en las actividades deportivas oficiales en el código penal peruano.

Premisa: *El modelo español refiere a las precisiones que ocurren dentro de la corrupción en un ámbito deportivo, que radica en cierto favorecimiento o ventaja indebida para poder generar ciertos resultados, ya sea mediante una prueba encuentro o de manera competitiva. [...] Por ende, los delitos cometidos entre particulares relacionados con la esfera deportiva deben considerarse un determinado hecho ilícito de este tipo de modalidades (Sánchez, 2017)³.*

³ Sánchez, B. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte*. Universidad de Salamanca. España.

7. Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?

R: La corrupción puede presentarse en todo contexto público o privado, por lo que sería suficiente una regulación general, tal vez mejorando la ya adoptada en los artículos 241 A y B del Código Penal, y si deseamos incorporar ámbitos especiales de protección, ya sea por su función social, (como lo son las actividades deportivas), podría ser como modalidades agravadas.

8. En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?

R: Sería el mismo bien jurídico protegido que en el caso de la corrupción privada (dependiendo de la regulación concreta, puesto que los bienes jurídicos protegidos en los artículos 241-A y 241-B no son los mismos, en el primer caso es la leal competencia en el mercado que tiene como propósito que los bienes y servicios se ofrezcan en condiciones de competitividad abierta y libre; mientras que en el segundo caso, es el deber de lealtad que deben respetar quienes actúen en representación de la persona jurídica o aquellos que tomen decisiones que pueden comprometerla), pero aplicado a la función social del deporte, la libre y leal competencia en las actividades oficiales deportivas.

9. En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?

R: Porque se estima que no es un ámbito de protección natural del derecho penal.

Objetivo específico 3

Establecer la importancia de incorporar el delito de corruptela cometida al interior de instituciones educativas privadas en el código penal peruano.

Premisa: La Defensoría del Pueblo (2009)⁴ en el Informe N° 147 señala que la corrupción que se da en el sector educativo afecta además de la prestación del servicio, la esencia del contenido constitucional de la educación como derecho fundamental, como la accesibilidad, disponibilidad, entre otros.

10. En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?


R: Como lo señale en la respuesta a la pregunta N° 8, la corrupción puede presentarse en todo contexto público o privado, por lo que sería suficiente una regulación general, tal vez mejorando la ya adoptada en los artículos 241 A y B del Código Penal, y si deseamos incorporar ámbitos especiales de protección, por el servicio prestado (como lo es la educación), podría ser como modalidades agravadas.

11. En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?

R: En el mismo sentido de mi respuesta a la pregunta N° 10, sería el mismo bien jurídico protegido que en el caso de la corrupción privada, aplicada al ámbito de la educación.

12. En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?

R: La contratación de profesores debido a ventajas de cualquier tipo (sobre todo económico y sexual), admisión de alumnos a cambio de ventajas de cualquier tipo (sobre todo económico), compra – venta anticipada de preguntas del examen, entre otros innumerables ejemplos.


.....
Micaela E. Yupanqui Aduviri
Fiscal Adjunto Superior Penal (P)
Distrito Fiscal Lima - Centro

⁴ Defensoría del Pueblo (2009). Informe N° 147 - Aportes de la Defensoría del Pueblo para una Educación sin Corrupción. Perú.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor:.....Jose Carlos Garmava Ramón.....

Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del Programa de Pregrado de la Escuela de Derecho de la UCV, sección C4, en la sede LIMA NORTE, ciclo 2023 - II, requiero validar los instrumentos con los cuales se recogerá la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la que sustentaré mis competencias investigativas en la Experiencia curricular de Proyecto de investigación.

El nombre de mi título de investigación es: "*Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022*", y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, se ha considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Formato de validación.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.
- Guía de entrevista.
- Matriz de categorización

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.

Teresa Nicole Liberato Alvarado
DNI: 73323115
Investigador

Sebastian López Gonzales
DNI: 71649503
Investigador

**Evaluación por juicio de expertos**

Respetado Juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento de "Guía de entrevista". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al que hacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez:

Nombre del juez (validador):	José Carlos Gamarras Ramón		
Grado profesional:	Maestría ()	Doctor	(X)
Área de formación académica:	Clínica ()	Social ()	
	Educativa (X)	Organizacional ()	
Áreas de experiencia profesional:	Educación Universitaria		
Institución donde labora:	Universidad César Vallejo		
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años ()	Más de 5 años	(X)
Experiencia en Investigación Jurídica: (si corresponde)	Más de 5 años		

1. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

2. Datos de la escala (Técnica de la entrevista)

3.

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autor(a)(es):	Libertado Alvarado, Teresa Nicole y López Gonzales Sebastian
Procedencia:	Lima - Perú
Administración:	Propia
Tiempo de aplicación:	60 minutos
Ámbito de aplicación:	Lima
Significación:	La investigación tiene como categoría 1: Corrupción Privada, con subcategorías: Corrupción, Soborno, Corruptela ; como categoría 2: Relaciones entre Particulares, con subcategorías: Entes Privados, Actividades Deportivas Oficiales, Instituciones Educativas Privadas; cuyo objetivo general es: Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano



4. Soporte teórico

Escala/ÁREA	Sub categorías	Definición
CORRUPCIÓN PRIVADA	Corrupción Soborno Corruptela	La corrupción es sistémica, humana e histórica con bases antropológicas y filosóficas, considerado como un problema moral inherente que afecta a los más vulnerables de la sociedad a través de sus múltiples formas que otorga dicho mal, tales como: soborno, nepotismo, tráfico de influencias, manipular datos, favoritismo, entre otros (Vivar, 2020).
RELACIONES ENTRE PARTICULARES	Entes Privados Actividades Deportivas Oficiales Instituciones Educativas Privadas	El soborno en los deportes, en particular en el fútbol se conjuga dentro de los escándalos de la Federación de Fútbol en Paraguay, ocasionado por la ausencia de redacción de la ley 6452/19. (Caballero, 2021). En la esfera educativa también se configura este delito, sin embargo, si se puede identificar, ya sea para la obtención de mejoras académicas a través de un ofrecimiento, solicitud de dinero como una forma de extorsión, regalos que se configuran como sobornos de la relación de docente con el estudiante (Tapia, et. al., 2017).

5. Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista elaborada por: LIBERATO ALVARADO TERESA NICOLE y LÓPEZ GONZALES SEBASTIAN en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores a fin de que califique cada uno de los ítems según corresponda.



Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1. No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Categorías y subcategorías del instrumento:

Categorías	Subcategorías
Corrupción Privada	Corrupción
	Soborno
	Corruptela
	Entes Privados



Relaciones entre Particulares	Actividades Deportivas Oficiales
	Instituciones Educativas Privadas

- Objetivos de las Categorías y subcategorías: Recabar información de los expertos especialistas en Derecho Penal, así como en Derecho Penal Económico, con la finalidad de lograr el objeto de estudio, consiguientemente generar teoría emergentes pertinente al estudio.

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿Por qué?	1	4	4	4	
En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?	2	4	4	4	
Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?	3	4	4	4	
En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?	4	4	4	4	



Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?	5	4	4	4	
Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿Por qué?	6	4	4	4	
Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?	7	4	4	4	
En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?	8	4	4	4	
En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?	9	4	4	4	
En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código	10	4	4	4	

penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?		4	4	4	
En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?	11	4	4	4	
En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?	12	4	4	4	

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

→ Si hay suficiencia.

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: Germana Ramon José Carlos

Especialidad del validador: Depto Penal

Lima, 07 de Set de 2023

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión


Firma del Experto validador

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor: Don Carlos Veneau Trujoso.....

Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del Programa de Pregrado de la Escuela de Derecho de la UCV, sección C4, en la sede LIMA NORTE, ciclo 2023 - II, requiero validar los instrumentos con los cuales se recogerá la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la que sustentaré mis competencias investigativas en la Experiencia curricular de Proyecto de investigación.

El nombre de mi título de investigación es: *"Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022"*, y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, se ha considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

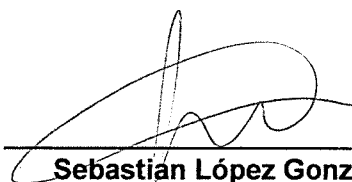
- Carta de presentación.
- Formato de validación.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.
- Guía de entrevista.
- Matriz de categorización

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



Teresa Nicole Liberato Alvarado
DNI: 73323115
Investigador



Sebastián López Gonzales
DNI: 71649503
Investigador

**Evaluación por juicio de expertos**

Respetado Juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento de "Guía de entrevista". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al que hacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez:

Nombre del juez (validador):	Jhan Carlos Vereau Triguoso		
Grado profesional:	Maestría <input checked="" type="checkbox"/>	Doctor	()
Área de formación académica:	Clínica ()	Social	()
	Educativa <input checked="" type="checkbox"/>	Organizacional	()
Áreas de experiencia profesional:	Penal - Procesal Penal		
Institución donde labora:	Ministerio Público		
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años ()	Más de 5 años	<input checked="" type="checkbox"/>
Experiencia en Investigación Jurídica: (si corresponde)	un (01) año.		

1. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

2. Datos de la escala (Técnica de la entrevista)

3.

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autor(a)(es):	Libertado Alvarado, Teresa Nicole y López Gonzales Sebastian
Procedencia:	Lima - Perú
Administración:	Propia
Tiempo de aplicación:	60 minutos
Ámbito de aplicación:	Lima
Significación:	La investigación tiene como categoría 1: Corrupción Privada, con subcategorías: Corrupción, Soborno, Corruptela ; como categoría 2: Relaciones entre Particulares, con subcategorías: Entes Privados, Actividades Deportivas Oficiales, Instituciones Educativas Privadas; cuyo objetivo general es: Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano



4. Soporte teórico

Escala/ÁREA	Sub categorías	Definición
CORRUPCIÓN PRIVADA	Corrupción Soborno Corruptela	La corrupción es sistémica, humana e histórica con bases antropológicas y filosóficas, considerado como un problema moral inherente que afecta a los más vulnerables de la sociedad a través de sus múltiples formas que otorga dicho mal, tales como: soborno, nepotismo, tráfico de influencias, manipular datos, favoritismo, entre otros (Vivar, 2020).
RELACIONES ENTRE PARTICUALRES	Entes Privados Actividades Deportivas Oficiales Instituciones Educativas Privadas	El soborno en los deportes, en particular en el fútbol se conjuga dentro de los escándalos de la Federación de Fútbol en Paraguay, ocasionado por la ausencia de redacción de la ley 6452/19. (Caballero, 2021). En la esfera educativa también se configura este delito, sin embargo, si se puede identificar, ya sea para la obtención de mejoras académicas a través de un ofrecimiento, solicitud de dinero como una forma de extorsión, regalos que se configuran como sobornos de la relación de docente con el estudiante (Tapia, et. al., 2017).

5. Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista elaborada por: LIBERATO ALVARADO TERESA NICOLE y LÓPEZ GONZALES SEBASTIAN en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores a fin de que califique cada uno de los ítems según corresponda.



Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brindes sus observaciones que considere pertinente

1. No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Categorías y subcategorías del instrumento:

Categorías	Subcategorías
Corrupción Privada	Corrupción
	Soborno
	Corruptela
	Entes Privados



Relaciones entre Particulares	Actividades Deportivas Oficiales
	Instituciones Educativas Privadas

- Objetivos de las Categorías y subcategorías: Recabar información de los expertos especialistas en Derecho Penal, así como en Derecho Penal Económico, con la finalidad de lograr el objeto de estudio, consiguientemente generar teoría emergentes pertinente al estudio.

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿Por qué?	1	4	4	4	
En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?	2	4	4	4	
Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?	3	4	4	4	
En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?	4	4	4	4	



Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?	5	4	4	4	
Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿Por qué?	6	4	4	4	
Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?	7	4	4	4	
En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?	8	4	4	4	
En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?	9	4	4	4	
En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código	10	4	4	4	



penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?		4	4	4	
En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?	11	4	4	4	
En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?	12	4	4	4	

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

SI hay suficiencia.

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: Vereau Tingaso Jhan Carlos

Especialidad del validador: DERECHO PENAL

Lima, 07 de SET de 2023

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del Experto validador

Jhan Carlos Vereau Tingaso
DNI 44011328

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor:.....AGUILAR SANDOVAL JUAN MIGUEL.....

Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del Programa de Pregrado de la Escuela de Derecho de la UCV, sección C4, en la sede LIMA NORTE, ciclo 2023 - II, requiero validar los instrumentos con los cuales se recogerá la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la que sustentaré mis competencias investigativas en la Experiencia curricular de Proyecto de investigación.

El nombre de mi título de investigación es: "*Incorporación de delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano, Lima, 2022*", y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, se ha considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Formato de validación.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.
- Guía de entrevista.
- Matriz de categorización

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



Teresa Nicole Liberato Alvarado

DNI: 73323115

Investigador



Sebastian López Gonzales

DNI: 71649503

Investigador

Evaluación por juicio de expertos

Respetado Juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento de "Guía de entrevista". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al que hacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez:

Nombre del juez (validador):	<input checked="" type="checkbox"/>
Grado profesional:	Maestría () Doctor () <input checked="" type="checkbox"/>
Área de formación académica:	Clinica () Social () Educativa (X) Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	PENAL- PROCESAL PENAL <input checked="" type="checkbox"/>
Institución donde labora:	MINISTERIO PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años () Más de 5 años (X) <input checked="" type="checkbox"/>
Experiencia en Investigación Jurídica: (si corresponde)	(1) UN AÑO

1. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

2. Datos de la escala (Técnica de la entrevista)

3.

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autor(a)(es):	Libertado Alvarado, Teresa Nicole y López Gonzales Sebastian
Procedencia:	Lima - Perú
Administración:	Propia
Tiempo de aplicación:	60 minutos
Ámbito de aplicación:	Lima
Significación:	La investigación tiene como categoría 1: Corrupción Privada, con subcategorías: Corrupción, Soborno, Corruptela ; como categoría 2: Relaciones entre Particulares, con subcategorías: Entes Privados, Actividades Deportivas Oficiales, Instituciones Educativas Privadas; cuyo objetivo general es: Analizar la importancia de la incorporación de nuevos delitos de corrupción cometidos entre particulares en el Código Penal Peruano

4. Soporte teórico

Escala/ÁREA	Sub categorías	Definición
CORRUPCIÓN PRIVADA	Corrupción Soborno Corruptela	<p>La corrupción es sistémica, humana e histórica con bases antropológicas y filosóficas, considerado como un problema moral inherente que afecta a los más vulnerables de la sociedad a través de sus múltiples formas que otorga dicho mal, tales como: soborno, nepotismo, tráfico de influencias, manipular datos, favoritismo, entre otros (Vivar, 2020).</p>
RELACIONES ENTRE PARTICULARES	Entes Privados Actividades Deportivas Oficiales Instituciones Educativas Privadas	<p>El soborno en los deportes, en particular en el fútbol se conjuga dentro de los escándalos de la Federación de Fútbol en Paraguay, ocasionado por la ausencia de redacción de la ley 6452/19. (Caballero, 2021).</p> <p>En la esfera educativa también se configura este delito, sin embargo, si se puede identificar, ya sea para la obtención de mejoras académicas a través de un ofrecimiento, solicitud de dinero como una forma de extorsión, regalos que se configuran como sobornos de la relación de docente con el estudiante (Tapia, et. al., 2017).</p>

5. Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista elaborada por: LIBERATO ALVARADO TERESA NICOLE y LÓPEZ GONZALES SEBASTIAN en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores a fin de que califique cada uno de los ítems según corresponda.



Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brindes sus observaciones que considere pertinente

1. No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Categorías y subcategorías del instrumento:

Categorías	Subcategorías
Corrupción Privada	Corrupción
	Soborno
	Corruptela
	Entes Privados

Relaciones entre Particulares	Actividades Deportivas Oficiales
	Instituciones Educativas Privadas

- Objetivos de las Categorías y subcategorías: Recabar información de los expertos especialistas en Derecho Penal, así como en Derecho Penal Económico, con la finalidad de lograr el objeto de estudio, consiguientemente generar teoría emergentes pertinente al estudio.

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Desde su óptica, ¿considera importante que se regule la corrupción privada en la legislación penal peruana? ¿Por qué?	1	4	4	4	
En su opinión, ¿qué nuevas modalidades de corrupción privada propondría para que se tipifiquen en el Código Penal peruano?	2	4	4	4	
Desde su criterio jurídico, ¿qué razones motivaron a las distintas legislaciones para solo sancionar la corrupción desde el ámbito público y no desde su comisión entre particulares?	3	4	4	4	
En vista a la premisa acotada, ¿considera que los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resultan suficientes para combatir la corrupción cometidos entre privados?	4	4	4	4	



Por otro lado, ¿qué opinión merece el hecho de que estos delitos de corrupción privada solo puedan ser investigados y perseguidos en mérito de una denuncia de parte y no de oficio?	5	4	4	4	
Según su percepción sobre esta temática ¿considera importante la reestructuración de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal que sancionan la corrupción privada? ¿Por qué?	6	4	4	4	
Desde su expertiz ¿consideraría viable incorporar en el código penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción entre particulares, el soborno cometido en las actividades deportivas oficiales?	7	4	4	4	
En su opinión, ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corrupción en las actividades deportivas oficiales?	8	4	4	4	
En su criterio, ¿por qué la gran mayoría de legislaciones no sanciona penalmente este tipo de conductas?	9	4	4	4	
En su criterio ¿consideraría viable incorporar en el código	10				

penal peruano, como un nuevo supuesto típico de corrupción privada, a la corruptela cometida en las instituciones educativas privadas?		4	4	4	
En su opinión ¿cuál sería el bien jurídico protegido en los supuestos de corruptela en las instituciones educativas privadas?	11	4	4	4	
En su expertiz ¿qué supuestos de corruptela son los más comunes que se presentan en las instituciones educativas privadas?	12	4	4	4	

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: Aguilár Sandoval Juan Miguel

Especialidad del validador: Derecho Penal

Lima, 7 de 9 de 2023

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma Digital

Firmado digitalmente por AGUILAR SANDOVAL Juan Miguel FAU 20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.11.2023 09:53:12 -05:00

Firma del Experto validador

DESARROLLO DE TESIS LIBERATO & LOPEZ.pdf

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	3%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
4	Submitted to Colegio Universitario de Estudios Financiero Trabajo del estudiante	<1%
5	estudogeral.sib.uc.pt Fuente de Internet	<1%
6	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	ruizhealytimes.com Fuente de Internet	<1%
8	www.scielo.org.mx Fuente de Internet	<1%
9	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	